

## Síntesis del SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Instituto Nacional Electoral valoró adecuadamente las conclusiones y sanciones impugnadas respetando la debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad y congruencia al emitir tanto la resolución con clave INE/CG113/2022 como el dictamen consolidado respectivo?

### HECHOS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos identificados con las claves INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022 relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

MORENA presentó dos escritos de demanda de recurso de apelación en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior escindió las demandas para asumir competencia de las conclusiones y sanciones presentadas por el CEN.

### PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO IMPUGNANTE:

- Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.
- Incorrecta individualización de la sanción respecto de las faltas calificadas como “leves”.
- Incorrecta valoración sobre la falta de presentación del archivo XML.
- Falta de exhaustividad.
- Las observaciones clasificadas como “gastos sin objeto partidista” fueron ilegales.
- Falta de congruencia.
- Indebido tratamiento respecto de los gastos realizados por actividades específicas.
- Indebido tratamiento de “aportación de ente impedido”, al tratarse de una cuenta por pagar con antigüedad menor a un año.
- Violaciones al debido proceso en materia de fiscalización, así como indebida fundamentación y motivación.
- Observaciones cuyas sanciones carecen de la debida fundamentación y fundamentación, además de ser excesivas.
- Indebido análisis sobre la presentación de los avisos de contratación.
- Transferencias que se califican “indebidas”.
- Determinación del cálculo del remanente.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La autoridad responsable, en parte, atendió los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, pues realizó una correcta categorización del gasto, valoró debidamente los documentos presentados por el instituto político e individualizó las sanciones correspondientes conforme a las características específicas de cada caso. Asimismo, la autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente las conclusiones impugnadas, ya que en cada caso hizo un análisis pertinente donde, a partir de razonamientos lógicos y jurídicos, explicó los principios y normas violadas, así como las sanciones que correspondieran.
- No se ajustaron a la Constitución general las sanciones impuestas en las conclusiones relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional.

Se **confirma**, en parte en lo que fueron materia de impugnación, la resolución con clave INE/CG113/2022 y el dictamen consolidado respectivo, y se **revoca** en cuanto las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités Directivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO, EDWIN NEMESIO  
ÁLVAREZ ROMÁN Y ANABEL  
GORDILLO ARGÜELLO

**COLABORARON:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA Y MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirman** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de algunas conclusiones y **revoca** otras, en lo que fuera materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente.

Lo anterior, al estimar que la autoridad responsable actuó conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, pues se estima que realizó una correcta categorización del gasto, valoró debidamente los documentos presentados por el partido recurrente e individualizó las sanciones correspondientes conforme a las características específicas de cada caso, respecto de las conclusiones impugnadas, con excepción de las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités

---

<sup>1</sup> SECRETARIOS Y COLABORADORA: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

# SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, dado que estas últimas no son conforme con la Constitución general.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9
6.1. Planteamiento del problema.....	9
6.2. Sobre la presunta violación del principio de exhaustividad y de la garantía de debida fundamentación y motivación.....	9
6.3. Sobre la supuesta incorrecta individualización de la sanción con respecto a las faltas calificadas como leves .....	14
6.4. Sobre la presunta incorrecta valoración de la omisión de presentación del archivo XML .....	19
6.5. Presunta violación al principio de exhaustividad.....	25
6.6. Supuesta ilegalidad de las conclusiones en las que se identificaron gastos sin objeto partidista .....	38
6.7. Supuesta falta de congruencia en relación con diversas conclusiones .....	62
6.8. Presunto indebido tratamiento con respecto a los gastos realizados por actividades específicas .....	65
6.9. Sobre el presunto tratamiento indebido de una aportación de ente impedido .....	77
6.10. Presuntas violaciones al debido proceso en materia de fiscalización.....	80
6.11. Presunta indebida fundamentación y motivación de conclusiones y desproporcionalidad de las sanciones.....	91
6.12. Presunto análisis indebido de la presentación de los avisos de contratación.....	101
6.13. Sobre la transferencia indebida de recursos de los CEE al CEN .....	103
6.14. Sobre el presunto cálculo indebido de los remanentes a reintegrar .....	122
7. EFECTOS.....	125
8. RESOLUTIVOS.....	125

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comités ejecutivos estatales
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CFDI:</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet



<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado:</b>	Acuerdo INE/CG106/2022. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada:</b>	Acuerdo INE/CG113/2022. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte
<b>RF:</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>UMA:</b>	Unidades de medida y actualización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<b>XML:</b>	Archivo en lenguaje extensible de marcas

## **1. ASPECTOS GENERALES**

1. MORENA controvierte los acuerdos identificados con las claves INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, emitidos por el Consejo General del INE con respecto a la revisión de su informe anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte. El Consejo General del INE

consideró que MORENA cometió diversas faltas en materia de fiscalización y le impuso las sanciones que estimó procedentes. MORENA impugnó lo determinado en relación con ciento dos conclusiones, al considerar que el Consejo General del INE realizó una valoración indebida, por lo que su pretensión es que se revoquen las conclusiones y, por ende, las sanciones impuestas. Esta Sala Superior debe determinar si los acuerdos controvertidos respetan la garantía de debida fundamentación y motivación, a partir de verificar si se realizó un análisis exhaustivo y congruente, así como una valoración probatoria adecuada.

### 2. ANTECEDENTES

2. **2.1. Emisión de las determinaciones reclamadas (Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022).** En la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada.
3. **2.2. Interposición de recursos de apelación y trámite.** El tres y el ocho de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó respectivos escritos de demanda en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior. Una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió los asuntos a esta Sala Superior.
4. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.
5. **2.3. Emisión de un acuerdo plenario.** El diecinueve de marzo, esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los recursos por la conexidad en la causa, la distribución de la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral y, como consecuencia, la escisión de los escritos de demanda.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al 2022.



6. **2.4. Sesión pública.** En sesión pública de ocho de junio, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado Indalfer Infante Gonzales para la elaboración del engrose correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación al tratarse de impugnaciones relacionadas con las conclusiones y sanciones adoptadas por el Consejo General del INE que se refieren al informe anual de actividades ordinarias del ejercicio de dos mil veinte presentado por el CEN. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo General 1/2017; así como en términos del acuerdo plenario emitido el diecinueve de marzo del año en curso en los presentes expedientes.

### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos en sesión no presencial.

### 5. PROCEDENCIA

9. Se **admiten** los recursos de apelación, debido a que reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

10. **5.1. Requisitos formales.** Se cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque los recursos se presentaron por escrito, mismos en los que se señala: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; *ii)* la dirección para oír y recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *vi)* los agravios que, en concepto del partido recurrente, le causan los actos impugnados, y *vii)* las pruebas ofrecidas.
11. **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que el partido recurrente fue notificado del engrose de las determinaciones controvertidas por medio de correo electrónico el día dos de marzo, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente.<sup>4</sup> En ese sentido, si la notificación se realizó en la fecha señalada, el cómputo del plazo para interponer el recurso debe realizarse a partir del día hábil siguiente y considerando solamente los días hábiles; se debe tener en cuenta que la controversia no tiene vinculación con el proceso electoral federal que está en curso.
12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro plazo **PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**<sup>5</sup> Por lo tanto, si el plazo para la interposición de los recursos transcurrió del tres al ocho de marzo y las demandas se presentaron el tres

---

<sup>4</sup> Se entiende que a partir de ese momento es cuando el partido político tuvo todos los elementos necesarios para preparar su medio de defensa, en atención a que el Acuerdo impugnado se emitió a través de un engrose. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



y ocho de marzo, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

13. Esta Sala Superior estima pertinente señalar las razones por las que se estima que el expediente SUP-RAP-107/2022 es una ampliación de la demanda de rubro SUP-RAP-101/2022 y no un supuesto de preclusión de la facultad procesal. Como se precisó en los antecedentes, el dos de marzo, se le notificó a MORENA vía electrónica sobre el engrose de la resolución y del dictamen, ambos aprobados por el Consejo General del INE en la sesión celebrada el veinticinco de febrero. En atención a ello, el partido recurrente presentó un primer escrito de demanda el día tres de marzo y un segundo escrito el día ocho de marzo.
14. Este órgano jurisdiccional, en aras de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, ha sostenido que la ampliación de demanda es admisible bajo ciertas condiciones. Primero, que la presentación del escrito se realice dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial.<sup>6</sup> Segundo, que la presentación del escrito esté sustentada en el conocimiento de nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o que se conozcan hechos anteriores que eran desconocidos al momento de presentar su demanda inicial.<sup>7</sup> Cabe señalar, que lo anterior de ninguna manera constituye una segunda oportunidad de impugnación con el fin de perfeccionar o incluir nuevos elementos a los hechos ya controvertidos, ni una obstaculización a la justicia pronta y expedita.
15. Por otra parte, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder al **i)** no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, **ii)** por haber cumplido una actividad incompatible con

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

el ejercicio de otra, o *iii*) por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.<sup>8</sup> De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados activamente vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra de los mismos actos. Lo anterior, garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.<sup>9</sup>

16. En el caso concreto, esta Sala Superior estima que el expediente SUP-RAP-107/2022 fue presentado dentro del plazo legal y los agravios presentados se encuentran estrechamente relacionados con los planteados en el primer escrito a partir del conocimiento de hechos anteriores que eran desconocidos. El partido recurrente afirma que, al momento de presentar su escrito inicial de demanda desconocía el contenido establecido en el engrose, por lo cual no se encontraba posibilitado para presentar una defensa adecuada en contra de dichas modificaciones.<sup>10</sup> Por lo tanto, se estima que MORENA no ejerció nuevamente su derecho de acción, sino que ejerció su derecho de defensa respecto a aspectos desconocidos de los actos reclamados al momento de presentar su primer escrito de demanda.
17. Con base en lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
18. **5.3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, porque se trata de un partido político que impugna una resolución del Consejo General del INE. Además, se acredita el carácter de representante propietario de MORENA con el que comparece Mario Rafael Llergo Latournerie, tal como es reconocido por la autoridad responsable.
19. **5.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte un acuerdo que versa sobre las irregularidades encontradas

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Común, 187149.

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

<sup>10</sup> Hoja 3 del escrito de demanda SUP-RAP-107/2022.



en el Dictamen consolidado, mediante el cual se revisó el informe anual de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio de dos mil veinte que dicho partido presentó, a partir del cual se determinó su responsabilidad por la comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización y se le impusieron las sanciones respectivas.

20. **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

21. La presente controversia tiene su origen en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del INE, el cual derivó en la emisión de la Resolución impugnada. El Consejo General del INE determinó que MORENA incurrió en determinadas faltas, por lo que le impuso las sanciones que estimó pertinentes.
22. La pretensión del partido recurrente es que se revoquen las conclusiones sancionatorias y, como consecuencia, la imposición de las sanciones. La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable realizó un indebido tratamiento y valoración. La materia de controversia consiste en determinar la legalidad respecto de las conclusiones impugnadas de la resolución y del dictamen consolidado. Por razón de método, esta Sala Superior atenderá al orden propuesto por el partido recurrente para el estudio de sus planteamientos

### 6.2. Sobre la presunta violación del principio de exhaustividad y de la garantía de debida fundamentación y motivación

23. El partido recurrente alega que la Comisión de Fiscalización no fundamentó ni motivó debidamente su determinación, con lo que se violentaron los principios de legalidad, exhaustividad y certeza. Lo anterior, porque en las conclusiones impugnadas no se estableció el sustento normativo para las mismas ni existen argumentos suficientes para la imposición de las

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

sanciones. A continuación, se precisan las conclusiones en relación con las cuales se formula el agravio:

<b>CONCLUSIONES</b>
7.1-C1-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental en los expedientes de proveedores, con los cuales realizó operaciones por un importe de \$8,666,022.807.
7.1-C2-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias con las transferencias del CEN, por un monto de \$4,671,870.75.
7.1-C5-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos de honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos con el monto y/o el periodo correspondiente.
7.1-C6-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 549 contratos de honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos.
7.1-C7-MORENA-CEN – El sujeto obligado realizó registros contables duplicados en 3 pólizas.
7.1-C10-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 408 credenciales de elector.
7.1-C12-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar las nóminas correspondientes de los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o honorarios asimilados a sueldos y salarios de todos los registros presentados en su contabilidad, por un importe de \$71,418,054.68.
7.1-C13-MORENA-CEN – La integración de miembros del CEN que presenta el partido no coincide con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020.
7.1-C17-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en una póliza un contrato de prestación de servicios por un importe de \$46,400.00.
7.1-C18-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en dos pólizas el listado de distribución del bien y el cheque o transferencia bancaria por un importe de \$2,304,340.00.
7.1-C26-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 13 pólizas los contratos debidamente firmados, por un importe de \$120,090.73.
7.1-C27-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 6 pólizas los contratos de prestación de servicios, por un importe de \$406,394.73.
7.1-C29-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos y anexos por un importe de \$222,683.80.
7.1-C33-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación a egresos por transferencias del CEN en efectivo al comité directivo estatal.
7.1-C35-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad en relación con los gastos relativos a la publicación del periódico Regeneración, así como a los gastos de fletes, que se deberán reportar en el Informe Anual del ejercicio 2020 y 2021 respectivamente.
7.1-C36-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2020 por Actividades Específicas en forma extemporánea.
7.1-C37-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2020 en forma extemporánea.
7.1-C38-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el registro de acceso a los participantes a la plataforma o similar en el caso de tratarse de cursos en línea.
7.1-C40-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó los avisos de invitación para la verificación de tirajes de forma extemporánea.
7.1-C44-MORENA-CEN – Omitió presentar el acta constitutiva del proyecto número 24 “Capacitación: El ABC del feminismo” en la modificación del PAT.



7.1-C45-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.
7.1-C46-MORENA-CEN – Presentación extemporánea de aviso para la verificación de los tirajes por concepto de la elaboración de cuadernillos, agendas, periódicos y revistas por un importe total de \$22,755,406.80.
7.1-C47-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió dar cumplimiento a lo determinado en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, al omitir realizar las correcciones solicitadas a sus registros contables, por un importe de \$499,496.88.
7.1-C49-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 120 estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C50-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 211 conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 96 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C51-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió cancelar las partidas en conciliación y en su caso, realizar correctamente los registros, en el periodo correspondiente.
7.1-C52-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de 2 cuentas bancarias.
7.1-C54-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad las cuentas bancarias referenciadas con (B) y (C).
7.1-C54BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad 6 cuentas bancarias, mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios, mismas que se refieren con (D).
7.1-C55-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de la cuenta bancaria.
7.1-C56-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 426 estados de cuenta y 426 conciliaciones bancarias correspondiente a 45 cuentas bancarias.
7.1-C59-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables en las cuentas bancarias correspondientes.
7.1-C60-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario de 2018.
7.1-C62-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2020.
7.1-C63-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos por un monto total de \$1,116,848.32.
7.1-C64-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$6,002.18.
7.1-C65-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en la depreciación acumulada en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$122,710.00.
7.1-C69BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presentó 9 contratos solicitados por un monto total de \$1,179,182.10.
7.1-C86-MORENA-CEN – Omisión de presentar el papel de trabajo o integración del cálculo de impuesto (falta de forma), con respecto al saldo de impuestos por pagar con del ejercicio 2020 contrario a su naturaleza, por un monto de \$4,513,134.33.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

7.1-C88-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en formato (Excel) debidamente requisitado, por lo que continúa pendiente de integrarse el soporte documental respectivo.
7.1-C89-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado.
7.1-C90-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado.
7.1-C99-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 89 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 199 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 50 avisos de contratación de manera extemporánea en el primer periodo de corrección.
7.1-C109-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C110-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C111-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C112-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C113-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C114-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C115-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporto al 31 de diciembre de 2020 saldos pendientes de enterar correspondientes a los ejercicios 2020 y anteriores.
7.1-C119-MORENA-CEN – Omisión de realizar los registros contables correctamente.
7.1-C120-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presento evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias *****868 y *****118 de Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.
7.1-C123-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo de sus Comités, por un monto de \$15,874,565.95.
7.1-C124-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias entre las transferencias en especie de sus Comités, por un monto de \$12,739,259.11.
7.1-C125-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y 1 contrato de prestación de servicios.
7.1-C126-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y 23 recibos internos.
7.1-C127-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y 1 comprobantes fiscal.
7.1-C128-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y 28 recibos internos.
7.1-C129-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en donde se identificará el destino de las transferencias efectuadas por cada CEE.
7.1-C130-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar una conciliación bancaria de una cuenta bancaria.



24. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente la Resolución impugnada, así como el Dictamen consolidado. En cada una de las conclusiones expuso las observaciones que encontró sobre cada registro de gasto y la información que consideraba como faltante para tener por debidamente registrada la operación, la información que ofreció el partido en respuesta ante dicha observación y, a partir de la información aportada, si se tenía o no por atendido el cumplimiento de remitir la información precisada conforme a la normativa aplicable para cada caso.
25. De igual forma, el Consejo General del INE estableció que las conductas identificadas conllevaban –respectivamente– la infracción de los artículos 24, numeral 3, 33, numeral 1, incisos d), e i), 39, numeral 3, incisos c), d) y k), 41, 54, numerales 4, 5 y 6, 72, numeral 1, inciso a), 102, numeral 3, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 150, numeral 1, 152, 170, numeral 1, 171, 172, 182, 257, numeral 1, incisos b), e), h), o), p) y r), 261, numeral 3, 261 bis, numeral 2, 277, numeral 1, incisos a), e), y 296, numeral 1, del RF.
26. En lo relativo a las sanciones impuestas, consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE en cada caso impuso una sanción, puesto que, determinó que la medida idónea era la multa, la cual estimaba proporcional de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
27. Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, en función de los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>11</sup> En consecuencia, contrario a lo afirmado por el

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo determinado en las sentencias SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.

partido recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las conclusiones impugnadas y determinó en cada caso las razones para justificar la sanción que estimó apropiada por la falta observada.

28. Además, MORENA no desarrolla razonamientos específicos dirigidos a controvertir o refutar las consideraciones que sustentan las determinaciones bajo estudio. El partido recurrente se limita a afirmar que las decisiones no estuvieron debidamente fundadas y motivadas, pero no presenta razones específicas para justificar un posible error por parte del Consejo General del INE en la interpretación de la normativa aplicable, en la valoración de los elementos de prueba, en la calificación de los hechos como una infracción en materia de fiscalización, o bien, en el ejercicio de la individualización de las sanciones. Por tanto, no se presentan argumentos dirigidos a controvertir directamente el razonamiento adoptado por la autoridad responsable.

**6.3. Sobre la supuesta incorrecta individualización de la sanción con respecto a las faltas calificadas como leves**

29. El partido recurrente considera que el Consejo General del INE no podía imponer una sanción consistente en una multa equivalente a 10 UMA en relación con ciertas conclusiones que se calificaron como leves, porque se trataba de faltas que no obstaculizaron la fiscalización de los recursos, por lo que lo procedente era imponer una amonestación pública. De esta manera, la actuación de la autoridad responsable violentó los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, los cuales son inherentes en la determinación e imposición de las sanciones. La autoridad responsable tampoco fundamentó ni motivó debidamente su determinación sobre la graduación de las sanciones, ya que no señaló las razones particulares para imponer dicha sanción sobre otra.
30. Además, el partido recurrente considera que el Consejo General del INE es contradictorio al imponer las sanciones, porque en las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN sí impuso una amonestación pública. MORENA señala que la autoridad responsable fue incongruente al calificar como “de fondo” la conclusión 7.1-C107-MORENA-CEN, mientras que otras conclusiones fueron consideradas



como “leves”. Incluso, estima que la autoridad responsable no ofreció ningún razonamiento para justificar dicha determinación, por lo que se violentó el principio de proporcionalidad. A continuación, se identifican las conclusiones que el partido pretende controvertir mediante el agravio señalado:

CONCLUSIONES
7.1-C1-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental en los expedientes de proveedores, con los cuales realizó operaciones por un importe de \$8,666,022.807.
7.1-C2-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias con las transferencias del CEN, por un monto de \$4,671,870.75.
7.1-C5-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos de honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos con el monto y/o el periodo correspondiente.
7.1-C6-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 549 contratos de honorarios profesionales y/o honorarios asimilables a sueldos.
7.1-C7-MORENA-CEN – El sujeto obligado realizó registros contables duplicados en 3 pólizas.
7.1-C10-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 408 credenciales de elector.
7.1-C12-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar las nóminas correspondientes de los pagos de servicios personales por concepto de sueldos y salarios y/o honorarios asimilados a sueldos y salarios de todos los registros presentados en su contabilidad, por un importe de \$71,418,054.68.
7.1-C13-MORENA-CEN – La integración de miembros del CEN que presenta el partido no coincide con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020.
7.1-C17-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en una póliza un contrato de prestación de servicios por un importe de \$46,400.00.
7.1-C18-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en dos pólizas el listado de distribución del bien y el cheque o transferencia bancaria por un importe de \$2,304,340.00.
7.1-C26-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 13 pólizas los contratos debidamente firmados, por un importe de \$120,090.73.
7.1-C27-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en 6 pólizas los contratos de prestación de servicios, por un importe de \$406,394.73.
7.1-C29-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar contratos y anexos por un importe de \$222,683.80.
7.1-C33-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación a Egresos por transferencias del CEN en efectivo al comité directivo estatal.
7.1-C35-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad en relación a los gastos relativos a la publicación del periódico Regeneración, así como a los gastos de fletes, que se deberán reportar en el Informe Anual del ejercicio 2020 y 2021 respectivamente.
7.1-C36-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2020 por Actividades Específicas en forma extemporánea.
7.1-C37-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2020 en forma extemporánea.
7.1-C38-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el registro de acceso a los participantes a la plataforma o similar en el caso de tratarse de cursos en línea.
7.1-C40-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó los avisos de invitación para la verificación de tirajes de forma extemporánea.



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

7.1-C44-MORENA-CEN – Omitió presentar el acta constitutiva del proyecto número 24 “Capacitación: El ABC del feminismo” en la modificación del PAT.
7.1-C45-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.
7.1-C46-MORENA-CEN – Presentación extemporánea de aviso para la verificación de los tirajes por concepto de la elaboración de cuadernillos, agendas, periódicos y revistas por un importe total de \$22,755,406.80.
7.1-C47-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió dar cumplimiento a lo determinado en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, al omitir realizar las correcciones solicitadas a sus registros contables, por un importe de \$499,496.88.
7.1-C49-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 120 estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 12 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C50-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 211 conciliaciones bancarias correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 96 estados de cuenta bancarios correspondientes a los Comités Directivos Estatales.
7.1-C51-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió cancelar las partidas en conciliación y, en su caso, realizar correctamente los registros, en el periodo correspondiente.
7.1-C52-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de 2 cuentas bancarias.
7.1-C54-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad las cuentas bancarias referenciadas con (B) y (C).
7.1-C54BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad 6 cuentas bancarias, mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios, mismas que se refieren con (D).
7.1-C55-MORENA-CEN – El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de la cuenta bancaria.
7.1-C56-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 426 estados de cuenta y 426 conciliaciones bancarias correspondiente a 45 cuentas bancarias.
7.1-C59-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables en las cuentas bancarias correspondientes.
7.1-C60-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario de 2018.
7.1-C62-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2020.
7.1-C63-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos por un monto total de \$1,116,848.32.
7.1-C64-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$6,002.18.
7.1-C65-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó diferencias en la depreciación acumulada en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad, por un monto de \$122,710.00.
7.1-C69BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presentó 9 contratos solicitados por un monto total de \$1,179,182.10.



7.1-C86-MORENA-CEN – Omisión de presentar el papel de trabajo o integración del cálculo de impuesto (falta de forma), con respecto al saldo de impuestos por pagar con el del ejercicio 2020 contrario a su naturaleza, por un monto de \$4,513,134.33.
7.1-C88-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en formato (Excel) debidamente requisitado, por lo que continúa pendiente de integrarse el soporte documental respectivo.
7.1-C89-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado.
7.1-C90-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo o integración debidamente requisitado.
7.1-C99-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 89 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 199 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.1-C101BIS-MORENA-CEN – El sujeto obligado presentó 50 avisos de contratación de manera extemporánea en el primer periodo de corrección.
7.1-C109-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios de una cuenta bancaria.
7.1-C110-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C111-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C112-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C113-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta de una cuenta bancaria.
7.1-C114-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 12 conciliaciones bancarias de una cuenta bancaria.
7.1-C115-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporto al 31 de diciembre de 2020 saldos pendientes de enterar correspondientes a los ejercicios 2020 y anteriores.
7.1-C119-MORENA-CEN – Omisión de realizar los registros contables correctamente.
7.1-C120-MORENA-CEN – El sujeto obligado no presento evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias *****868 y *****118 de Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.
7.1-C123-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó diferencias entre las transferencias en efectivo de sus Comités, por un monto de \$15,874,565.95.
7.1-C124-MORENA-CEN – El sujeto obligado reporta diferencias entre las transferencias en especie de sus Comités, por un monto de \$12,739,259.11.
7.1-C125-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y un contrato de prestación de servicios.
7.1-C126-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un comprobante de transferencia electrónica y 23 recibos internos.
7.1-C127-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y un comprobante fiscal.
7.1-C128-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y 28 recibos internos.
7.1-C129-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en donde se identificará el destino de las transferencias efectuadas por cada CEE.

7.1-C130-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar una conciliación bancaria de una cuenta bancaria.

31. Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, la sanción tener correspondencia con las particularidades o aspectos intrínsecos de la falta, considerando cuestiones como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>12</sup>
32. En este caso, la autoridad responsable razonó que en dichas conclusiones las faltas eran leves, porque en todas existía una ausencia de dolo por parte del partido político y que estas derivaron de una falta de cuidado, por lo que solamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados. A partir de ello, el Consejo General del INE estimó que la sanción idónea era una multa equivalente a 10 UMA, ya que servía para cumplir una función preventiva y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras. De esta manera, la autoridad responsable explicó y justificó la individualización de las sanciones impuestas tomando como base que se trata de infracciones leves.
33. Además, **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que, al tratarse de faltas calificadas de gravedad leve, la sanción a imponer necesariamente era la amonestación pública, por ser la más baja. El Consejo General del INE determinó –conforme al análisis del tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la reincidencia– que procedía imponer una multa, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por su función preventiva dirigida a fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otras.



34. En el precepto señalado se establece que es viable imponer como sanción una multa de hasta diez mil UMA, según la gravedad de la falta, lo cual implica que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan multas menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que complejizan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.
35. En relación con la supuesta incongruencia por las sanciones determinadas para las conclusiones 7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN, 7.1-C104-MORENA-CEN y 7.1-C107-MORENA-CEN, se estima que el agravio es **ineficaz**, porque se trata de un señalamiento genérico con el que no precisa de manera suficiente las razones por las que considera que las conclusiones que identificó ameritaban la misma sanción, pues puede haber motivos particulares por los cuales diversas infracciones calificadas como leves se sancionen con medidas distintas. De esta manera, el partido recurrente no combate las razones específicas con base en las cuales el Consejo General del INE sustentó la imposición de la multa. Además, esta Sala Superior no advierte que las conclusiones se refieran a situaciones homólogas y la autoridad fiscalizadora está facultada para imponer la sanción que estime proporcional a las características de cada infracción.

#### **6.4. Sobre la presunta incorrecta valoración de la omisión de presentación del archivo XML**

36. El partido recurrente considera que el Consejo General del INE concluyó erróneamente que únicamente el formato XML es el documento idóneo para sustentar operaciones, cuando –desde su consideración, conforme a la legislación aplicable– se permiten otros medios para comprobar las operaciones. De ello, el partido recurrente estima que la presentación de otros medios de prueba no imposibilitaba a la autoridad responsable para llevar a cabo su facultad fiscalizadora, por lo que estima que las conclusiones impugnadas debieron calificarse como una falta meramente formal, por tratarse de un incumplimiento parcial, lo cual justificaría atenuar la sanción impuesta. Por tanto, el partido recurrente considera que la autoridad responsable es contradictoria y que no justificó adecuadamente la imposición

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

de la sanción. Las conclusiones que impugna el partido recurrente son las siguientes:

CONCLUSIONES
7.1-C8-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos, CFDI formato PDF y XML por un monto de \$1,504,945.47.
7.1-C11-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$124,751.84.
7.1-C108-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$235,702.7.

37. En consideración de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al partido recurrente. Conforme al artículo 25 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución general, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos. Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1, del RF, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del CFDI.
38. Los CFDI son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI –técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de SGML (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés).<sup>13</sup>
39. De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el SAT en México para procesar la información contenida en las facturas.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

<sup>14</sup> *Ibidem*.



40. Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea<sup>15</sup> el archivo digital XML y su representación en formato PDF. Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica;<sup>16</sup> siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.<sup>17</sup>
41. En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora.<sup>18</sup> Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
42. Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.
43. Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de

---

<sup>15</sup> Artículo 39, numeral 6 del RF.

<sup>16</sup> XML (Lenguaje de Etiquetado Extensible, el español de exTensible Markup Language). Véase, Contabilidad en medios electrónicos, anexo técnico, disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc\\_tecnico\\_Cont\\_Electronica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf) y la Guía Básica de características de archivos .XML, disponible en <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

<sup>17</sup> C.P.C. Manual Baltazar Mancilla, Lo último del comprobante fiscal digital vía Internet 2018, IMCP, disponible en <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/comprobante-fiscal-digital-via-internte-2018.pdf>

<sup>18</sup> Servicio de Administración Tributaria, Contabilidad en medios electrónicos, Anexo técnico, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc\\_tecnico\\_Cont\\_Electronica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf)

facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.

44. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
45. En el caso en concreto, contrario a lo señalado por MORENA, la mera presentación de los archivos CFDI se estima insuficiente para tener por reportados los gastos, siendo que la legislación tampoco lo permite. Si bien, la mera presentación del CFDI no imposibilita la función fiscalizadora del INE, el partido político incumpliría su obligación de reportar debidamente sus gastos e impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita y genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones. Además, esta Sala Superior ha establecido que la carga de la prueba con respecto a la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes recae en los sujetos obligados.<sup>19</sup>
46. A mayor abundamiento, el partido recurrente, al atender las observaciones de las conclusiones impugnadas, no señaló ningún obstáculo para no presentar los archivos XML, por lo que se estima que no existía ningún obstáculo jurídico o material para atender la observación de la autoridad responsable. Mediante un razonamiento similar, se estima que la presentación de los archivos XML no resulta una carga excesiva ni desproporcionada, ya que los proveedores están obligados a entregar dicho formato, por lo que no se justifica el incumplimiento.
47. Esta Sala Superior considera que el partido recurrente tenía la obligación de presentar los archivos XML, al ser el medio idóneo para acreditar la validez y autenticidad de las operaciones, por lo que se concuerda con la conclusión de la autoridad responsable. Además, al haberse acreditado la vulneración al artículo 46, numeral 1, del RF, se actualiza la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, que son la legalidad y la certeza en el destino de los recursos.

---

<sup>19</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-51/2018 y SUP-RAP-687/2017.



48. También es **infundado** el agravio relativo a la calificación de las faltas de las conclusiones impugnadas, ya que, en el caso en concreto existen elementos para considerar las faltas como de carácter faltas sustanciales. La falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
49. Sostener lo que señala el partido recurrente con respecto a que se considere la falta como formal, según esta Sala Superior, puede generar diversos incentivos negativos, como los siguientes: *i)* que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener la documentación comprobatoria del gasto, *ii)* consecuentemente, se retrasaría la fiscalización electoral cuando uno de sus ejes rectores es la expedites, al no presentarle los documentos que generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.
50. Por tanto, dadas las particularidades del caso, se estima que fue correcto que el Consejo General del INE calificara como una falta sustancial la omisión de presentar los archivos XML de operaciones, ya que:
  - a) Impide al INE contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas. Es decir, garantiza que el INE cuente con información confiable para desarrollar su función fiscalizadora.
  - b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves. Por tal motivo, se estima injustificado imponer una carga innecesaria que puede ser solventada mediante el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados y responsables directos de presentar la documentación que respalde sus gastos.
  - c) Genera incentivos negativos, pues traslada al INE obligaciones de los partidos y puede dar lugar a malas prácticas, por ejemplo, que los partidos presenten su relación de gastos fuera del SIF con la



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

expectativa de que el INE recabe la documentación comprobatoria correspondiente.

También puede ayudar a evitar la simulación de operaciones, por ejemplo, en el caso de que solo se presentarán facturas en formato PDF, el cual es susceptible de ser manipulado con relativa sencillez.

51. En la sentencia SUP-RAP-62/2022, se sostuvo el mismo criterio. Además, para esta Sala Superior no sería aplicable lo sostenido en la sentencia SUP-RAP-336/2018, debido a que, en dicho asunto, el sujeto obligado, al responder el oficio de errores y omisiones, indicó que los archivos XML requeridos ya se encontraban en el SIF, situación que fue constatada en el dictamen consolidado, con excepción de una póliza. Por tanto, este órgano jurisdiccional determinó que el partido sí había registrado el gasto en el SIF presentando la documentación comprobatoria y su conducta se tradujo únicamente en la omisión de presentar un comprobante, por lo que esa irregularidad se calificó como una falta formal.
52. En aquel precedente, se determinó si la falta derivada de un error contable se debe calificar como sustantiva o no, en un contexto en el que las operaciones respectivas sí fueron registradas en el SIF, incluso acompañándose los comprobantes correspondientes. Además, este órgano jurisdiccional se refirió de manera genérica a las omisiones en materia de fiscalización, las cuales pueden ser calificadas como faltas formales; sin embargo, no debe perderse de vista que hay diversas conductas por omisión que constituyen faltas sustanciales, porque impiden, dificultan u ocultan el adecuado manejo de los recursos.
53. En el presente asunto, MORENA no registró las operaciones en el SIF y tampoco presentó los comprobantes idóneos que respaldaran su dicho. Incluso, en diversas oportunidades, la autoridad responsable requirió al partido recurrente para que presentara los archivos XML. No obstante, el partido recurrente no presentó los comprobantes solicitados y, por ello, se tuvo como no atendida la observación. De ahí que no sea aplicable dicho precedente para la valoración del caso.
54. Asimismo, es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a la falta de fundamentación y motivación. En el caso, el Consejo General del INE citó



los artículos vulnerados y explicó la afectación en materia de fiscalización. En lo relativo a la falta, consideró el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE impuso la sanción, en la que determinó que la medida idónea era una multa, la cual era proporcional, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE. Por lo tanto, se observa que la autoridad responsable cumplió con su obligación de fundar y motivar adecuadamente, siendo que el partido recurrente no formula argumentos específicos para desvirtuar el ejercicio de la individualización y las razones en que se justificó.

#### 6.5. Presunta violación al principio de exhaustividad

55. MORENA reclama, de manera general, la falta de exhaustividad en la verificación de los elementos para comprobar las operaciones registradas, en relación con las siguientes conclusiones:

Conclusiones
7.1-C9-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria por el pago de nómina mediante cheque o transferencia bancaria al personal por un importe de \$16,220.17
7.1-C14-MORENA-CEN – Omitió presentar la documentación soporte faltante consistente en recibos de pago (CFDI), contratos de prestación de servicios y credenciales de elector por un importe de \$10,608,046.18
7.1-C19-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en tres pólizas las muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados por un importe de \$1,044,000.00
7.1-C22-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en tres pólizas documentación soporte del gasto como son las muestras que identifiquen el gasto, por un importe de \$9,672,080.00
7.1-C87-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente al pago de impuestos (IMSS, INFONAVIT y RCV), del cuadro anterior por un importe de \$57,184.90
7.1-C117-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina, propaganda electoral y/o utilitaria, tareas editoriales, materiales y suministros, alimentos, material eléctrico y de telecomunicaciones por un monto de \$32,104.72
7.1-C118-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado por concepto de renta de un inmueble por el mes de abril de 2020, por un importe de \$122,109.01

56. De manera particular, el partido recurrente considera que en la conclusión 7.1-C9-MORENA-CEN, la Comisión de Fiscalización modificó el sentido de

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

la observación que originalmente fue detectada, por lo que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis y modificó indebidamente la observación.

57. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, conforme a lo siguiente:

Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
<p>De la revisión la cuenta “Sueldos y salarios del personal” subcuenta “Honorarios asimilables a sueldos”, la UTF observó que diversas pólizas carecían de comprobante de pago, por lo que solicitó el comprobante o cheque, así como que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 130, 131 y 132 del RF.</p>	<p>El partido señaló: “3.- Por lo que hace a los consecutivos del No. 6 al 9 que corresponden a la misma operación bancaria realizada en una misma dispersión. Respondiendo a la solicitud de documentación faltante se cargó a la póliza de corrección Primer Periodo, de tipo Egresos, No. 63, la transferencia bancaria correspondiente.”</p>	<p>Respecto de las conclusiones 6 al 9, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado presentó el comprobante de la transferencia electrónica bancaria, sin embargo, solo se observa el movimiento bancario por un monto de \$16,220.17 que corresponde al monto por la nómina pagada a 4 colaboradores, y no se detalla la dispersión, lo que no da certeza a esta autoridad de que el pago corresponda a dichos colaboradores; por lo anterior, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>

58. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio, ya que, como puede observarse de la tabla anterior, la autoridad responsable fue consistente en sus solicitudes relativas a los comprobantes de pago. Desde el primer oficio, la UTF señaló que carecía de las pólizas que comprobaban el pago a diversos colaboradores. Si bien, el partido político entregó ciertos comprobantes, a consideración de la Comisión de Fiscalización, estos no fueron suficientes para dar certeza de la transacción, sobre todo porque se remitió el comprobante de una transferencia bancaria por el monto total, cuando de lo señalado por el partido político se desprendía que el gasto fue por concepto del pago de nómina a cuatro personas colaboradoras.
59. Los partidos políticos, de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos, y 127 del RF, tienen la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos, los cuales deberán estar registrados en su contabilidad acompañados de la documentación soporte. Por lo tanto, en el caso de la conclusión impugnada y con base en las constancias, esta Sala Superior concuerda con la autoridad responsable con respecto a que no se cumplió



con la obligación de presentar la documentación soporte adecuada para la contabilidad de los ingresos y gastos.

60. La Comisión de Fiscalización señaló en el Dictamen Consolidado las razones por las que no podía declarar como atendida la observación, el artículo del RF violentado, además de las irregularidades en la información y documentación entregada por el partido. Por ello, se estima que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis y no modificó su observación, puesto que fue consistente con la información solicitada, realizó los requerimientos pertinentes y señaló la normativa violentada en atención al incumplimiento del instituto político. Al respecto, cuando la autoridad solicitó que se entregara el comprobante del pago, en ese requerimiento está implícito que se debe entregar un documento idóneo para generar certeza sobre la autenticidad de lo reportado. Por tanto, si el partido señaló que el concepto del gasto fue el pago de nómina de colaboradores, el documento adecuado para respaldar dicho movimiento debía detallar –al menos– la distribución del monto total entre las cuatro personas señaladas.
61. En todo caso, el partido recurrente no ha presentado argumentos para justificar que los comprobantes de pago se encontraban debidamente emitidos y contaban con todos los elementos necesarios para que la autoridad responsable pudiese comprobar el concepto del gasto reportado. De ahí que también devenga **inoperante** el planteamiento, ya que resulta inatendible en esta instancia analizar pretensiones que no fueron señaladas en el oficio de respuesta. Es inoperante, porque se estarían planteando cuestiones novedosas o que no fueron parte de la defensa o aclaración del sujeto obligado en aquel momento. Sostener lo contrario implicaría reconocer que la presentación del medio de impugnación es una oportunidad adicional para que el partido político presente la información que debió hacer llegar a la UTF en el momento respectivo para subsanar irregularidades.<sup>20</sup>
62. En relación con la conclusión 7.1-C14-MORENA-CEN, el partido recurrente puntualiza que la autoridad responsable consideró que la observación no fue solventada al no haber “presentado soporte del gasto”. MORENA sostiene que sí ofreció medios de prueba para justificar las operaciones, por lo que

---

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio adoptado en las sentencias SUP-RAP-293/2021, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-199/2017.

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

considera que la determinación no se encuentra motivada ni fundada, pues no expresa las razones y/o circunstancias que la llevaron a estimar que no se aportó la documentación solicitada o un pronunciamiento sobre las pólizas aportadas. En el Dictamen consolidado se señaló lo siguiente en relación con la conclusión señalada:

Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
<p>De la verificación a la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, se observaron pólizas de diario por concepto de pago de nómina; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente a la subcuenta “5-1-01-01-0025 Honorarios asimilables a sueldos”, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad (recibos de nómina, sueldos y salarios, honorarios asimilados a sueldos, cheque o transferencia, contratos, credencial de elector, recibos).</p> <p>Si bien, el sujeto obligado adjunta como evidencia del registro del gasto de la remuneración a dirigentes, pólizas de egresos por concepto de pago de remuneraciones, éstos no corresponden al dirigente por el cual realizan el registro del gasto, ni corresponden al importe registrado, ni al periodo ha comprobado.</p> <p>Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara las evidencias que se estimaban faltantes, las correcciones que procedan a su contabilidad, así como que realizará las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, 129, 130, 131 y 132 del RF.</p>	<p>El partido señaló que se realizaron las correcciones contables y se subieron al SIF los recibos de nómina, sueldos y salarios, u honorarios asimilados a sueldos con todos los requisitos fiscales.</p>	<p>▪ Con relación a lo observado por esta autoridad respecto de la verificación a la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, correspondiente a la subcuenta “5-1-01-01-0025 Honorarios asimilables a sueldos”, esta autoridad detectó el registro de pólizas de diario por concepto de pago de nómina, en las cuales se observó que el sujeto obligado adjuntó como evidencia del registro del gasto únicamente documentos de “pólizas” de egresos, las cuales corresponden a pago por remuneraciones de la cuenta “5-1-03-01-0014 Honorarios Asimilables a Sueldos” que fueron registradas en el primer periodo de corrección.</p> <p>La autoridad responsable consideró que las pólizas observadas por esta autoridad no presentaban soporte del gasto.</p> <p>Por lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente a las pólizas observadas por esta autoridad de la subcuenta “5-1-01-01-0025 Honorarios asimilables a sueldos”, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, como son recibos de nómina de sueldos y salarios, honorarios asimilados a sueldos, cheque o transferencia, contratos, credencial de elector y recibos, por un importe de <b>\$10,608,046.18</b>, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>

63. Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio, porque, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, dicho instituto político no ofreció los



medios de prueba solicitados por la autoridad responsable. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó adecuadamente tener por no atendida la observación, a partir de lo cual se violentó la normativa específica del RF que regula la documentación sobre los egresos. A continuación, se muestran las constancias que obran en autos de la documentación entregada por el partido recurrente para dar por atendido lo solicitado por la UTF.

Referencia contable					
PC1/DR-1/15-07-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JOEL FRIAS ZEA 2A QNA ENE 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE JOEL FRIAS ZEA	-\$ 239,732.87	\$ 0.00	10
PC1/DR-8/15-11-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR 1A QNA JUN 2020	\$ 32,689.96	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR CEN 2DA QNA OCT	\$ 46,701.72	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR 1A QNA SEP 2020	\$ 46,701.72	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR 1RA QNA JUL 2020	\$ 47,299.51	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR 2DA QNA QBR 2020	\$ 32,689.96	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE ALFONSO RAMIREZ CUELLAR	-\$ 654,328.69	\$ 0.00	10
PC1/DR-824/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA CEN 1A QNA DIC 2020	\$ 45,828.93	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA CEN RTCVO NOV 2020	\$ 91,546.59	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA CEN 2A QNA DIC 2020	\$ 45,828.93	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA	-\$ 183,204.45	\$ 0.00	10
PC1/DR-825/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO CEN 2A QNA DIC 2020	\$ 46,701.72	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO	-\$ 93,403.44	\$ 0.00	10
PC1/DR-826/31-12-20					

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO CEN 2DA QNA NOV 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO 1RA QNA MAR 2020	\$ 11,904.66	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO	-\$ 644,412.57	\$ 0.00	10
PC1/DR-828/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE HORTENCIA SANCHEZ GALVAN	-\$ 644,412.57	\$ 0.00	10
PC1/DR-830/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ CEN 2A QNA DIC 2020	\$ 45,093.63	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ 2A QNA SEPT 202	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ CEN 1RA QNA OCT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ 1RA QNA JUL 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ 2DA QNA QBR 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ	-\$ 596,192.78	\$ 0.00	10
PC1/DR-831/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ADOLFO VILLARREAL VALLADARES CEN 2A QNA SEP 2020 AFIRMET	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ADOLFO VILLARREAL VALLADARES 1RA QNA NOV 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ADOLFO VILLARREAL VALLADARES CEN 1A QNA MAYO 2020 AFIRMET	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE ADOLFO VILLARREAL VALLADARES	-\$ 644,412.57	\$ 0.00	10
PC1/DR-832/15-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA	-\$ 78,311.30	\$ 0.00	10
PC1/DR-835/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ 1A QNA SEP 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ	-\$ 596,192.78	\$ 0.00	10
PC1/DR-836/31-12-20					





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE CEN 1RA QNA OCT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 1A QNA ABR 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 2DA QNA MAY 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE CEN 1A QNA DIC 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 2DA QNA QBR 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 1A QNA JUN 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 1RA QNA MAR 2020	\$ 11,904.66	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 2A QNA ENE 2020	\$ 11,904.66	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE 1RA QNA JUL 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE CEN CMPSCN DIC 2020	\$ 109,128.74	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA	-\$ 644,412.56	\$ 0.00	10
PC1/DR-837/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA CEN 1RA QNA DIC 2020 AFIRME	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA CEN 2DA QNA DIC 2020	\$ 45,093.63	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA	-\$ 630,770.12	\$ 0.00	10
PC1/DR-839/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE CAROL BERENICE ARRIAGA GARCIA	-\$ 669,389.88	\$ 0.00	10
PC1/DR-840/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ 1 ERA QNA ENERO	\$ 11,904.66	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	-\$ 644,412.56	\$ 0.00	10
PC1/DR-841/31-12-20					



**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO CEN 2DA QNA ABRIL 2020 AFIRMENET	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO CEN 1RA QNA ABRIL 2020 AFIRMENET	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO 1ERA QNA MARZO	\$ 11,904.66	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO CEN 1RA QNA JUN 2020 AFIRMENET	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO CEN 2DA QNA MAYO 2020 AFIRMENET	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTIN SANDOVAL SOTO CEN 1A QNA SEP 2020 AFIRMENET	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE MARTIN SANDOVAL SOTO	-\$ 644,412.56	\$ 0.00	10
PC1/DR-843/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	GONZALO MACHORRO MARTINEZ CEN 1RA QNA OCT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	GONZALO MACHORRO MARTINEZ CEN 1A QNA DIC 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	GONZALO MACHORRO MARTINEZ 2A QNA SEPT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	GONZALO MACHORRO MARTINEZ 1A QNA SEP 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE GONZALO MACHORRO MARTINEZ	-\$ 609,112.85	\$ 0.00	10
PC1/DR-844/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTHA GARCIA ALVARADO MENS MAR 2020	\$ 36,850.61	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	MARTHA GARCIA ALVARADO CEN 1A QNA DIC 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE ISAAC MARTHA GARCIA ALVARADO	-\$ 596,192.77	\$ 0.00	10
PC1/DR-845/31-12-20					



NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 1A QNA ABR 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 2A QNA SEPT 202	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 1RA QNA JUL 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 1A QNA SEP 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 2DA QNA MAY 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 1RA QNA OCT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA 1RA QNA AGOSTO	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA CEN CMPSCN DIC 2020	\$ 109,128.74	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA CEN 2A QNA DIC 2020	\$ 45,093.63	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE EDI MARGARITA SORIANO BARRERA	-\$ 596,192.77	\$ 0.00	10
PC1/DR-846/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ	-\$ 602,353.32	\$ 0.00	10
PC1/DR-847/31-12-20					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUNOZ CEN 2A QNA DIC 2020	\$ 45,093.63	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUNOZ MENS MAR 2020	\$ 36,850.61	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ CEN 1RA QNA OCT 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ CEN 2DA QNA OCT	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ 1RA QNA NOV 2020	\$ 29,893.86	\$ 0.00	10
5101010025	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	JANIX LILIANA CASTRO MUÑOZ 2DA QNA JUN 2020	\$ 18,440.99	\$ 0.00	10
5103010014	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS	TRANSFERENCIA DE PAGOS DE NOMINA DIRIGENTE JANIX LILIANA CASTRO MUNOZ	-\$ 596,192.77	\$ 0.00	10

64. Entonces, se le solicitó al partido recurrente presentar la evidencia de la subcuenta “5-1-01-01-0025 Honorarios asimilables a sueldos” para tener debidamente registrado el gasto relativo a la “Remuneración a Dirigentes”. MORENA señaló, en su respuesta del escrito Núm. CEN/SF/836/2021, que había realizado las correcciones pertinentes. No obstante, la autoridad responsable, al momento de verificar la observación, identificó que las pólizas de pago soporte del egreso correspondían a la cuenta “5-1-03-01-0014 Honorarios Asimilables a Sueldos”, las cuales pertenecen al primer periodo de corrección. De esta manera, se tuvo por no atendida la

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

observación y, en consecuencia, se estimó la violación al artículo 127, párrafos 1 y 2, del RF, que regula la documentación de los egresos.

65. Esta Sala Superior estima que la actuación de la autoridad responsable se encuentra debidamente funda y motivada, ya que se señaló de manera clara qué documentación era requerida en el Dictamen consolidado, la razón para considerar por qué no se atendió la observación y la normativa del RF violentada. Su razonamiento se circunscribió en la lógica relativa a que, si los partidos políticos incumplen con su obligación de ofrecer la documentación soporte de sus egresos, procede observarlo y sancionar dicha actuación. Además, conforme a las constancias que obran en autos, esta Sala Superior concuerda en que el partido recurrente no cumplió con la entrega de la documentación solicitada.
66. En relación con las conclusiones 7.1-C19-MORENA-CEN y .1-C22-MORENA-CEN, MORENA señala que la autoridad responsable lo sancionó por “la falta de muestras” de los entregables. Sin embargo, para el partido recurrente la omisión de entregar las muestras de los servicios contratados no ponía en riesgo el adecuado control de los recursos que utilizó para cubrir dichos pagos, por lo que no procedía la falta imputada. Incluso, estima que la autoridad responsable determinó que la operación estaba perfectamente acreditada. Bajo el razonamiento del partido recurrente, la calificación de la falta es ilegal, porque la autoridad responsable no valoró el resto de los soportes documentales. Con respecto a dichas conclusiones, en el Dictamen consolidado se señaló lo siguiente:

Conclusión	Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
19	De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, por lo que se solicitó muestras de fotografías del servicio recibido, sino, incluso, presentar el reporte de servicios o evidencias del servicio prestado.  Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.	El partido señaló que se entregaba, de entre otras, muestras fotográficas y reporte de actividades de proveedores en sus respectivas pólizas.	El sujeto obligado no presentó las muestras o el reporte de servicios o evidencia del servicio prestado, respecto del proveedor Cobos y Cobos, toda vez que el contrato en su Anexo Técnico, señala en el apartado de entregables, que será uno por mes, salvo en el mes de septiembre que se establecen dos entregables, Por tal razón se considera un egreso no comprobado toda vez que dichos entregables son la evidencia del servicio, lo



			que permite verificar que éste se llevó a cabo, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> .  Artículo 127, numerales 1 y 2, del RF.
22	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista. Por lo tanto, solicitó presentar la justificación, evidencia (muestras), documentación soporte o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LEGIPE; 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>El partido señaló que realizó la aclaración respecto de la evidencia solicitada.</p>	<p>Respecto de las tres pólizas, si bien el sujeto obligado presentó unas muestras, no corresponden a los meses observados por esta autoridad, ya que corresponden a publicaciones de otros meses o ejercicios. Por lo anterior, la evidencia no da certeza a esta autoridad de que la muestra corresponda al gasto observado, por tal razón la observación no quedó atendida, respecto de este punto.</p> <p>Artículo 127, numerales 1 y 2, del RF.</p>

67. Esta Sala Superior estima que los agravios de las dos conclusiones son **infundados**, porque la autoridad responsable sí valoró los soportes documentales y, de conformidad con los artículos 60 de la Ley de Partidos y 127 del RF, señaló la documentación faltante y necesaria para comprobar los gastos. Incluso, el instituto político tuvo conocimiento de dichos requerimientos y en sus escritos señaló que realizó las aclaraciones con los documentos necesarios para dar cumplimiento a dicha obligación. Por lo tanto, no le asiste la razón al partido cuando señala que la actuación de la autoridad es ilegal.
68. Asimismo, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la autoridad responsable no señaló que la omisión de entregar las muestras de los servicios contratados ponía en riesgo el adecuado control de los recursos. En la resolución impugnada, el Consejo General del INE puntualizó que la no rendición de cuentas impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, con lo cual se vulnera el principio de certeza que

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

debe regir en las actividades de los partidos políticos. De esta manera, dichas faltas ocasionan un daño directo y real a los bienes jurídicos que se tutelan en el manejo de los recursos. Por ello, se estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente.

69. Además, esta Sala Superior estima que era razonable que la autoridad fiscalizadora requiriera al partido político para que presentara muestras del servicio contratado para comprobar la autenticidad del gasto reportado, siendo que mediante sus alegatos el partido reconoce que no aportó los elementos idóneos para atender la observación de la autoridad y al momento en que atendió la observación no manifestó ninguna inconformidad en el sentido de que era indebido que la autoridad le pidiera la presentación de muestras de los servicios o entregables.
70. En cuanto a las conclusiones 7.1-C87-MORENA-CEN, 7.1-C117-MORENA-CEN y 7.1-C118-MORENA-CEN, el partido recurrente considera que la autoridad responsable fundamenta su determinación con argumentos vagos, genéricos e imprecisos que no demuestran que se haya incumplido con las obligaciones en materia de fiscalización. Además, señala que la autoridad responsable no especificó qué documentales tenía que presentar para tener por solventadas tales observaciones, ni explicó de manera pormenorizada los argumentos para sostener la infracción. Con respecto a dichas conclusiones, en el Dictamen consolidado se señaló lo siguiente:

Conclusión	Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
87	De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, la autoridad responsable consideró que el partido omitió adjuntar la documentación soporte respecto de diversas pólizas. Por lo tanto, se le solicitó presentar los comprobantes de pago de impuestos (IMSS, INFONAVIT y RCV) así como la declaración correspondiente (SUA-IMSS), el papel de trabajo o integración del cálculo de impuesto, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.  Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los	El partido señaló que se adjuntaba la póliza solicitada, en la cual se adjuntaba la información soporte del pago de las cuotas obrero patronales que se generó por sueldos y salarios las cuales se saldaron en el año correspondiente quedando pendientes las cuotas de pendientes generadas en el mes de diciembre que son pagadas en el mes de enero de 2021.	De la respuesta que dio el sujeto obligado, así como de la búsqueda exhaustiva en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando el partido señaló que adjunta la póliza solicitada PC1-DR-811-12-20, con la información soporte del pago de las cuotas obrero patronales que se generó por sueldos y salarios, sin embargo; de la revisión al SIF, no se localizó la referida documentación, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> por un importe de \$ 57,184.90.



	artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 87, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.		Art. 127 del RF.
117	<p>De la revisión al SIF, se identificaron pólizas con comprobantes fiscales que señalan que la forma de pago se realizó en efectivo, de las cuales se constató que en la póliza PN1-DR-69/27-12-20 dejó sin efecto el comprobante número 6718CD06-979E-4D56-9688-4146A7AAB6F1 en su formato CFDI PDF y XML, por lo que realizó una reclasificación con la póliza PC1-REC-5/27-12-20 en la cual ya no presenta el comprobante observado, por lo que manifiesta que solicitó al proveedor la cancelación; sin embargo, no presenta el escrito de dicha solicitud, en su caso, tampoco se observa la devolución de importe pagado. Por lo tanto, se solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, numerales 1 y 6, y 127 del RF.</p>	<p>El partido informó que la póliza en comento hace referencia a la PN-DR-69/27-12-2020 no a PN-DR-9/27-12-2020 donde los CFDI y XML se dejan sin efecto, los gastos reclasificados corresponden a los comprobantes en la póliza PC/REC/5/27-12-2020 siendo estos CFDI y XML, a su vez, se anexa el escrito de solicitud de cancelación enviado al proveedor en la póliza PN-DR-69/27-12-2020 para su cotejo.</p>	<p>Por lo que corresponde, al registro de la póliza PN1-DR-69/27-12-20 por un importe de \$32,842.32 el sujeto obligado dejó sin efecto la comprobación por un importe de \$32,104.72, toda vez que solo mantuvo activa una factura por \$707.60, por lo que, derivado de esta acción, el partido político no presentó documentación soporte del gasto por \$32,104.72, por lo que respecta a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Adicional el sujeto obligado manifestó que realizó una reclasificación de esos gastos, en la póliza, PC1-REC-5/27-12-20, sin embargo, esta autoridad constató que corresponde al registro de otros gastos totalmente distintos a los dejados sin efecto.</p> <p>Artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
118	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se constató que en la póliza PN-EG-07/04-20 dejó sin efecto el comprobante número 5E373258-303D-49A3-B291-BBDEED02BB81 en su formato CFDI (PDF), así como la transferencia bancaria de esta operación. Sin embargo, no dejó sin efecto el XML observado, estando esta documentación activa en la póliza.</p> <p>Por otra parte, el comprobante que el sujeto obligado manifiesta que sustituyó con folio 03EF8E7E-D1F8-47D6-BBCD-7B3FA7BE3298, se encuentra como evidencia activa en la póliza PN1/DR-11/03-20, lo que evidencia que el mismo comprobante ampara distintos registros en diferentes pólizas.</p>	<p>El partido señaló que realizó la reclasificación contable.</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señala que realizó la reclasificación no indica la póliza donde se hizo, por lo que de la revisión a las pólizas PN-EG-07/04-20 y PN1/DR-11/03-20 se constató que presentan como soporte documental, el mismo comprobante fiscal número 03EF8E7E-D1F8-47D6-BBCD-7B3FA7BE3298.</p> <p>Ahora bien, de la verificación a la descripción de la póliza PN1-DR-11-09-03-20, se observó que el sujeto obligado registró la "RENTA MES MARZO MERIDA 227", y el comprobante del gasto indica en su concepto que</p>

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

			<p>corresponde a la renta del mes de marzo de 2020 por el inmueble ubicado en la calle Mérida; por otra parte, de la descripción de la póliza PN1-EG-07-06-04-20, se observó que el sujeto obligado registró "RENTA ABRIL", sin embargo el comprobante del gasto corresponde al de la renta del mes de marzo de 2020.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado no realizó la comprobación del gasto registrado en la póliza PN1-EG-07-06-04-20 por concepto de renta del mes de abril, por un importe de \$122,109.01; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
--	--	--	---

71. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios, ya que la autoridad responsable sí fundamentó debidamente su determinación, al establecer con claridad la información faltante y la razón por la cual no dio como atendida la conclusión. Además, el partido recurrente no presenta argumentos para desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable, orientados a justificar que con la documentación que presentó sí se atendieron las observaciones formuladas por la autoridad responsable y, en específico, por qué fueron equivocadas las consideraciones en las que se sostuvieron las conclusiones; por ejemplo, el partido no demuestra que, a diferencia de lo considerado en el Dictamen consolidado, sí presentó la póliza para demostrar el pago de las cuotas obrero-patronales generadas por los salarios; los motivos por los que estima que realizó de forma adecuada una reclasificación que dejaba sin materia las observaciones que le fueron formuladas; o bien, la justificación de que la documentación aportada sí se correspondía con el gasto reportado.

### **6.6. Supuesta ilegalidad de las conclusiones en las que se identificaron gastos sin objeto partidista**

72. El partido recurrente estima, de manera general, que la clasificación de las siguientes conclusiones no se encuentra sustentada en elementos objetivos y verificables, con los cuales pueda acreditarse que efectivamente no se





destinó el gasto para los fines partidistas. Las conclusiones impugnadas se muestran en la tabla:

CONCLUSIONES
7.1-C15-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar en seis pólizas documentación soporte del gasto que acredite el objeto partidista del gasto, como los oficios de comisión donde especifique el motivo del viaje, número de días, y número de personas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos y los tickets o pases de abordar (electrónicos) de transportación a nombre de la persona comisionada (autobús y avión), por un importe de \$107,011.40
7.1-C21-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cámara fotográfica, tripie, gastos de papelería, toldos, pilas, accesorios electrónicos gasolina y servicio de verificación que carecen de objeto partidista por un importe de \$42,956.20
7.1-C25-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar oficios de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, con la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos por lo cual no se identificó el objeto partidista, por un importe de \$243,891.30
7.1-C30-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó egresos por concepto programas de cómputo, trámites legales, gastos notariales, y alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$569,622.95
7.1-C32-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó gastos que no se vinculan con fin partidista por concepto de contenedores para almacenar alimentos para uso doméstico y macetas por un importe de \$6,596.61

73. De manera particular, MORENA menciona lo siguiente sobre cada una de las conclusiones. En relación con la conclusión 7.1-C15-MORENA-CEN, estima que sí existía documentación soporte para dichos gastos y que la autoridad responsable solicitó información adicional sin argumentar la razón o la necesidad de demostrar tales circunstancias. De esta manera, MORENA considera que la autoridad responsable no motivó su conclusión al no expresar los razonamientos lógicos-jurídicos para justificar la necesidad de la información adicional. Con respecto a la conclusión 7.1-C25-MORENA-CEN, el partido recurrente señala que existía evidencia razonable para justificar dichos gastos como actividades del partido, por lo que la autoridad responsable indebidamente concluyó que había una omisión.
74. En cuanto a la conclusión 7.1-C21-MORENA-CEN, el partido recurrente considera que no se valoraron los soportes documentales que acreditaban el gasto por los conceptos especificados en la falta. Asimismo, MORENA señala que la autoridad modificó su criterio, ya que en el informe anual de dos mil diecinueve del PAN no cuestionó el uso “exclusivo” de otros gastos similares, por lo que se demuestra un trato diferenciado. En este sentido, el



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

partido recurrente estima que la autoridad realizó una actuación ilegal, sesgada y parcial, así como aseveraciones sin sustento lógico a partir de los cuales lo sanciona.

75. En relación con las conclusiones 7.1-C30-MORENA-CEN y 7.1-C32-MORENA-CEN, el partido recurrente menciona que los pagos se encuentran justificados y se demuestra que forman parte del fin partidista, por lo que debía quedar solventada dicha observación. Incluso, considera que la autoridad responsable no señaló las razones para sustentar que varias compras no se encontraban justificadas al tener su respectiva factura.
76. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra.
77. Los partidos políticos, conforme al artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
78. De igual manera, de la base II del mismo artículo se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y se señalará las reglas a las que deberán sujetarse. Como ha reconocido esta Sala Superior, el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: *i)* de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o *ii)* indirecta, mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las



franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.<sup>21</sup>

79. El artículo 25 de la Ley de Partidos establece las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se establece que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Asimismo, el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del RF señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.
80. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse. Por ende, válidamente se puede concluir que el término *objeto partidista* aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado para la consecución de los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que si bien en sentido estricto, no existe una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.<sup>22</sup>
81. De manera particular, la UTF, el partido recurrente y la Comisión de Fiscalización señalaron lo siguiente:

	Oficio Núm.		
Conclusión	INE/UTF/DA/43405/ 2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-515/2016.

<sup>22</sup> De conformidad con las sentencias SUP-RAP-153/2019 y SUP-RAP-21/2019.



<p>15</p>	<p>Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que registró gastos por concepto de viáticos, sin embargo, omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días. Asimismo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.</p> <p>La autoridad responsable observó que en ciertas pólizas el sujeto obligado presentó Tickets o pases de abordar (electrónicos) de transportación a nombre de la persona comisionada (autobús y avión), así como diversos escritos de los cuales se desprende que es solamente una solicitud de reembolso, firmada por el mismo solicitante, sin embargo, omitió presentar el oficio de comisión donde especifique el motivo del viaje, número de días, y número de personas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos. Asimismo, en otras pólizas el sujeto obligado manifestó que se adjuntó la documentación faltante solicitada, de la revisión a las pólizas registradas en el SIF, no se localizó dicha documentación, ni el informe ejecutivo que se indica en los</p>	<p>El partido señaló que se realizó el ajuste en las pólizas observadas por cuanto hace a la documentación solicitada.</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, si bien el partido presentó parte de la documentación solicitada por esta autoridad, como es el xml, Tickets o pases de abordar (electrónicos) de transportación a nombre de la persona comisionada (autobús y avión), así como escritos de los cuales se observa que son solamente una solicitud de reembolso, firmada por el mismo solicitante, se identificó que:</p> <p>Con referencia a las 8 pólizas, el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que refiere a las 2 pólizas, el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos por un importe de \$34,949.44 por lo que no se identificó el objeto partidista del gasto, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En cuanto a una póliza, el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos por lo que no se identificó el objeto partidista del gasto, es relevante señalar que si</p>
-----------	---	--	--



	<p>escritos de solicitud de reembolso.</p> <p>Por lo tanto, se le solicitó que presentara los oficios de comisión de cada diligencia realizada, las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, y 141 del RF.</p>		<p>bien el sujeto presentó pases de abordar, estos no están relacionados o referenciados con la factura presentada, por lo tanto esta autoridad no puede dar certeza de que el gasto de las facturas correspondan al realizado por el personal del partido; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>, por un importe de \$17,041.60.</p> <p>Por lo que corresponde a las 3 pólizas, el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, así como la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos, así como, los tickets o pases de abordar (electrónicos) de transportación a nombre de la persona comisionada (autobús y avión), por lo que no se identificó el objeto partidista del gasto, por un importe de \$55,020.36; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p>
<p>21</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista. Por lo tanto, se le solicitó presentar la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación d ellos gastos detallados, así como las aclaraciones que a</p>	<p>El partido señaló que, en atención del requerimiento de la autoridad de justificar el objeto partidista de la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:</p> <p>TECHNO SERVER DE MEXICO SA DE CV El material adquirido es para complementar el equipo con el que cuenta el área de comunicaciones y prensa que tiene el partido, con el cual documenta los diversos eventos realizados por el Partido y con el cual se realiza diversas notificación, documentos y notas de prensas.</p> <p>ALEXIS ARIEL DELGADO Comprobación de gastos los cuales fueron para oficinas del partido de despensa, papelería y herramientas, así como gasolina para el traslado del mismo, material que se requiere para el</p>	<p>Con referencia a las pólizas, aun y cuando el partido en su escrito de contestación CEN/SF/902/2021 señala que se utilizaron para ruedas de prensa, no presento mayor evidencia solo una foto de internet como si se tratara de una cotización, y no así la evidencia del uso que dice el partido; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>, por un importe de \$42,956.20.</p> <p>Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p>



	<p>su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>día a día de las operaciones de las oficinas del partido.</p> <p>JUAN CARLOS MORALES JIMENEZ Todo activo adquirido para uso del partido debe cumplir con las normas estipuladas por las diversas instituciones y normativas estatales por lo cual se da cumplimiento con el programa de verificación vehicular estipulado por la SEDEMA en la Ciudad de México. EL vehículo se dio de baja del activo del partido.</p> <p>Lo anterior cobra fuerza toda vez que la autoridad fiscalizadora, debe realizar el análisis de la norma y de la respuesta que se presenta utilizando otros métodos de interpretación y no únicamente a través de la forma gramatical, esto cobra fuerza al invocar la Tesis X/2015, y que para generar certeza se transcribe como sigue:</p> <p>INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL. - El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta. De la aludida disposición es posible concluir que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en materia de fiscalización, sino que tal disposición establece que esas normas se deben aplicar a los supuestos comprendidos en ellas, para lo cual se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.</p> <p>Por lo anterior, es evidente que los servicios contratados resultan necesarios e indispensables para que el partido político que represento pueda llevar a cabo las actividades cotidianas con normalidad y sin contratiempos. Luego entonces cada uno de los gastos se encuentran debidamente comprobados y vinculados con la operación del partido. Asimismo, es prudente señalar que en pro de la adecuada utilización de recursos el ente político se encuentra realizando transiciones hacia las Tecnologías</p>	
--	---	---	--



		<p>de la Información con el único objetivo de reducir costos materiales lo que beneficia a las finanzas del partido y moderniza las herramientas de operación. Lo que se traduce en tiempos eficaces y expeditos para la realización de las actividades políticas que fortalecen el despliegue operacional y permiten continuar con la sinergia de cambio que se viene fomentando en la nación.</p> <p>En ese sentido, y al tratarse de una observación de forma, y que se ajusta con lo presentado, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que considere la presente respuesta como satisfactoria y tenga como subsanada ésta toda vez que se cumplen con los criterios normativos dispuestos en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.</p>	
25	<p>Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que registró gastos por concepto de viáticos, sin embargo, omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje, número de personas y número de días. Asimismo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Por lo tanto, se le solicitó presentar los oficios de comisión de cada diligencia realizada, las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n)</p>	<p>El partido señaló que, para dar atención a lo requerido por la autoridad, se comunicó que se adjuntó la información solicitada.</p> <p>Así mismo, es necesario manifestar que dichos boletos para transporte aéreo corresponden a viajes de trabajo de todas las secretarías y subsecretarías que integran este instituto político, como se expresa en cada oficio de Comisión adjuntos de igual forma. Por lo que el objeto del gasto no es otro que garantizar la operación y movilización del cuerpo operativo de Morena, para eficientar los trabajos a nivel nacional, consolidar la coordinación y actividades dentro de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer el proyecto de transformación de la nación, las actividades políticas del partido, dar a conocer la plataforma política, los avances en cuanto a trabajos internos, en conjunto con los Comités Estatales. El limitar este derecho de movilidad y libre tránsito, dejaría en clara desventaja al partido que represento en comparación con la oposición.</p> <p>En ese sentido, con lo exhibido se acredita el nexo de los egresos registrados con el objeto partidista, sin que se considere únicamente la factura, porque ello solo prueba que se utilizó el recurso, pero de ningún modo que por sí mismo encuadren a objetos partidistas, en consecuencia, los gastos motivo</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, localizada en el apartado de documentación adjunta, otros adjuntos, identificada como la contestación al punto 27 del oficio INE/UTF/DA/47222/2021, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que refiere a la póliza, el sujeto obligado presentó el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, así como las solicitudes de reembolso de los gastos generados, sin embargo, aun y cuando adjunto dichos escritos, estos corresponden a solicitudes de reembolsos, mas no así a los oficios de comisión donde se especifique el motivo del viaje, número de días de la comisión, y número de personas comisionadas, con la firma del responsable que asigna la comisión y/o autoriza los viáticos; por lo cual no se identificó el objeto partidista del gasto, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>



	<p>de la LGPP; 39 numeral 6; 50 y 141 del RF.</p>	<p>de observación fueron registrados y contabilizados por medio de las facturas y pólizas respectivas, las cuales por supuesto son válidas y se adminiculan con otros elementos demostrativos para generar certeza que los recursos utilizados se encuentran vinculados con la operación y vida cotidiana del ente político que represento.</p> <p>Lo anterior cobra fuerza toda vez que la autoridad fiscalizadora, debe realizar el análisis de la norma y de la respuesta que se presenta utilizando otros métodos de interpretación y no únicamente a través de la forma gramatical, esto cobra fuerza al invocar la Tesis X/2015, y que para generar certeza se transcribe como sigue:</p> <p>INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.- El artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las normas que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gastos de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados, así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta. De la aludida disposición es posible concluir que no necesariamente se debe hacer una interpretación gramatical o literal de las normas en materia de fiscalización, sino que tal disposición establece que esas normas se deben aplicar a los supuestos comprendidos en ellas, para lo cual se pueden utilizar, además del gramatical, otros métodos interpretativos como el sistemático o el funcional.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por solventada la observación de mérito al haberse actualizado y respetado lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39 numeral 6; 50 y 141 del RF.</p>	<p>Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p>
--	---	--	--





30	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista. Por lo tanto, se solicitó presentar la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que se acrediten la vinculación de los gastos, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>El partido señaló las siguientes aclaraciones:</p> <p>Sobre la póliza de gasto PN1/EG-364/31-12-20, referente a la contratación de servicios para la implementación del Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos, con la empresa INFOESTRATEGICA LATINA S.A. DE C.V., la vinculación con el gasto partidista se hace patente, con el simple hecho de considerar que nuestra representada, como cualquier otro partido político nacional, mantiene distintas obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y gestión documental, en términos de las Leyes Generales, Federales y Locales que rigen en estas materias. Puesto que, al ser entidades de interés público, se nos reconoce el carácter de sujetos obligados, con la correlativa obligación de mantener un adecuado manejo de la información que recibimos.</p> <p>En ese sentido, nuestro instituto político tomó la determinación de aprovechar los beneficios que hoy en día ofrecen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para atender de manera eficiente, ordenada y sistematizada toda nuestra información y resguardo documental, a fin de estar en aptitud de responder adecuadamente con todas las obligaciones que nos imponen las Leyes de la materia. Resulta sorpresivo para nosotros que la autoridad interrogue o cuestione la posibilidad de que nuestro partido pueda implementar un sistema de estas características, cuando el propio INE tiene bajo operación un sinnúmero de programas y licencias de similares características, como por ejemplo su Sistema de Gestión (<a href="https://gestion.ine.mx">https://gestion.ine.mx</a>), su Sistema de Archivo Institucional (<a href="https://sai.ine.mx/">https://sai.ine.mx/</a>) o, incluso, su Sistema de Repositorio Documental (<a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/</a>).</p> <p>Por ello, al igual que el INE y que muchas otras dependencias a nivel federal y/o nacional, el partido Morena contrató los servicios de una empresa dedicada al ramo de la informática y la tecnología, para llevar a cabo la implementación del</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, localizada en el apartado de documentación adjunta, otros adjuntos, identificada como la contestación al punto 30 del oficio INE/UTF/DA/47222/2021, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado no presentó elementos que permitieran a esta autoridad identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido, la valoración de esta determinación por parte de esta autoridad se precisa en la columna "Valoración UTF" del ANEXO 19-MORENA-CEN del presente dictamen.</p> <p>Por lo anterior, se precisa que el sujeto obligado reportó gastos que no se pueden vincular, ni justificar con las actividades del partido, por conceptos de programas de cómputo, trámites legales, gastos notariales, y alimentos por un importe de \$569,622.95; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.</p>
----	---	--	---



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivos (SGD).</p> <p>Tal y como se hizo desde el primero oficio de respuesta al OEyO, no huelga reiterarle a esta Unidad Técnica cuáles con los objetivos del citado SGD:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Coordinar y controlar las actividades específicas que afecten a la creación, la recepción, la ubicación, el acceso y la preservación de los documentos.</li><li>- Custodiar y recuperar la documentación que se genera de un modo eficaz.</li><li>- Garantizar el buen funcionamiento de la organización y el cumplimiento de la legislación vigente.</li></ul> <p>Por lo que resulta insuficiente que ahora la UTF a su cargo, pretenda desconocer la vinculación del objeto partidista, a partir de una mera omisión formal como es la presentación del respectivo aviso de contratación. Máxime que el INE sí cuenta con el contrato formalmente celebrado, en el que se detallan los pormenores de este servicio y que, evidentemente, la Unidad no se ha tomado el tiempo de revisar adecuadamente. Sin perjuicio de ello, se adjunta la documentación faltante (aviso de contratación).</p> <p>Sobre la póliza PN1/EG-78/29-01-20 (mencionadas cuatro ocasiones en el Anexo 3.9), relacionada con los servicios notariales y pagos de impuestos a cargo de la moral NOTARIOS FRANCO S.C., así como de los Notarios Públicos José Luis Franco Varela, titular de la notaría 150, y José Luis Franco Jiménez, titular de la notaría 64, ambas de la Ciudad de México, me permito informarle a esta Unidad Técnica que –para sorpresa suya–, mi representada como cualquier otra persona física y moral de este país ha llegado a requerir la contratación de un fedatario público para realizar distintas operaciones de carácter civil, por ser éste un requerimiento legal para dotar de fuerza y validez jurídica a diversos actos jurídicos.</p> <p>Por cuanto hace al pago de los servicios que amparan las pólizas de referencia, hemos de manifestar (nuevamente) que los mismos obedecen, entre otros, al</p>	
--	--	--	--



	<p>pago de impuestos y derechos, generados por la adquisición del bien inmueble ubicado en la calle de Liverpool, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, así como el pago de la casa que posee en la Calle de Chihuahua Col Roma. Adicionalmente, este fedatario público también nos ha protocolizado distintas actas de asambleas del CEN y nos apoyó con la Escrituración del inmueble ubicado en el estado de Chihuahua, el cual se reflejó en el CEN y fue traspasado en especie para revelar los componentes del activo fijo que posee el comité en el segmento local. Todo lo cual puede ser debidamente comprobado por esta autoridad fiscalizadora, con un poco de esmero en revisar nuestro activo fijo y la documentación comprobatoria respectiva, como son, por ejemplo, las Escrituras Públicas de los inmuebles señalados, así como las certificaciones notariales que hemos presentado ante el INE de distintos documentos partidistas.</p> <p>Adicionalmente, llama poderosamente la atención que esta Unidad Técnica desconozca que, en el caso de la escrituración de bienes inmuebles, son los fedatarios públicos quienes tienen la obligación de retener y enterar los impuestos que generan el traspaso y adquisición de bienes (para pronta referencia, véase lo establecido en la Ley del Notariado de la Ciudad de México).</p> <p>Por otro lado, tampoco puede perder de vista la UTF que tratándose de expedición de copias certificadas o de los servicios para tirar escrituras, es una práctica comercial que los notarios públicos no celebren contrato de prestación de servicios, puesto que son ellos, precisamente, los que con su firma, protocolo y sello dotan de fe pública a los distintos actos jurídicos que les son presentados, siendo así que la comprobación de la prestación de sus servicios se corrobora con la expedición del documento notarial respectivo. Sin embargo, y en aras de proveer a la autoridad fiscalizadora de todos los elementos necesarios para que verifique la veracidad de las operaciones y su indudable objeto partidista, nos permitimos presentar (nuevamente) copias de las escrituras y certificaciones</p>	
--	---	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>notariales que nos ha expedido el notario público ya referido.</p> <p>Respecto de la póliza de gasto PN1/EG-23/10-03-20, que amparan la contratación de distintos servicios con la moral SONOMA ALIMENTOS S.A. DE C.V., para la realización de eventos, parecería estar por demás hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que un partido político necesita llevar a cabo, como parte de su vida ordinaria, distintas reuniones entre sus dirigentes y militantes. Por lo que, para atender la observación que sobre este punto se nos formula, nos permitimos adjuntar el contrato respectivo, así como las muestras fotográficas que acreditan la realización del evento en el que se contrató el escenario, mampara y servicio de snacks. En el mismo sentido, respecto de la póliza PN1/EG-9/03-07-20, que ampara la contratación de los servicios de producción audiovisual para nuestro evento del pasado 27 de junio de 2020, también se adjunta el ANEXO faltante que señala el respectivo contrato, así como diversas muestras que dan cuenta de la realización de dicho evento dentro de las actividades que lleva a cabo nuestro partido como parte de la integración y capacitación de nuestras bases militantes y de simpatizantes.</p> <p>Sobre la póliza PN1/EG-32/07-09-20, que ampara la contratación de servicios legales a cargo del despacho de abogados Rivera Gaxiola, Carrasco y Kálloi S.C., nuevamente se le informa a esta Unidad que, aunque le parezca inverosímil, nuestra representación comúnmente contrata, como cualquier otra persona física o moral, servicios de representación jurídica para llevar a cabo la defensa de nuestros derechos antes las instancias judiciales de nuestro país para casos de particular relevancia. Lo cual, de modo alguno puede dejarse de reconocer como un gasto partidista, en la medida en que carecería de razón o privaría de un derecho fundamental el que desde el INE se pretenda que los partidos políticos no podemos o no tenemos derecho a acceder a una adecuada defensa o representación jurídica para ventilar juicios antes los Tribunales del orden común.</p>	
--	--	--	--



		<p>En el caso específico, la operación que hoy es objeto de observación, se refiere a los servicios legales relacionados con la demanda que interpuso MORENA en contra de Estrada Miranda Proyecto y Construcción, S.A. de C.V. ("Estrada Miranda"), Inmobiliaria Moscati de Querétaro, S.A. de C.V. ("Inmobiliaria Moscati"), Gerardo Edmundo Nieto Gutiérrez, Raúl Octavio Maldonado Amparan, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Joel Frías Zea, al haber defraudado a nuestro partido político con el desvío de recursos por más de \$312'444,800.00 (trescientos doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$82,555,000.00 (ochenta y dos millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Este precisamente se trató de un litigio cuya especialidad técnica y monto involucrado requirió a mi representado la contratación de los servicios legales observados.</p> <p>Para acreditar lo anterior, se adjunta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representado y la persona moral Rivera Gaxiola, Carrasco y Kálloi S.C.</li><li>ii. Copia simple de la demanda presentada por mi representado;</li><li>iii. El Acuerdo de radicación del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, de fecha 3 de julio de 2020;</li><li>iv. Acuse de solicitud de copias certificadas;</li></ul> <p>Finalmente, para dar certeza a esta UTF de que dicho juicio hoy sigue su curso, se le señala que puede consultar la página del Consejo de la Judicatura Federal los acuerdos publicados en el expediente en la liga:</p> <p><a href="https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm">https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm</a></p> <p>La información que esta UTF obtenga de ahí deberá tener el mismo valor probatorio que una copia certificada toda vez que, al encontrarse en una página oficial, lo ahí disponible tiene carácter de</p>	
--	--	--	--



		<p>hecho notorio.<sup>9</sup> Finalmente, en aras de coadyuvar a esta autoridad de allegarse de los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de la excepción legal invocada, se le precisan los pasos necesarios para poder acceder al apartado donde podrá apreciar que incluso el último acuerdo publicado dentro del expediente fue de fecha 26 de noviembre de 2021.</p> <p>1) Entrar a la liga: <a href="https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm">https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm</a>;</p> <p>(...)</p> <p>2) Seleccionar el Vigésimo Segundo Circuito Querétaro de Arteaga:</p> <p>(...)</p> <p>3) Seleccionar el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro;</p> <p>(...)</p> <p>4) Seleccionar Procesos civiles o administrativos y en número de expediente escribir "21/2021";</p> <p>(...)</p> <p>5) Verificar que los datos generales son los correctos en donde se puede apreciar la naturaleza del procedimiento es Oral Mercantil y monto de la suerte principal que se demanda es de \$394,999,800.00 M.N.</p> <p>(...)</p> <p>6) Verificar que el último Acuerdo publicado es de fecha de 26 de noviembre de 2021, relativo al emplazamiento de una de las partes.</p> <p>(...)</p> <p>Vale la pena señalar que toda esta información que se le comparte a esta UTF para acreditar la excepción legal prevista en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización ya fue requerida a la persona moral denominada RIVERA GAXIOLA, CARRASCO Y KÁLLOI, S.C. mediante oficio</p>	
--	--	--	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>INE/UTF/DA/41561/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021.</p> <p>Acerca de las pólizas de gasto PN1/EG-307/31-12-20, PN1/EG-308/31-12-20, PN1/EG-309/31-12-20, PN1/EG-310/31-12-20, PN1/EG-371/31-12-20 y PN1/EG-85/16-07-20, que amparan la contratación de servicios de publicidad en a través de distintas agencias especializadas como son CATTRI S.A DE C.V., CANAL URBANO S.A. DE C.V., REPÚBLICA WEB S.A. DE C.V., ADN EXPERIENCIA DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V., y COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V., hacemos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que, como cualquier otro partido político en cualquier parte del mundo, dentro de las tareas que realizamos de manera ordinaria se encuentra la difusión y divulgación de nuestro partido político, ideología, valores y objetivos entre la ciudadanía mexicana, a fin de que conozcan que en México existe un partido político verdaderamente interesado en su bienestar y la prosperidad del país. Con el ánimo de alentar la vida pública y el debate democrático que debe caracterizarnos como opción política frente al electorado, así como una estrategia legítima para promover la afiliación a nuestros cuadros, con el fin de fortalecer nuestro movimiento político y de transformación. Nos causaría profunda extrañeza y decepción el que este Instituto desconozca los fines partidistas que podría tener este tipo de actividades de difusión y propaganda para fortalecer nuestro diálogo con la ciudadanía.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se cargan en el SIF la documentación faltante requerida, con el ánimo de comprobar adecuadamente los servicios objeto de la contratación de publicidad, tales como contratos y muestras de la publicidad respectiva.</p> <p>Por otro lado, también debe insistirse a este Instituto que por cuanto hace a las pólizas PN1/EG-648/04-11-20, PN1/EG-210/28-12-20, PN1/EG-300/30-12-20, PN1/EG-84/17-08-20, PN1/DR-61/28-12-20, PN1/EG-282/28-12-20, PN1/EG-283/28-12-20, PN1/EG-284/28-12-20, PN1/EG-285/30-12-20, PN1/EG-288/30-12-20, PN1/EG-289/30-12-20, PN1/EG-290/30-12-20, PN1/EG-</p>	
--	--	---	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>291/30-12-20, PN1/EG-292/30-12-20, PN1/EG-354/30-12-20, PN1/EG-355/30-12-20, PN1/EG-357/30-12-20 y PN1/EG-358/30-12-20, relacionadas con el pago a distintas empresas especializadas en realizar encuestas, muestreos y sondeos de opinión, como son Mendoza Blanco Asociados, Parametría, Zsea Investigación, Covarrubias y Asociados, Heliga Consultores, así como Target Consulting, también guardan íntima relación con nuestra actividad partidista y los fines que estatutariamente persigue nuestro partido político.</p> <p>Como puede apreciarse en cada una de las pólizas de gasto, el motivo por el que se realizaron dichos pagos obedece a que nuestro partido político entiende que las realidades y necesidades de la ciudadanía cambia de ciudad a ciudad y de estado a estado. Por eso, resulta indispensable conocer cuáles son estas necesidades que urgen atender desde los espacios públicos para el beneficio de nuestras comunidades y nuestros compatriotas.</p> <p>Continuamente levantamos sondeos de opinión para conocer de viva voz qué es lo que necesita la ciudadanía, para así poder estar en aptitud de diseñar nuestras plataformas políticas, nuestros cuadros, buscar la capacitación y el empoderamiento ciudadano. Tal y como se encuentra expresado en nuestros documentos básicos, en Morena tenemos como objetivos: la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; así como, la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.</p> <p>Entre nuestros principios y fundamentos, también encontramos el buscar la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que nuestros protagonistas del cambio</p>	
--	--	---	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; así como luchar por constituir auténticas representaciones populares. Para lograr esto, no solo es deseable, sino que se vuelve imperativo escuchar a la ciudadanía, tener un contacto continuo y permanente para conocer qué es lo que más le aqueja, cuáles son las deudas históricas del Estado y el gobierno para con la gente, y a partir de estas voces poder nosotros construir un programa de nación a la altura de lo que requiere nuestro país, nuestros estados, nuestras ciudades y nuestras comunidades.</p> <p>Para acreditar lo anteriormente descrito, adjuntamos al SIF la documentación que nos solicita la Unidad Técnica consistente en las muestras, contratos y comprobantes de pago de cada una de las pólizas anteriormente señaladas.</p> <p>Sobre la póliza PN1/DR-9/30-06-20, concerniente a la contratación de servicios de consultoría en informática para el desarrollo y operación de sistemas, con la moral AVANCE SOLUTIONS CORPORATION S.A. DE C.V., reiteramos que el objeto partidista de dicha erogación se desprende de la necesidad que tiene cualquier organización humana, con el volumen y despliegue que requiere un partido político nacional, de contar con un adecuado uso, mantenimiento y operación de nuestros sistemas informáticos, que nos permiten tender una red de comunicación de manera eficaz y eficiente. Ahora bien, por cuanto hace a la póliza en comento, debemos reiterarle a la Unidad Técnica que el servicio fue contratado para poner en operación y marcha nuestro Sistema de Defensa del Voto (SIDEVIS), pues al igual que este Instituto cuenta con sistemas específicos que sirven para monitorear de manera remota y a tiempo real el avance de las jornadas electorales o sistemas que permiten el reporte en tiempo real de los gastos e ingresos que ocupan los partidos políticos y sus candidaturas, nosotros, los partidos políticos, también tenemos un serio interés en proveer a nuestras bases, militantes y candidaturas de un andamiaje informático similar.</p>	
--	--	---	--



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>En este sentido, se informa que los sistemas Electorales como el SIDEVIS, su importancia radica en que, Sistema de control de Gastos, Aspirantes y Aportaciones. Intermediario entre la información que se recompila de las entidades locales y federales del partido morena, para un mejor control al momento de subir la información a las plataformas del INE.</p> <p>El sistema SIDEVIS, se tiene que actualizar por año, lo cual no es nada práctico dentro de un sistema electoral tan dinámico y constante como es el que existe en México. En atención a ello, nuestro partido decidió realizar un gasto para mejorar el aspecto parametrizable, ya no depender de actualizaciones anuales para que el sistema continúe funcionando, poder tener filtros de periodos de fecha en los reportes, mejorar la carga de información masiva, actualizar los campos de captura y automatizar la operación. El objetivo principal de la actualización del sistema SIDEVIS es: Automatizar el proceso de recopilación de información de gastos y aportaciones por campaña de cada entidad local o federal, optimizando el tiempo de los operarios al subir la información a las plataformas del INE.</p> <p>Por lo que la actualización realizada al sistema de promoción y defensa del voto (SIDEVIS) cumple con lo descrito en el artículo 29 del reglamento de Fiscalización para los gastos con objetivo partidista. Sin perjuicio de ello, se adjunta la documentación comprobatoria solicitada, consistente en el contrato celebrado con dicha consultora, así como las muestras de las interfaces de nuestro sistema.</p> <p>Finalmente, por lo que respecta a la póliza PN1/EG-79/21-08-20, que respalda la contratación de servicios de consultoría y servicios de auditoría externa, también debe de insistirse en su vinculación partidista, puesto que como bien conoce esta propia Unidad Técnica, la fiscalización y mantener un adecuado manejo de recursos para una organización de las dimensiones de un partido político nacional, requiere de contar con estrategias y mecanismos de control suficientes para garantizar unas finanzas sanas. En ese sentido, si bien nuestro partido cuenta con un área</p>	
--	--	---	--



		<p>contable y de contraloría en su interior, estimamos pertinente, como lo hacen muchas otras empresas y organizaciones humanas, contratar servicios externos de auditorías que nos ayuden a evaluar nuestros procedimientos y capacidades en este rubro, a fin de identificar cualquier área de mejora que pueda implementarse con el ánimo de robustecer nuestro manejo y debido control de nuestros recursos económicos, financieros y humanos. Por ello, contratamos a esta empresa, a fin de que revisara puntualmente el cumplimiento de obligaciones fiscales y análisis de control interno del Partido Político Nacional Morena, durante el año 2019 y 2020.</p> <p>A fin de acreditar lo anterior, adjuntamos al SIF la documentación comprobatoria solicitada, consistente en el contrato, así como la muestra de los resultados de la auditoría.</p> <p>En segundo término, por lo que hace a las pólizas de gasto con referencia (3) del Anexo 3.9, tal y como lo solicita esta UTF, se procede únicamente a adjuntar la documentación comprobatoria solicitada, consistente en los contratos, avisos de contratación, comprobantes de pago y muestras solicitadas.</p> <p>Igualmente, a mayor abundamiento, se adjunta la relación de gastos en renta de vehículos para las actividades de nuestro personal, así como la relación de licencias de software con los equipos de cómputo que forman parte de nuestro inventario.</p> <p>Por lo que hace a los gastos relacionados con servicios notariales, se vuelve a insistir en que estos son propios de gastos en los que mi representada, como cualquier otra persona física y moral de este país, ha llegado a requerir la contratación de un fedatario público para realizar distintas operaciones de carácter civil, por ser éste un requerimiento legal para dotar de fuerza y validez jurídica a diversos actos jurídicos. Para lo cual, me permito adjuntar muestra de cada uno de ellos.</p> <p>También insistir en que las pólizas de gasto relacionadas con el pago de servicios de consultoría financiera, fiscal y contable,</p>	
--	--	---	--



atiende a la necesidad de que nuestro partido cuente con un adecuado manejo de sus recursos. Por lo que, si bien nuestro partido cuenta con un área contable y de contraloría en su interior, estimamos pertinente, como lo hacen muchas otras empresas y organizaciones humanas, contratar servicios externos de auditorías que nos ayuden a evaluar nuestros procedimientos y capacidades en este rubro, a fin de identificar cualquier área de mejora que pueda implementarse con el ánimo de robustecer nuestro manejo y debido control de nuestros recursos económicos, financieros y humanos.

Respecto de la contratación del teatro, que ampara la póliza PN1/EG-11/03-07-20, mencionar que, aunque cause sorpresa a esta Unidad, en ocasiones los partidos políticos requerimos de espacios más amplios para llevar a cabo nuestros actos de vida interna partidista. Por lo que, como cualquier otro partido político lo ha llegado a hacer, contratamos un espacio para llevar a cabo un evento político, tal y como se puede apreciar de las muestras fotográficas que adjuntamos, así como del Anexo que se hace referencia en el contrato de mérito. Los cuales han sido cargados al SIF, para atender la observación que se nos formula.

Finalmente, por lo que hace al pago de servicios de dominio en internet (relacionados con las pólizas PN1/EG-132/27-01-20, PN1/EG-179/27-03-20 y PN1/EG-56/27-04-20), desconocemos por qué causa extrañeza a esta Unidad el que nuestro partido político pague por este servicio, considerando que contamos con plataformas digitales por internet a través de la cual se pone a disposición de cualquier persona información sobre nuestra vida interna, nuestra organización, nuestros eventos y otro sinnúmero de comunicaciones que llevamos a cabo para que la ciudadanía se encuentre informada del acontecer de nuestro instituto político. Misma consideración tiene el pago realizado a la empresa transnacional Google, por contratar espacio de almacenamiento en nube, lo que nos permite un mayor procesamiento de la información que se genera al interior de nuestro partido, permitiéndonos que ésta pueda ser consultada sin

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

		<p>la necesidad de trasladar la información en mecanismos de almacenamiento físico, logrando con ello reducir costos en insumos de hardware y logrando una mejor accesibilidad a nuestro personal, más aún en una época de contingencia sanitaria como la experimentada el año pasado. Para acreditar esto, se adjunta el contrato respectivo.</p> <p>Por último, refiriéndonos a las operaciones y pólizas identificadas con referencia (4) del Anexo 3.9, manifestamos lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>No se omite señalar que al carecer de espacio de almacenamiento el resto de la evidencia que soporta la operación se carga en la póliza de DR 71 SC ENERO 2020.”</p>	
32	<p>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado. Por lo tanto, se le solicitó presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</p>	<p>El partido manifestó lo siguiente:</p> <p>Como es bien sabido, las instalaciones laborales no pueden ser entendidos como centros de reclusión en donde las personas se encuentren privadas de áreas de trabajo dignas y decentes. Por el contrario, éstas deben estar basadas en el “reconocimiento de que el trabajo es fuente de dignidad personal, estabilidad familiar, paz en la comunidad, democracias que actúan en beneficio de todos, y crecimiento económico, que aumenta las oportunidades de trabajo productivo y el desarrollo de las empresas”.</p> <p>Bajo este entendido, es que, como en cualquier otra empresa, nuestro partido político cuenta con diversos enseres institucionales que procuran dotar de esta dignidad a sus oficinas, proveyendo desde flora doméstica a nuestros espacios de trabajo (plantas y árboles de interior), hasta la instalación de algunos cuadros o accesorios decorativos que permiten a nuestros trabajadores contar con espacios de trabajo armónicos y dignos. De igual manera, proveemos nuestras instalaciones de accesorios útiles para que nuestros trabajadores cuenten con un mínimo de comodidad para las largas horas de trabajo que pasan en sus centros de trabajo. Por ejemplo, en la compra y adquisición de vasos para tomar agua, tazas para servirse café o té, platos y</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF localizada en el apartado de documentación adjunta, otros adjuntos, identificada como la contestación al punto 32 del oficio INE/UTF/DA/47222/2021, se determinó lo siguiente con referencia a la póliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto al concepto “contenedores para almacenar alimentos para uso doméstico”, el sujeto obligado no presentó la muestra del bien observado, así tampoco manifiesta que sea una prestación al personal y no presenta un listado de entrega de estos contenedores a sus colaboradores.</li> <li>- Por lo que respecta al concepto “Maceta spun baja redonda dorado, maceta spun med redonda gde b, dorado, maceta portico tripod 16in ch blanco”, se desprende que fueron 3 artículos diferentes los que describen la factura, y la muestra presentada, corresponde a una maceta que no se adecua a la descripción del gasto.</li> </ul>



		<p>cubiertos para aquellas personas que decidan traer sus alimentos y consumirlos dentro de las instalaciones, entre otros muchos ejemplos. Ejemplos que tampoco pueden ser desconocidos por este Instituto, pues él tampoco es ajeno a estas necesidades. Como es el caso de los vasos, platos y servilletas que se utilizan durante las sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités o eventos celebrados al interior del INE. O como son las distintas macetas y accesorios decorativos que se encuentran distribuidos en sus oficinas, principalmente en las de las y los Consejeros Electorales.</p> <p>Por ello, se reitera que los dos conceptos de gasto que aquí se observan atienden estas mínimas necesidades que requiere cualquier centro laboral para hacer de sus espacios de trabajo un área digna para las personas que se encuentren en su interior.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, exhibimos las muestras fotográficas que acreditan que estos enseres fueron adquiridos por nuestro entonces dirigente nacional Alfonso Ramírez Cuellar, pero que al día de hoy se encuentran inventariados y resguardados en nuestras oficinas. Igualmente, acompañamos el recibo de reembolso correspondiente</p>	<p>Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para para vincular el gasto con el fin partidista; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.</p>
--	--	--	--

82. En el caso, las erogaciones realizadas por MORENA comprenden recursos utilizados en viáticos y pasajes, artículos electrónicos y de cómputo, gastos notariales y servicios jurídicos, así como contenedores de alimentos, por lo que tenía el deber de acreditar el destino que tuvieron dichos recursos obtenidos mediante financiamiento público para acreditar que fueron erogaciones con objeto partidista. La UTF, conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, tiene la facultad de solicitar al órgano de cada partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y de prevenir a los partidos políticos para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente.
83. Esta Sala Superior advierte que la UTF, en las conclusiones impugnadas, en observancia del derecho de audiencia del recurrente, le formuló hasta dos requerimientos para que comprobara la vinculación entre las erogaciones bajo uso de recursos con un objeto partidista; es decir, para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Por lo tanto, **no le asiste la razón** al partido

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

político en lo referente a que la autoridad responsable no señaló qué información necesitaba para tener por atendida la observación, ni que no argumentó bajo sustentos lógicos y jurídicos su razonamiento, puesto que en el Dictamen consolidado y en los respectivos anexos –como lo es el Anexo 19-MORENA-CEN– se puntualizó dicha información y los motivos por los que la documentación aportada era insuficiente.

84. Además, el término de “objeto partidista” sí tiene sustento normativo, ya que parte del artículo 41 constitucional y se regula en las leyes secundarias, por lo que en cada erogación en lo particular se debe demostrar que se está realizando para la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos. Esta Sala Superior destaca que la autoridad responsable concluyó que la documentación presentada resultaba insuficiente para comprobar que el gasto se hubiese dirigido al cumplimiento de actividades con objeto partidista, considerando que no se aportaron los oficios de comisión con los detalles sobre los fines de los gastos de viajes, ni otros elementos para comprobar que las erogaciones se realizaron estrictamente para financiar actividades vinculadas con los fines de los partidos políticos.
85. Es razonable considerar que los partidos políticos realizan determinados gastos generales en relación con sus actividades inherentes, tales como viajes y comisiones, trámites legales, así como la adquisición de *software* y de equipo electrónico. Sin embargo, es insuficiente el reconocimiento de que los partidos tienen ordinariamente ese tipo de gastos para tener por acreditado que las erogaciones efectivamente tuvieron ese destino, de modo que los partidos tienen la carga de aportar los elementos necesarios y suficientes para generar certeza en torno a que los gastos se realizaron para el desarrollo de actividades orientadas al cumplimiento de sus fines.
86. En relación con las conclusiones bajo análisis, la autoridad fiscalizadora sí estableció las razones precisas por las que consideró que el partido político no demostró que los gastos tuvieron un objeto partidista, a partir de una valoración íntegra de las razones formuladas y de la documentación aportada. En tanto, el partido político se limita a afirmar que la autoridad electoral no tomó en cuenta toda la documentación que aportó ni las razones que señaló, pero no establece argumentos orientados a justificar por qué fue equivocada su apreciación y conclusiones.



87. De esta manera, el planteamiento también es **ineficaz**, puesto que el recurrente no combate las razones esenciales por las que la autoridad responsable consideró que los gastos no tuvieron por objeto el cumplimiento de los fines como partido político. En particular, en el Anexo 19-MORENA-CEN se precisó la documentación faltante y la no presentada, para el efecto de demostrar el objeto partidista de las erogaciones, lo cual no es controvertido por el partido recurrente.
88. En lo que respecta a las observaciones del informe anual de dos mil diecinueve del PAN, el partido recurrente se limita a señalar que la autoridad modificó su criterio y que no le cuestionó a dicho partido las erogaciones realizadas en gastos similares, por lo que realiza un trato diferenciado. Sin embargo, no especifica qué conclusiones ni cómo sucede este trato diferenciado. Por lo tanto, no combate el razonamiento de la UTF y de la Comisión de Fiscalización, por lo que su planteamiento es insuficiente para dejar sin efectos las conclusiones controvertidas.

#### **6.7. Supuesta falta de congruencia en relación con diversas conclusiones**

89. MORENA impugna la conclusión 7.1-C34-MORENA-CEN, al considerar que la autoridad responsable incumplió con su deber de motivar debidamente su determinación, pues señala que en ningún apartado del Dictamen consolidado o del anexo se desprende qué movimientos bancarios fueron reportados o registrados. Asimismo, el partido recurrente señala que no fue debidamente notificado e informado de dicha conclusión, ni se especificó la forma y el método que siguió para la integración del mismo. En lo que respecta a la multa, el partido recurrente estima que fue excesiva, ya que considera que sí presentó la documentación necesaria para atender dicha observación, con lo cual no vulneraron los principios de certeza y de rendición de cuentas. En todo caso, la omisión fue formal y no afectó el adecuado control de los recursos, por lo que debió calificarse como leve. Las conclusiones que impugna el partido recurrente son las que se muestran en la siguiente tabla:

#### **CONCLUSIONES**

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

7.1-C16-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de viáticos en el informe de campaña correspondiente del Proceso Electoral Local 2019-2020 de Hidalgo y Coahuila por un monto de \$55,155.82.
7.1-C34-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de saldo en cuenta bancaria por un monto de \$97,959.05.
7.1-C57-MORENA-CEN – El partido omitió reportar ingresos por concepto de movimientos deudores en cuentas bancarias no registradas en su contabilidad por un monto de \$107,427.60.

90. Esta Sala Superior considera que los disensos relativos a las conclusiones 7.1-C16-MORENA-CEN y 7.1-C57-MORENA-CEN son **inoperantes**, porque el partido recurrente no realiza ningún planteamiento sobre las mismas. Se estima que no es suficiente la mera mención de las conclusiones, ya que se requiere que el instituto político presente algún agravio con el cual se combata la determinación o razonamiento de la autoridad responsable. Por ello, deviene la inoperancia al no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.
91. Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, el agravio sobre la conclusión 7.1-C34-MORENA-CEN es **infundado**, ya que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente su determinación, conforme a lo siguiente:

Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
<p>De la revisión a la cuenta “Gastos financieros”, subcuenta “Comisiones bancarias” se observó una póliza que presenta como soporte documental el estado de cuenta; sin embargo, la cuenta bancaria por la cual se realizó el cobro no se identifica en la contabilidad del sujeto obligado.</p> <p>Del análisis a la evidencia localizada en el apartado de documentación adjunta, documentación bancaria, identificada como la contestación al punto 41 del oficio INE/UTF/DA/43405/2021, se desprende que aun y cuando el partido manifiesta que por error involuntario la cuenta bancaria observada por esta autoridad con clabe 062975000000435104 está dada de alta dentro del SIF con el identificador 00008 con clabe interbancaria 62180110410070465, es importante señalar que el partido político no adjunta evidencia de las acciones que haya tratado de realizar con el objetivo de dilucidar esta situación.</p> <p>Ahora bien, respecto de la cuenta que el partido señala que esta dada con el</p>	<p>El partido señaló lo siguiente:</p> <p>En atención a la presente observación, se informa a la autoridad que la reclasificación de los registros plasmados en la cuenta bancaria con CLABE 62180110410070465 a la cuenta bancaria con CLABE 062975000000435104 así como el saldo que no corresponde a los ejercicios anteriores al sujeto de revisión.</p> <p>Por lo manifestado y al ser una observación de forma y que no requiere de un mayor estudio por parte de la autoridad, se solicita a la que considere como atendidas las observaciones de mérito toda vez que se da cumplimiento con los</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Ahora bien, al revisar la cuenta clabe 062180110410070465, correspondiente al identificador 00008, así como a la cuenta bancaria 1104100704, esta autoridad verificó que después de que el sujeto obligado realizó los ajustes correspondientes a la reclasificación señalada en el párrafo que antecede, el partido político omitió realizar el registro de los movimientos de la cuenta bancaria, por lo</p>





<p>identificador 00008 en el SIF (clabe interbancaria 62180110410070465) debido a un error involuntario, es necesario que el partido político realice las correcciones que correspondan; adicional, en la observación 74 y 75 del oficio, se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias, seguimiento que se dará en cada una de las observaciones mencionadas.</p> <p>Por lo anterior, la cuenta bancaria con número de clabe 062975000000435104, por la cual se realizó el cobro no se identifica en la contabilidad del sujeto obligado, por lo que se solicitó presentar, en caso de tratarse de cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado, el registro de su contabilidad, los contratos de apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta y conciliaciones respectivas, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado, las correcciones que correspondan al Catálogo de Cuentas Bancarias en el SIF, así como a sus registros contables, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP; 140 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.</p>	<p>criterios y dispositivos normativos establecidos en artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP; 140 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.</p>	<p>que los saldos no están contablemente reconocidos, y de acuerdo al estado de cuenta bancario, reporta un saldo con corte al 31 de diciembre de 2020 de \$97,959.05 por lo anterior la observación <b>no queda atendida.</b></p> <p>Artículo 78 numeral 1 inciso b) fracción II del LGPP y 96 numeral 1 del RF.</p>
---	--	---

92. Como es posible observar de la tabla anterior, la autoridad responsable previno al partido político para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerase pertinente conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos. De esta manera, como la autoridad responsable requirió al partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera y este atendió la solicitud de documentación, se considera que se tiene por satisfecha la garantía de audiencia del recurrente.
93. En lo que respecta a la sanción, el Consejo General del INE señaló que la multa se sustentaba en que la falta era de carácter grave ordinaria, al vulnerarse los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos, puesto que se incumplió con la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que recibió por medio del financiamiento público. A partir de lo anterior, la autoridad responsable le impuso una multa al estimar que constituía una sanción idónea y proporcional, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.



94. Además, esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>23</sup> En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las conclusiones impugnadas, así como la sanción impuesta.

#### **6.8. Presunto indebido tratamiento con respecto a los gastos realizados por actividades específicas**

95. El partido recurrente considera que la autoridad responsable incorrectamente señala que la conclusión 7\_C27 bis de un diverso dictamen consolidado fue revisado “de fondo” por parte de la Sala Superior, ya que la impugnación que en su momento se promovió fue desechada por ser extemporánea. Igualmente, MORENA estima que la autoridad responsable confunde el gasto ordinario o de actividad específica con un beneficio en el marco de una campaña electoral, con lo cual altera el modelo de fiscalización al reclasificar los gastos.
96. En lo que respecta al contenido del “Periódico Regeneración”, la autoridad responsable descontextualizó el contenido y alcance de diversas imágenes y mensajes presentados por el partido en periodo de campaña, puesto que no realiza un análisis riguroso del mismo para demostrar que se generaron beneficios en las campañas electorales. Por lo tanto, la autoridad responsable no prueba de manera clara y cierta que se hayan publicado en el “Periódico Regeneración” expresiones de campaña que deban ser contabilizadas a las candidaturas y por las que procediera reclasificar el gasto. La conclusión que impugna el partido recurrente se muestra en la siguiente tabla:

#### **CONCLUSIÓN**

---

<sup>23</sup> En términos de las resoluciones emitidas en relación con los expedientes SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

7.1-C41-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$7,193,227.25.

97. A juicio de esta Sala Superior el agravio del partido recurrente es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, tal como se justifica a continuación.

Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
<p>En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, esta autoridad determinó lo siguiente:</p> <p>(...) “7_C27 bis_FD</p> <p>Esta UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2020 y 2021, efecto de que el gasto acumulado a los informes de campaña sea descontado del monto destinado para las actividades específicas de los ejercicios antes señalados.</p> <p>(...)</p> <p>De la revisión exhaustiva al SIF, se observó que el sujeto obligado no descontó del importe reportado en el rubro de actividades específicas, lo correspondiente al gasto de la publicación impresa “Regeneración Morena”, correspondiente a la conclusión “7_C27 ter_FD”.</p> <p>Aun y cuando el sujeto obligado señaló que la observación carece de sustento normativo, debido a que se realizó una determinación de montos a acumular sin contar con los elementos suficientes y los gastos</p>	<p>“Sobre este punto, se insiste en hacerle notar a la UTF la falacia en la que pretende sostener su argumentación para descontar de nuestro gasto de actividades específicas, el monto total de una observación que de modo alguno corresponde al ejercicio que ahora se fiscaliza.</p> <p>Para evidenciar esta equivocación, es necesario hacer las siguientes precisiones:</p> <p>1. Como ya se ha señalado anteriormente, el gasto que fue objeto de las observaciones 7_C27_Bis_FD y 7_C27_Ter_FD corresponden a erogaciones del rubro Actividades Específica, que ha venido siendo reportado de manera recurrente y continua. Criterio que no solamente sostiene esta representación, sino que, además, ha venido siendo validado por esta propia UTF, y confirmándose de manera reiterada por las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>2. En ese sentido, la UTF no puede perder de vista que el periódico “Regeneración” corresponde a los proyectos que mi partido realiza como parte del Programa Anual de Trabajo (PAT) del rubro de actividades específicas. Se trata de una publicación mensual que tiene por objetivo “Difundir información y análisis referente a la situación actual del país, así como los principales problemas para los militantes, simpatizantes y población en general por medio de un periódico para promover una auténtica democracia participativa mejor informada”. PAT que fue hecho del conocimiento de la UTF, y el cual tampoco fue objeto de observación o comentario, por lo que se considera que se trata de una verdad legal el hecho de que la Unidad mantenía sosteniendo sus criterios, al validar que este tipo de publicaciones pertenecen a gastos que se realizan como parte de la vida ordinaria de nuestro instituto político.</p>	<p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, al señalar que se deje sin efectos la presente observación, toda vez que a su parecer dichas reclasificaciones son improcedentes, lo anterior, toda vez, que si bien la conclusión 7_C27 bis_FD, fue motivo de impugnación, al resolver el recurso de apelación la Sala Superior, la dejo firme, por lo que es procedente en sus términos.</p> <p>Respecto a lo argumentado por el partido en donde señaló que el gasto de la impresión del “Periódico Regeneración”, esta autoridad lo ha considerado como un gasto en el rubro de actividades específicas, es preciso señalar que dicho gasto cumple con lo estipulado en la normativa, toda vez de que se trata de publicaciones cuyo objetivo es “Difundir información y análisis referente a la situación actual del país, así como los principales problemas para los militantes, simpatizantes y población en general, por este punto esta autoridad ha validado y ha dado por bueno el gasto al considerar que dichas publicaciones se han distribuido en el ejercicio ordinario, sin embargo, dichas publicaciones fueron distribuidas en el pasado PELO 2020-2021, lo cual representó un beneficio para cada uno de los candidatos que se</p>



<p>no correspondían a campañas políticas, es preciso señalar que el periódico regeneración fue distribuido entre la ciudadanía en periodo de campaña, lo cual pudo representar un instrumento de propaganda.</p> <p>Adicionalmente el partido señaló que el hecho ocurrió en campaña, y no se debe generar una doble afectación al partido político, al pretender que el monto sea disminuido del monto de actividades específicas, ya que, son hechos aislados y en este momento nos encontramos en el proceso de fiscalización de la operación ordinaria. Sin embargo, es preciso señalar que el monto registrado en el rubro de actividades específicas aun y cuando fue destinado para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, una parte de los ejemplares reportados dentro del rubro fueron destinados para el proceso electoral, motivo por el cual, al ser destinados para dicho fin, el rubro correcto en el cual deben reflejarse es dentro de las cuentas de gasto de operación ordinaria.</p> <p>Asimismo, el partido señaló la Sala Regional Especializada, resolvió el 13 de mayo de 2021 el Procedimiento Especial Sancionador del Órgano Central del INE, identificado con el expediente SRE-PSC-0064/2021, en el cual se concluyó que las publicaciones denominadas "Periódico Regeneración", no constituían, propaganda de campaña, y que eran notas informativas y de opinión de naturaleza genérica, es decir que no generaban beneficio a ninguna campaña, lo cual encuadra en lo referido por el artículo</p>	<p>3. Ahora bien, al abordar el gasto específico que comprenden los ejemplares que fueron objeto de observación y sanción en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, no puede perderse de vista que la Sala Regional Especializada del TEPJF determinó la inexistencia de las infracciones que fueron objeto de la denuncia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-0064/2021. Ello, debido a que la referida Sala sí realizó (contrario a lo que resuelve hoy esta UTF) un adecuado estudio de los contenidos de los ejemplares del periódico regeneración, concluyendo del mismo que sus artículos, imágenes y textos correspondían a propaganda de naturaleza genérica.</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, no existe duda alguna que el contenido de los artículos que se publican en dicho periódico se enmarcan en un ejercicio informativo del partido con la única finalidad de fomentar ciudadanía mejor informada al comunicar sobre temas coyunturales de la vida interna y la situación actual de nuestro país.</p> <p>4. Ahora bien, respecto de la observación que se formula, resulta necesario que esta representación aclare que las publicaciones que fueron materia de observación dentro de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal ordinario 2020-2021 no abarcaron el tiraje completo que se presentó dentro del PAT para el ejercicio que ahora se fiscaliza, así como tampoco el gasto en su totalidad corresponde a publicaciones del 2020, como falazmente pretende hacer creer esta UTF.</p> <p>5. Como ya fue mencionado, la UTF también incurre en un error metodológico en el análisis de sus propias conclusiones que la llevaron, incorrectamente, a emitir una observación como la que ahora se contesta.</p> <p>En primer término, la UTF pretende que se nos descuente de nuestro gasto destinado a actividades específicas para el ejercicio 2020, un monto de gastos que se encuentran fuera de dicha temporalidad.</p> <p>Pongamos en ejemplo simple.</p> <p>Según la UTF tenía la obligación de destinar para el rubro de actividades</p>	<p>postularon para un cargo de elección popular.</p> <p>Asimismo, el partido señaló que la Sala Regional Especializada, resolvió el 13 de mayo de 2021 el Procedimiento Especial Sancionador del Órgano Central del INE, identificado con el expediente SRE-PSC-0064/2021, en el cual se concluyó que las publicaciones denominadas "Periódico Regeneración", no constituían, propaganda de campaña, y que eran notas informativas y de opinión de naturaleza genérica, es decir que no generaban beneficio a ninguna campaña, lo cual encuadra en lo referido por el artículo 185, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, es preciso mencionar que, en el considerando SÉPTIMO, punto 107, señala lo siguiente:</p> <p>"Conforme a lo antes precisado, del análisis individual y en su conjunto al contenido de las diferentes ediciones del periódico "Regeneración", en consideración de este órgano jurisdiccional se trata de publicaciones conformadas por notas informativas y de opinión, así como de naturaleza genérica, lo cual constituye propaganda política emitida por el partido emisor, cuya difusión resulta válida en periodo de inter-campaña, pues del material denunciado únicamente se advierten encabezados, expresiones, opiniones y frases que aluden a temas de interés general."</p> <p>Al respecto, en el contenido de los ejemplares se advierten manifestaciones explícitas en favor del partido político como son: sobre el refrendo del triunfo para las elecciones del 2021; asimismo, se aprecia un posicionamiento de la 4ta transformación, así como</p>
---	--	--



<p>185, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, es preciso mencionar que, en el considerando SÉPTIMO, punto 107, donde se señala se trata de publicaciones conformadas por notas informativas y de opinión, así como de naturaleza genérica, se señaló que la difusión resulta válida en periodo de intercampaña, y este periodo es equivalente al periodo ordinario, por lo que al ser distribuido durante el periodo de campaña, esta se consideró como gasto de campaña y se acumuló a los topes de gastos correspondientes, por lo que el importe que fue reportado originalmente dentro del rubro de actividades específicas se debe reclasificar en el rubro de gasto ordinario.</p> <p>Ahora bien, en atención a las correcciones contables realizadas derivado de las observaciones dentro del rubro de actividades específicas esta autoridad realizó el cálculo del monto destinado para actividades específicas, en el cual se constató que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.</p> <p>Por lo que se solicitó que realizará las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF</p>	<p>específicas un monto de \$10.00 MXN (diez pesos) para el ejercicio 2020.</p> <p>Supongamos que nuestro partido, destinó efectivamente \$11.00 MXN (once pesos) para dicho rubro en el ejercicio 2020.</p> <p>Sin embargo, de manera ilógica ahora la UTF busca con esta observación es que, como en las campañas electorales que tuvieron verificativo en 2021, se sancionaron \$6.00 MXN (seis pesos) por haber distribuido en periodo de campaña ejemplares del periódico "Regeneración" del año 2021, de los \$11.00 MXN (once pesos) destinados en 2020, se deben restar los \$6.00 MXN (seis pesos) que fueron sancionados en el marco de las campañas federales desarrolladas en los meses de abril, mayo y junio de 2021. Es decir, una absoluta incongruencia y, por decir lo menos, una actuación completamente ilegal.</p> <p>6. Actuar de la manera que propone la UTF no solo es ilegal, sino que pierde cualquier tipo de lógica en la fiscalización de los ejercicios anuales para los partidos políticos nacionales. Ello, porque pierde de vista que el ejercicio que ahora fiscaliza corresponde única y exclusivamente al ejercicio fiscal 2020, no así al 2021.</p> <p>A pesar de ello, busca que a nuestra representada se le realicen descuentos de montos y gastos que corresponden al año 2021, para ser aplicados en un ejercicio distinto al fiscalizado (2020), cuando solicita que se hagan correcciones en los gastos de tiraje del periódico regeneración de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021. Lo cual, a todas luces, es improcedente y está fuera de lugar.</p> <p>De igual manera, esta Unidad también pierde de vista la naturaleza de un gasto y su reporte, con el posible beneficio que puede llegar a causar dentro de una campaña electoral.</p> <p>Al respecto, es importante recalcar que el hecho de que algunos ejemplares del periódico Regeneración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2020 hayan podido ser distribuidos durante los meses de abril y mayo de dos mil veintiuno, en modo alguno se traduce en que el gasto ejercido corresponda a la presente anualidad, pues eso implicaría desconocer: por un lado, que un gasto de campaña se ejerció de manera previa al inicio de las mismas, lo cual constituiría un acto anticipado de campaña, cuestión que ya fue resuelta por la Sala Regional Especializada en el sentido de negar dicha posibilidad; y por</p>	<p>el posicionamiento actual de cada partido en cada una de las entidades y el rechazo a los partidos de oposición, mismas que pueden trascender al conocimiento de la ciudadanía y afectar la equidad en la contienda electoral.</p> <p>Ahora bien, de la revisión exhaustiva al SIF, se observó que el sujeto obligado no descontó del importe reportado en el rubro de actividades específicas, lo correspondiente al gasto de la publicación impresa "Regeneración Morena", correspondiente a la conclusión "7_C27 ter_FD", cabe señalar que aun cuando el sujeto obligado señaló que la observación carece de sustento normativo, debido a que se realizó una determinación de montos a acumular sin contar con los elementos suficientes y los gastos no correspondían a campañas políticas, es preciso señalar que el periódico regeneración fue distribuido entre la ciudadanía en periodo de campaña.</p> <p>Adicionalmente, el partido señaló que el hecho ocurrió en campaña, y no se debe generar una doble afectación al partido político, al pretender que el monto sea disminuido del monto de actividades específicas, ya que, son hechos aislados y en este momento nos encontramos en el proceso de fiscalización de la operación ordinaria. Sin embargo, es preciso señalar que el monto registrado en el rubro de actividades específicas aun cuando fue destinado para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, una parte de los ejemplares reportados dentro del rubro fueron destinados para el proceso electoral, motivo por el cual fueron observados por no</p>
---	--	--

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

	<p>otro lado, para arribar a una conclusión de estas características debería tenerse plena y fehacientemente acreditado por parte de la UTF que la totalidad de ambos tirajes se imprimieron en los meses de noviembre y diciembre, pero que fueron guardados y no distribuidos, para hacerlo hasta el periodo de campañas, lo cual jamás se ha acreditado y es una suposición que carece de cualquier base lógica para inferirlo.</p> <p>Por el contrario, lo único que puedo acreditar la UTF en la revisión de los informes de campaña del 2021, es que hubo un conjunto de candidatos que distribuyeron en dicho periodo electoral algunos ejemplares sobrantes de nuestro periódico Regeneración, pero que eso no puede hacer pensar a esta Unidad Técnica el que la totalidad de dicho gasto pueda o deba ser reclasificado, sin fundamento legal o contable.</p> <p>Más bien, lo que hizo la autoridad electoral en los referidos Dictámenes y Resoluciones de los Informes de Campaña fue reconocer y asignar un gasto asociado al beneficio que posiblemente pudieron haber recibido nuestras candidaturas que incurrieron en tal distribución de ejemplares. Pero ello no se traduce en que el gasto corresponda a una erogación de campaña, o que haya elementos ciertos y fehacientes para e se deban reclasificar los registros contables con los que originalmente fueron registrados.</p> <p>A menar de símil, puede mencionarse el caso de los espectaculares, bardas y pintas que llevan a cabo los partidos políticos como parte de su gasto ordinario, con el que difunden y promueven su ideología de manera continua y constante durante todo el año.</p> <p>Si bien la UTF reconoce que cuando el contenido de dichos promocionales es de carácter genérico, y por ende corresponde a un gasto del rubro ordinario, lo cierto es que cuando dichos espectaculares, bardas o pintas se mantienen y no son retiradas al momento de iniciar campañas electorales, esos materiales propagandísticos repercuten en una consecuencia jurídica consistente en reconocerles el posible beneficio que causan a las candidaturas que se ubican en el espacio geográfico que corresponda, asignándosele un valor y sumándoseles a topes de gasto de campaña. Pero ello, sin desconocer que el gasto respectivo, se ejerció y ejecutó con financiamiento del rubro ordinario, y sin que tampoco la UTF en algún</p>	<p>corresponder a gastos de operación ordinarias.</p> <p>Respecto a lo argumentado por el sujeto obligado en relación a lo espectaculares, pinta de bardas que llevan a cabo los partidos políticos como parte de su gasto ordinario, con el que difunden y promueven su ideología de manera continua y si dichos promocionales es de carácter genérico y por ende corresponde a un gasto del rubro ordinario, lo cierto es que cuando dichos espectaculares, bardas o pintas se mantienen y no son retiradas al momento de iniciar campañas electorales, esos materiales propagandísticos repercuten en una consecuencia jurídica consistente en reconocerles el posible beneficio que causan a las candidaturas que se ubican en el espacio geográfico que corresponda, asignándosele un valor y sumándoseles a topes de gasto de campaña, como lo menciona el partido y es lo correcto, lo mismo aplica para el caso de la distribución del "Periódico Regeneración", y toda vez que este material como se ha cito múltiples veces que este contiene material genérico y toda vez que este fue distribuido a nivel nacional durante el tiempo que duro el periodo de campaña del PELO 2020-2021, que fue del 4 de abril al 2 de junio de 2021, por ello, se procedió a realizar el prorrateo para la determinación del beneficio para cada uno de los candidatos postulados a un cargo de elección popular del ámbito federal y local.</p> <p>Adicionalmente, la legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y</p>
--	---	--



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

<p>momento haya ordenado la reclasificación del mismo, como ahora pretende hacerlo con nuestro periódico Regeneración, por el hallazgo de ALGUNOS ejemplares durante el periodo de campaña.</p> <p>7. Pero además la UTF de manera fallida señala que el gasto que se destinó para el periódico Regeneración no es una erogación de actividades específicas, lo cual es totalmente incorrecto ya que la resolución de la Sala Superior confirma la naturaleza del periódico el cual encuadra en los parámetros normativos de las tareas editoriales del rubro de Actividades Específicas.</p> <p>Por tanto, para poder sostener esta aseveración, primeramente, esa UTF debió haber analizado de manera pormenorizada el contenido del periódico Regeneración para así, determinar si era o no un gasto de campaña.</p> <p>Pero en su afán por sostener una observación, la UTF omitió realizar este análisis con el claro objeto de sostener falazmente sus afirmaciones, cuando es evidente que el contenido del periódico Regeneración es un medio de difusión de información general de este partido y, por tanto, es apegado a derecho que se haya reportado en el periodo ordinario como parte de sus actividades específicas.</p> <p>Para demostrar lo anterior y no sólo hacer suposiciones como lo hace la UTF, se realizará el análisis de uno de los ejemplares de la Edición de diciembre de 2020.</p> <p>Además, no puede perderse de vista que la UTF ya ha valorado en diverso momento que las características particulares del periódico Regeneración, las ha considerado como una actividad específica.</p> <p>Para robustecer el hecho que la edición de los periódicos si cumplen su objetivo como gasto específico, es conveniente traer a colación nuevamente lo que sustentó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al resolver la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/97/PEF/113/2021.</p> <p>En dicha ocasión, el PRD denunció a nuestro partido político por la supuesta realización de actos anticipados de</p>	<p>propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.</p> <p>Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).</p> <p>Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.</p> <p>En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u</p>
--	---



	<p>campaña y violaciones a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la publicación y distribución de nuestro medio de comunicación impreso, el periódico "Regeneración. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara la suspensión de la publicación y difusión de dicho periódico.</p> <p>Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el Acuerdo ACQyD-INE-54/2021, se pronunció por la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD. Ello, porque de un análisis integral del contenido de las publicaciones de nuestro periódico "Regeneración. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado", se lograba advertir que lejos de ser propaganda electoral, era más bien propaganda política que representa la ideología de nuestro movimiento y nuestro partido, tal como se desprende del dictado acuerdo, a saber:</p> <p>"Aunado a ello, del contexto del debate público actual, se tiene que las razones en que se basan las opiniones ahí contenidas, corresponden a temas que actualmente forman parte central del debate público de nuestro país, como lo es, la conformación de coaliciones para enfrentar la contienda electoral que está por comenzar, o bien, temas de relevancia pública como lo son la economía, la seguridad y la salud, de ahí que la información contenida en esos ejemplares, desde una óptica preliminar, se considera de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.</p> <p>(...)</p> <p>"No obstante, bajo la apariencia del buen derecho, es importante hacer notar también, que en momento alguno se aprecian expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, sino únicamente la expresión de opiniones que reflejan la ideología partidista de MORENA." [El énfasis es propio]</p> <p>Sin embargo, la UTF sin consultar este precedente arriba a conclusiones precipitadas y veladamente temerarias como las que se realizan en el Oficio de Errores y Omisiones que ahora se</p>	<p>opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para poder establecer si la verdadera intención consiste en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:</p> <p><b>PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-</b> En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se</p>
--	--	--





	<p>contesta, sin detenerse a analizar todos los antecedentes de este caso, como lo es que en aquella Comisión de Quejas se aprobó que tales publicaciones, contienen opiniones e información que ofrece nuestro partido político a nuestra militancia y que en modo alguno se trata de gastos de campaña, por lo que es claro que el contenido es una actividad específica, como así lo determinó este instituto político.</p> <p>Sobre el particular, la Comisión de Quejas y Denuncias también arribó a la conclusión de que el elemento subjetivo no se acreditaba, pues nuevamente, del análisis a las publicaciones del periódico "Regeneración" se concluía que su naturaleza era eminentemente política y de índole genérica, pues no contenía expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitaran el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.</p> <p>Situación que hoy nuevamente se repite, a pesar de la insistencia de esta UTF de buscar, por todos los medios posibles, descontextualizar artículos de opinión, notas informativas y legítimos ejercicios de libertad de expresión y manifestación de ideas que se enmarcan en el gasto de actividades específicas.</p> <p>Al respecto, es importante recordarle a esta autoridad fiscalizadora que ya la misma Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-180/2021 y su acumulado, señaló que la sola inclusión de imágenes de personajes vinculados con un gobierno o partido político, son insuficientes para considerar que una propaganda actualiza actos anticipados de campaña, porque para ello se requiere un llamado expreso a votar por una determinada fuerza política.</p> <p>Todas estas consideraciones fueron, a su vez, confirmadas y avaladas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-104/2021, donde confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias ya referido, reiterando que la adopción de medidas cautelares para impedir la publicación y difusión del periódico "Regeneración" resultaba improcedente, pues su análisis demostraba que no reunía elementos suficientes como para ser considerados como un gasto de índole electoral, susceptible de configurar, en ese momento del proceso electoral, un acto anticipado de campaña, como infundadamente lo solicitaba el PRD.</p>	<p>difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.</p> <p>Otro punto importante a valorar es qué se consideran gastos de campaña. Al respecto, la Tesis LXIII/2015 establece:</p> <p><b>GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.</b> Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que</p>
--	--	---

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

	<p>Por si lo anterior no fuere suficiente, se advierte lo siguiente:</p> <p>1. Cómo ya quedó demostrado, es falso que la edición del periódico Regeneración sea un instrumento de promoción “de campaña”, por lo que al no contener ese elemento es válido considerarlo como una actividad específica porque se trata de una difusión del posicionamiento ideológico de mi partido a través de artículos, editoriales y aspectos partidistas.</p> <p>8. Por lo anterior, es que no resulta procedente el descuento de nuestros importes destinados y comprobados para el rubro de actividades específicas por el total de los gastos que solicita esta UTF: por un parte, porque pretende que se nos apliquen de gastos que corresponden al ejercicio 2021, para afectar a nuestros montos de actividades específicas del año 2020; y por otra parte, porque también pretende que se nos descuente la totalidad de un gasto de 2020, cuando, en el mejor de los casos, únicamente se tiene acreditado que la distribución de ejemplares que fueron objeto de sanción en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2020-2021 fueron respecto de los sobrantes, más no así del tiraje completo. Por lo que, respecto del año 2020, no procede realizar reclasificación alguna del gasto, ni mucho menos que se nos descuente algún tipo de gasto que corresponde, en su inmensa mayoría al ejercicio 2021, no así al que ahora se fiscaliza.</p> <p>Finalmente, hemos esgrimido diversos argumentos que, con la fundamentación propia del caso, han superado la naturaleza temeraria e infundada de esta observación con la que la UTF pretende aplicar una segunda sanción, mediante la reclasificación de gastos que claramente están justificados en el gasto programado, específicamente en el rubro de Actividades Específicas.</p> <p>Ahora bien, hay que señalar que la reclasificación que la UTF pretende se aplique, esta tiene como sustento el Anexo 4.4.3 periódicos presentada como parte del oficio INE/UTF/DA/43405/2021 errores y omisiones 1ª vuelta y reiterado en el oficio INE/UTF/DA/47222/2021 errores y omisiones 2ª vuelta, y que fue la base de cálculo para las sanciones que aplicó en el proceso electoral 2020-2021 respecto a sus hallazgos como parte de las verificaciones que realizó en los diferentes actos de campaña y los monitores, particularmente en internet.</p> <p>Del análisis en la forma del cálculo de las diversas ediciones del periódico</p>	<p>las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:</p> <p>a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;</p> <p>b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,</p>
--	---	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

<p>Regeneración, y la forma en que se determinan los importes que se aplicaron a campaña y los que ahora pretende que mi representada reclasifique del gasto programado al gasto ordinario, sin la fundamentación correspondiente, encontramos que dicho cálculo está basado en una fecha, que en el Anexo 4.4.3 periódicos se denomina "FECHA DE ENTREGA".</p> <p>A partir de esta FECHA DE ENTREGA se determinan cuantos "Días de ordinario y campaña" se considerarían para determinar qué porcentaje del gasto se aplicaría para sancionar en campaña y cuanto se reclasificaría al ordinario. De la revisión de toda la documentación relativa a cada una de las ediciones consideradas en el Anexo 4.4.3 periódico encontramos que dichas fechas corresponden a la fecha que se suscribe en los oficios mediante los cuales este instituto político dio aviso e invito a la autoridad electoral a verificar el tiraje de cada una de las ediciones en comento.</p> <p>Al tratar de empatar el concepto "FECHA DE ENTREGA" con la fecha plasmada para cada edición, no queda más que entender que si la UTF pretendía determinar la cantidad de días que supuestamente estuvo en circulación cada periódico, tomar como fecha de partida la invitación a la autoridad electoral a verificar el tiraje, es lo altamente temeraria la presente observación, toda vez que los partidos políticos debemos notificar a la autoridad electoral con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del evento, si se quiere verificar el tiraje de alguna tarea editorial. En este tenor, y considerando que en ese momento el periódico no está en circulación, es incorrecto tomar esa fecha como punto de partida.</p> <p>Con independencia de lo anterior, faltaría tomar en cuenta el tiempo que toma hacer la distribución de dicha edición a todos los estados y una vez ahí, iniciar la distribución local.</p> <p>Siendo esto así, nos encontramos ante un hecho que pone en entredicho la certeza jurídica con la que debe conducirse la UTF, pero al mismo tiempo nuestro derecho al debido proceso.</p> <p>El haber basado su cálculo en fechas que no definen de manera certera el tiempo en que estuvo en circulación cada edición del periódico Regeneración (si eso era lo que pretendía hacer al tomar esa fecha como punto de partida) hace que el cálculo de los importe con los que sancionó a mi representada en el proceso electoral 2020-2021 carecen de todo elemento de certeza jurídica tal</p>	<p>c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.</p> <p>Así, procede valorar las características de los gastos de campaña referidos en la Tesis LXIII/2015, respecto al caso que nos ocupa:</p> <p>a) Finalidad- Se generó un beneficio a los candidatos al distribuir personalmente la publicación Regeneración, así como la agenda 2021 a la ciudadanía en actos de campaña.</p> <p>b) Temporalidad- Se distribuyeron dichas publicaciones en el periodo de campañas.</p> <p>c) Territorialidad- Se entregó el periódico Regeneración en las entidades que se encontraban en proceso electoral durante las campañas, tanto federales como locales.</p> <p>En este sentido, al contar con los elementos establecidos en la Tesis en comento, dichas publicaciones deben ser contabilizadas como gasto de campaña, no como gasto de periodo ordinario, y mucho menos de actividades específicas.</p> <p>Asimismo, procede señalar que, contrario a lo que manifiesta el partido político en su escrito de respuesta, en el cual señala que "la Sala Regional Especializada indica en su ejecutoria que de las ediciones del periódico no es posible advertir que su contenido se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad, pues no se hace un llamado al voto</p>
--	---



	<p>y como lo hace ahora en la revisión del Informe Anual 2020 a través de los oficios de errores y omisiones, en particular la observación que se contesta.</p> <p>De igual forma, hay un vacío de certeza jurídica en el cálculo aritmético toda vez que no existe antecedente similar algo o normatividad que defina como hacer dicho cálculo de esa forma de manera justificada.</p> <p>Dicho todo lo anterior, y en el espíritu del buen derecho, solicitamos respetuosamente a la UTF reconocer su falta de certeza jurídica, la falta de fundamentación y que reponga el procedimiento de revisión del proceso electoral 2020-2021 respecto a lo sancionado en relación al periódico Regeneración específica y únicamente respecto a los hallazgos que tuvo durante dicho proceso, y que si pretende sancionar alguna parte del ejercicio 2020, primero; este basado en hallazgos durante el periodo de campaña como corresponde y no como resultado de una búsqueda en el SIF, y segundo; este debidamente fundado y motivado en las normas aplicables.”</p>	<p>antes del inicio de las campañas”; es importante dejar en claro que las sentencias tanto la de la Comisión de Quejas, como la sala especializada, concluyen que es propaganda política, misma que consideran propaganda genérica, que como ya se argumentó en párrafos anteriores al ser propaganda genérica distribuida en periodo de campaña deberá ser considerada y acumulada en los topes de gastos de campaña de todos sus candidatos, pues existe evidencia del traslado de este periódico a las 32 entidades federativas.</p> <p>Ahora bien, en atención a las correcciones contables realizadas derivado de las observaciones dentro del rubro de actividades específicas esta autoridad realizó el cálculo del monto destinado para actividades específicas, en el cual se constató que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.</p> <p>En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2020 por un importe de \$7,193,227.25, por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la LGPP y 163, numeral 1 inciso a) RF.</p>
--	---	--

98. Contrario a lo aducido por el partido recurrente, del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis riguroso del objetivo del “Periódico Regeneración” en el periodo señalado. La autoridad responsable mencionó que, si bien el contenido de los ejemplares se estimó como de carácter genérico, este se distribuyó en periodo de campañas en el marco del proceso electoral de diversas entidades y las candidaturas lo repartieron personalmente. Además, en el contenido de los ejemplares se

advertían manifestaciones explícitas a favor y un posicionamiento del partido político, lo cual podría trascender a la ciudadanía.

99. La autoridad responsable, en su razonamiento, citó diversos precedentes y tesis de esta Sala Superior, por medio de los cuales estableció la forma cómo se ha entendido la propaganda electoral y sus elementos. Incluso, en la respuesta de la Comisión de Fiscalización se atiende cada punto y consideración que señaló el partido en su escrito de respuesta, sin que dicho instituto político haya aportado mayores elementos para dar por atendida la observación o demostrado que no debían considerarse como gasto de campaña, lo cual significó su reclasificación como gasto.
100. Por ello, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable determinó adecuadamente la recategorización de los gastos y, a partir de ello, concluyó que el sujeto obligado no destinó el porcentaje total de financiamiento público que la ley exige que esté dirigido al pago de actividades específicas. **Se coincide en que la distribución de una revista del partido político en periodo de campañas electorales y bajo ciertas condiciones puede variar el objeto del gasto, debido a que, si bien el documento tenía un contenido que podía considerarse como genérico, las manifestaciones favorables al partido político y en contra de otras corrientes políticas sí pueden tener un impacto en el electorado.**
101. De aceptar el razonamiento del partido recurrente se generaría el riesgo de que el monto adicional de recursos públicos que se otorga –por mandato constitucional– a los partidos políticos para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como el apoyo de sus tareas editoriales, sea empleado para fines distintos (como los electorales), lo cual no solo generaría un uso indebido del erario público, sino que podría tener implicaciones como el desequilibrio en una contienda.
102. Asimismo, se comparte lo señalado por el Consejo General del INE en el sentido de que lo relativo a la **conclusión 7\_C27bis\_FD** quedó firme debido a una resolución dictada por parte de esta Sala Superior, ya que, incluso si no hubo un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, la determinación de improcedencia del recurso implicó que no se interpuso de forme oportuna, lo que tuvo como consecuencia la definitividad y firmeza de



lo decidido por la autoridad responsable y, por tanto, la imposibilidad de cuestionarlo nuevamente.

103. Por último, el partido recurrente reitera los planteamientos que le formuló a la autoridad responsable y no controvierte frontalmente su razonamiento.

### 6.9. Sobre el presunto tratamiento indebido de una aportación de ente impedido

104. El partido recurrente considera que la autoridad responsable equivocadamente consideró que la diferencia de pago era una aportación de ente indebido, cuando en fiscalización no se considera en automático y en realidad se tradujo en un pasivo para el partido. Además, MORENA señala que la autoridad responsable dio un tratamiento distinto, ya que en la conclusión 7.1-C104-MORENA-CEN se consideró la falta como una cuenta por pagar con antigüedad menor a un año, por lo que estima debía dársele el mismo tratamiento. Por ello, sostiene que la autoridad responsable no motivó debidamente su razonamiento. La conclusión que impugna el partido recurrente es la siguiente:

CONCLUSIÓN
7.1-C48-MORENA-CEN – Aportación de ente impedido por un importe de \$13,943.20

105. En consideración de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al partido recurrente.

Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
<p>La UTF observó saldos pendientes de pago en la cuenta “Anticipo a Proveedores” relacionados con gastos en actividades del liderazgo de la mujer; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el recurso destinado para el Liderazgo Político de las Mujeres debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado.</p> <p>Del análisis a lo manifestado en su respuesta, cabe mencionar que esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatándose que el sujeto obligado realizó en el periodo de primera corrección el registro contable PC-DR-1/06-03-2020 en el que registró la diferencia de</p>	<p>“Se realizaron las correcciones contables correspondientes mismas que se pueden verificar con la póliza PC-1-DR/03-2020 atendiendo la observación de la autoridad electoral y en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.”</p>	<p>Del análisis a lo manifestado en su respuesta, cabe mencionar que esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatándose que el sujeto obligado realizó en el periodo de primera corrección el registro contable PC-DR-1/06-03-2020 en el que registró la diferencia de \$13,943.20; sin embargo, en dicho periodo de corrección no se localizó el pago correspondiente por dicho importe.</p> <p>Ahora bien, del análisis a su respuesta del segundo periodo de corrección, no se localizó adjunto en la PC-DR-1/06-03-2020 evidencia del pago por los \$13,943.20, adicionalmente esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así</p>

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

<p>\$13,943.20; sin embargo, en dicho periodo de corrección no se localizó el pago correspondiente por dicho importe.</p> <p>Ahora bien, del análisis a su respuesta del segundo periodo de corrección, no se localizó adjunto en la PC-DR-1/06-03-2020 evidencia del pago por los \$13,943.20, adicionalmente esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así como en los movimientos de la cuenta de bancos, no localizando el registro del pago o evidencia del pago.</p> <p>Por lo cual, al omitir presentar evidencia que pago en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.</p> <p>Por lo que, al no localizarse el registro contable o evidencia del pago al proveedor por un importe de \$13,943.20, se convierte en una aportación en especie de un ente impedido, por lo que la observación no quedó atendida.</p> <p>Sin embargo, no se localizó el pago correspondiente por dicho importe, por tal razón, la observación quedó no atendida toda vez que, al relacionarse con gastos en actividades del liderazgo de la mujer, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión. Por lo que, se le solicitó al partido que indicara el motivo por el cual existían saldos pendientes, así como, en su caso, las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de cheques y/o transferencias bancarias con los que se les hubiese pagado y liquidado las deudas correspondientes al proveedor detallado en el cuadro que antecede durante el ejercicio 2020, y las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción V de la LGPP, 163, numeral 4 y 172 del RF.</p>		<p>como en los movimientos de la cuenta de bancos, no localizando el registro del pago o evidencia del pago.</p> <p>Por lo cual, al omitir presentar evidencia que pago en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.</p> <p>Por lo que, al no localizarse el registro contable o evidencia del pago al proveedor por un importe de \$13,943.20, se convierte en una aportación en especie de un ente impedido, por lo que la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la LGPP.</p>
---	--	--

106. La UTF observó que el partido tenía pagos pendientes en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres,



los cuales debían ejercerse durante el ejercicio dos mil veinte. Dicha autoridad razonó que, al no haberse ejercido el gasto al proveedor correspondiente, este se consideraría aportación por ente impedido, al ser una persona moral. En respuesta a dicha observación, MORENA señaló que se realizaron las correcciones contables correspondientes, sin controvertir el razonamiento de dicha autoridad. De ello, la Comisión de Fiscalización realizó la revisión de las pólizas registradas en el SIF y determinó que no se presentaron pólizas que comprobaran que se hizo un pago a los proveedores para el rubro indicado. Por lo que, siguiendo este razonamiento, los recursos se consideraron como una aportación de ente impedido.

107. Lo **inoperante** del agravio deviene de que el partido inconforme no esgrimió dichas consideraciones al responder el oficio de errores y omisiones, con lo cual resulta inatendible analizar dichas circunstancias en esta instancia, pues se estarían planteando cuestiones novedosas o que no fueron parte de la defensa o aclaración del sujeto obligado en aquel momento. Sostener lo contrario, implicaría reconocer que la presentación del medio de impugnación es una oportunidad adicional para que el partido político presente información que debió hacer llegar a la UTF en el momento respectivo o de subsanar irregularidades.<sup>24</sup>
108. En todo caso, el recurrente no precisa las razones específicas por las que estima que la diferencia identificada entre el gasto reportado y el comprobado debió considerarse como un saldo de cuenta por pagar, a la luz de la regulación de dicha cuestión en los párrafos 1 y 2 del artículo 84 del RF. En particular, no señala los motivos por los que estima que la diferencia en el monto sí tenía una documentación soporte que acreditaba un deudor cierto, un monto cierto y un plazo, para de esta manera justificar su consideración como un pasivo al que debiera darse seguimiento de conformidad con el procedimiento contemplado en el párrafo 2 del artículo 84 del RF.
109. Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser

---

<sup>24</sup> Siguiendo el criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-293/2021, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-199/2017.



sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>25</sup> Además, se considera que no es aplicable realizar un comparativo entre la conclusión denunciada y la conclusión 7.1-C104-MORENA-CEN, ya que se trata de supuestos distintos y la autoridad tiene la obligación de determinar las sanciones conforme a las situaciones particulares en cada caso.

110. Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable sí motivó suficientemente su razonamiento al señalar los artículos de la normativa que se estimaron violentados y el razonamiento lógico a partir de la revisión realizada sobre dicha conclusión.

**6.10. Presuntas violaciones al debido proceso en materia de fiscalización**

111. El partido recurrente considera que la autoridad responsable analizó de manera parcial las conclusiones y determinó de manera infundada y sin motivar las sanciones respectivas. Lo anterior, ya que determinó que distintas personas físicas y morales expidieron los CFDI, sin que permitiera que el partido atendiera cada una de las operaciones.
112. Además, en consideración de MORENA, la autoridad responsable asumió que todas esas operaciones sucedieron aún sin tener indicios de veracidad o materialidad, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia, debido proceso y debida defensa. Incluso, el proceder de la autoridad responsable se estima ineficaz y carente de sentido, porque pudo realizar más actuaciones para comprobar la información. Las conclusiones que impugna el partido recurrente son las que se muestran en la siguiente tabla:

Conclusiones
7.1-C57BIS-MORENA-CEN – El partido omitió reportar ingresos por concepto de movimientos acreedores en cuentas bancarias no registradas en su contabilidad por un monto de \$107,427.60
7.1-C92-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos por un monto de \$1,876,170.33.
7.1-C93-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos por un monto de \$36,931,546.62.

<sup>25</sup> SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.



7.1-C122-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de espectaculares, publicidad móvil, publicidad en redes sociales, páginas web, Facebook, edición, posproducción de video, animación y/o motion graphics y diseño simple, por un importe de \$400,287.46.

113. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis
57 Bis	<p>De la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas y reportadas en su contabilidad 87 cuentas bancarias, con estatus de activo, estas cuentas bancarias fueron observadas al partido político en el marco de la revisión del informe anual 2019, sin embargo, 40 de las cuentas presentaron movimientos en el ejercicio 2020; el detalle de las cuentas se encuentran en el Anexo 6.1.6 en las pestañas denominadas “Detalle de cuentas no reportadas / con movimientos” y “Detalle de cuentas no reportadas / sin movimientos”.</p> <p>Asimismo, de la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas y reportadas en su contabilidad cuentas bancarias, sin embargo, presentaron movimientos en el ejercicio 2020, el detalle de las cuentas se encuentra en el Anexo 6.1.6 en la pestaña denominada “Detalle de cuentas no reportadas / con movimientos 2”.</p> <p>También se constató que no se encuentran registradas y reportadas en su contabilidad cuentas bancarias, sin que presentaran movimientos en el ejercicio 2020, pero aún se encuentran activas, como se detalla en el Anexo 6.1.6 en la pestaña denominada “Detalle de cuentas no reportadas / sin movimientos 2”.</p> <p>De la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas y reportadas en su contabilidad las cuentas bancarias, como se detalla en el Anexo 6.1.6 en las pestañas denominadas “Detalle de cuentas no reportadas 3” y</p>	<p>“Dando cumplimiento a la presente observación, se cargan en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado “documentación adjunta al informe”, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Reglamento de Fiscalización, en el tipo de clasificación “contratos de apertura y cierre”, los contratos y cancelaciones bancarias solicitadas en el ANEXO 6.1.6 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta derivado de la revisión al informe anual del ejercicio 2020, cumpliendo así con lo solicitado por la autoridad, respetando el principio de rendición de cuentas y transparencia sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos que recibe el partido político que represento.</p> <p>Por lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización considere la respuesta presentada y la de por solventada, toda vez que se cumplen con los requisitos normativos dispuestos en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>Igualmente, la CNBV reportó 37 cuentas bancarias señaladas con (E) en el ANEXO 32-MORENA-CEN del Dictamen, las cuales reportan movimientos de ingresos por \$107,427.60 y gastos por \$107,427.60 del ejercicio 2020, y no fueron registradas contablemente; por lo tanto, la observación no quedó atendida respecto a este punto</p> <p>Es relevante resaltar, que el sujeto obligado a solicitud de esta autoridad, presento los escritos de cancelación de estas cuentas con fecha 05 de abril de 2021.</p> <p>Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

<p>“Detalle de cuentas no reportadas 4”.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número CEN/SF/836/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p> <p>Aun y cuando el sujeto obligado no se manifestó respecto de esta observación, esta autoridad procedió a realizar el análisis a la evidencia localizada en el apartado de documentación adjunta, contrato de apertura y cierre, identificada como la contestación al punto 88 del oficio INE/UTF/DA/43405/2021, se identifican escritos presentados por el partido político a diversas instituciones bancarias (AFIRME, BANCO AZTECA, BANCA MERCANTIL DEL NORTE y BBVA), solicitando copias simples de los contratos, tarjetas de firmas o cancelación de las cuentas, sin embargo no realiza aclaración o manifestación alguna respecto de las cuentas identificadas con referencia (1) en la columna “Referencia oficio” del Anexo 6.1.6 (en todas sus pestañas) del presente oficio.</p> <p>Por lo tanto, la UTF solicitó el registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas como faltantes, evidencia de la cancelación de las cuentas si es aplicable, y las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.</p>		
---	--	--



92	<p>De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2020, se identificaron CFDI recibidos por el sujeto obligado que no se encuentran reportados en el SIF, por un monto de \$138,301,015.78.</p> <p>Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>De la revisión exhaustiva al SIF, no se localizaron los CFDI's recibidos por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$138,301,015.78, como se detalla en el Anexo 6.4.5.</p>	<p>“Respecto de esta observación relativa a los CFDI'S que encontraron a través de la circularización al Servicio de Administración Tributaria y que solicitan se reporten en el Sistema Integral de Fiscalización es prudente señalar que en la mayoría de las ocasiones esos comprobantes fiscales (facturas) son emitidas de manera general debido a que el Registro Federal de Contribuyentes del partido que represento al ser una información de dominio público se presta a que fácilmente se puedan generar este tipo de documentos de manera sencilla y sin control alguno.</p> <p>En consecuencia, es imposible que el partido político advierta la totalidad de las facturas emitidas en nuestro favor debido al volumen de información que generan quienes facturan y al cúmulo de rivales políticos y ciudadanos que pudieren afectar al partido político al solicitar dichos documentos de forma desproporcionada.</p> <p>En ese sentido, es imposible que se tenga el conocimiento del universo de documentos emitidos, por lo que se invoca el principio general del derecho que a la letra dice: “Nadie está obligado a lo imposible”; en ese sentido, es oportuno citar que este principio que alude a la imposibilidad e imprevisibilidad para dar cumplimiento a una obligación por alguna circunstancia ajena a la voluntad del deudor y que, inclusive, le exonera del compromiso previamente adquirido, sin responsabilidad de su parte, debe ser reconocido por las autoridades al establecer y verificar el cumplimiento de las obligaciones, atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a que los contribuyentes</p>	<p>Referente a los CFDI's señaladas con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO 45-MORENA-CEN del presente dictamen, cuyos montos se encuentran entre los rangos de mayores a 90 UMA hasta \$100,000.00, no se localizaron los Comprobantes en el SIF, los cuales corresponden a 46 CFDI que fueron recibidos por el sujeto obligado por un importe de \$1,876,170.33. Como se detalla en el ANEXO 45-MORENA-CEN del presente dictamen.</p> <p>Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
93	<p>Por lo tanto, la UTF solicitó las correcciones que procedan en su contabilidad, el registro de las con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 6.4.5. que en su caso apliquen, y las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.</p>	<p>En ese sentido, es imposible que se tenga el conocimiento del universo de documentos emitidos, por lo que se invoca el principio general del derecho que a la letra dice: “Nadie está obligado a lo imposible”; en ese sentido, es oportuno citar que este principio que alude a la imposibilidad e imprevisibilidad para dar cumplimiento a una obligación por alguna circunstancia ajena a la voluntad del deudor y que, inclusive, le exonera del compromiso previamente adquirido, sin responsabilidad de su parte, debe ser reconocido por las autoridades al establecer y verificar el cumplimiento de las obligaciones, atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a que los contribuyentes</p>	<p>Respecto a los CFDI señalados con (4) en la columna “Referencia” del ANEXO 45-MORENA-CEN, del presente dictamen, cuyos montos corresponden a importes superiores de \$100,000., por un importe de \$36,931,546.62, corresponden a 123 CFDI (XML) no reportados en el SIF, por tal razón esta parte de la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>



		<p>deben contar con certeza en relación con lo que el marco jurídico exige de ellos, ya que la seguridad jurídica esencialmente consiste en que el particular pueda "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de las autoridades.</p> <p>Por lo que se solicita a esta autoridad que valore dichas circunstancias y observe otro principio general del derecho "Pro persona" y utilice el criterio que mejor favorezca a mi representado conforme a derecho.</p> <p>Respuesta:</p> <p>De la revisión de la integración reportada por la autoridad se realizó el cruce de información para validar lo reportado en el sistema integral de fiscalización, se encontraron diferencias las cuales serán expuestas en el papel de trabajo cada referencia del partido se explica a continuación:</p> <p>Referencia A (Cancelados) = Lo correspondiente a esta referencia se relaciona a facturas con el estatus de canceladas por lo que no surten efectos sobre la contabilidad.</p> <p>Referencia B (Aplicación de Anticipos Facturas Relacionadas 2019).</p> <p>Referencia C (Nota de Crédito de Documentos Relacionados al 2019).</p> <p>Referencia D (Rechazadas en cancelación y en proceso).</p> <p>Referencia E (Facturas efectivamente reportadas en contabilidad).</p> <p>Referencia F (Cancelación de anticipos 2020).</p> <p>Referencia G (Aplicación de Anticipos Facturas</p>	
--	--	--	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

		<p>Relacionadas 2021).</p> <p>Referencia J (Nota de Crédito de Documentos Relacionados al 2020).</p> <p>Referencia K (Gastos reportados en 2019 con facturas emitidas en 2020)</p>	
122	<p>En seguimiento al oficio SRE-SGA-OA-178/2021, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 29 de marzo de 2021, con relación a la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente SRE-PSC-30/2021 en cuyo resolutivo SEGUNDO se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Al respecto, dicho órgano, detecto y acredito recursos para la contratación de propaganda en favor de Mario Delgado, en el marco de la elección de la Dirigencia Nacional de Morena.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, y en atención a lo señalado en el Resolutivo Segundo del expediente SRE-PSC-30/2021, se verificó en el SIF en diversas cuentas, y no se localizaron registros de gastos por la propaganda detectada por la Sala Regional (entre ellos, espectaculares, bardas, lonas, publicidad en redes sociales, publicidad en vehículos móviles, carteles, así como el desarrollo de diversos materiales levantamiento, de imágenes, edición, posproducción, de video, animación y/o motion graphics y diseño simpl), ni tampoco se localizaron gastos por la realización de encuestas telefónicas realizadas por la empresa Massive Caller, S.A. de C.V.</p> <p>Se adjunta como Anexo C del presente oficio, la resolución de</p>	<p><i>“Aun cuando este partido quería adjuntar la evidencia de gasto que en esta observación se determinó, lo cierto es que el espacio del Sistema Integral de Fiscalización es insuficiente por lo que existe una imposibilidad material para dar respuesta a dicha observación.</i></p>	<p>En atención a los señalado en el oficio SRE-SGA-OA-178/2021, con relación a la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente SRE-PSC-30/2021 y resolutivo SEGUNDO, así como del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determina lo siguiente:</p> <p>Esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en sus distintos apartados y se constata que no existen registros de los gastos que se indican en el expediente SRE-PSC-30/2021 específicamente en las fojas 57 y 58 del ANEXO 66-MORENA-CEN del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, tampoco se identificaron gastos por la realización de encuestas telefónicas realizadas por la empresa Massive Caller, S.A. de C.V.</p> <p>Ahora bien, el partido político Morena indica que “...quería adjuntar la evidencia del gasto...”, según lo señala en su escrito,</p>

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

<p>la Sala Especializada para mayor referencia.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número CEN/SF/836/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>De la revisión exhaustiva al SIF, no se localizó evidencia respecto de lo observado en el presente punto.</p> <p>Por lo tanto, la UTF solicitó señalar la o las pólizas en donde se reflejan los gastos por la propaganda detectada por la Sala Regional (espectaculares, bardas, lonas, publicidad en redes sociales, publicidad en vehículos móviles, carteles, así como el desarrollo de diversos materiales levantamiento, de imágenes, edición, posproducción, de video, animación y/o motion graphics y diseño simpl, otros), señalar la o las pólizas en donde se reflejen los gastos por la encuesta telefónica realizadas por la empresa Massive Caller, S.A. de C.V, y las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a), d) e i), 150, 151, 152, 256, numeral 1 y 296, del RF.</p>		<p>asimismo señala que "...el espacio del Sistema Integral de Fiscalización es insuficiente...", sin embargo, solo adjunta una imagen, de la que no se desprende ninguna evidencia de su dicho, sin embargo, de lo anterior se desprende que el partido político reconoce el gasto.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que dentro de los autos del expediente SRE-PSC-30/2021 se acreditó la existencia de pagos por la contratación de propaganda, y derivado que no se localizaron los registros contables de estos gastos, se determina que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares, publicidad móvil, publicidad en redes sociales, páginas web, Facebook, edición, posproducción de video, animación y/o motion graphics y diseño simple, tal como se observa en las páginas 57 y 58 del ANEXO 66-MORENA-CEN, del presente dictamen por un importe de \$400,287.46; por tal razón la observación, <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
---	--	--

114. En las distintas conclusiones impugnadas, la autoridad responsable puntualizó que MORENA no registró contablemente diversos ingresos y gastos. En el caso de los CFDI (conclusiones 7.1-C92-MORENA-CEN y 7.1-C93-MORENA-CEN), la Comisión de Fiscalización reportó que no encontró su registro en el SIF, por lo que tuvo como no atendidas dichas



observaciones. Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido recurrente, en su respuesta a la autoridad responsable a las conclusiones 7.1-C92-MORENA-CEN, C93-MORENA-CEN y C122-MORENA-CEN, señaló que –por distintas razones– no pudo adjuntar los CFDI solicitados.

115. Conforme a los artículos 25 y 78 de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos por medio de, en lo que interesa, informes anuales de gasto ordinario en los que serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Dicha obligación debe estar sustentada en la documentación original, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del RF. En este sentido, los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus ingresos y gastos en términos de lo establecido en la normativa aplicable, por lo que, si se incumple con dicha obligación, la autoridad debe sancionar dicha actuación.
116. En el caso, el Consejo General del INE estableció que con las conductas analizadas se vulneraron los artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos, y 127, párrafos 1 y 2, del RF. En lo relativo a la sanción, consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la reincidencia. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE determinó que la sanción idónea era una multa y la reducción de la ministración mensual, la cual era proporcional, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
117. Esta Sala Superior desestima el agravio formulado, debido a que la autoridad responsable se condujo de tal forma que respetó la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso. La UTF le precisó, en su oportunidad, al partido recurrente de la información faltante, a partir de lo cual se le brindó la posibilidad de aportar la documentación respectiva y de señalar las razones por las que estimaba que no se actualizaba una irregularidad. Asimismo, la autoridad atendió su derecho de audiencia, fundó y motivó su actuación,





aunado a que señaló los artículos vulnerados e impuso la sanción correspondiente. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la actuación de la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada.

118. Tanto en el escrito de demanda como al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente afirmó que diversas personas físicas y morales realizaron un uso indebido de sus datos fiscales y que esa fue la razón por la que se identificó una gran cantidad de facturas a su nombre, sin que se hubiesen reportado los gastos correlativos. Al respecto, señaló que únicamente se le dieron siete diez hábiles para responder a los señalamientos sobre la existencia de comprobantes fiscales que superaban los ciento treinta y ocho millones de pesos, aunado a que se acogió al principio general de que “nadie está obligado a lo imposible”, de modo que le era inviable atender la observación formulada por la autoridad fiscalizadora.
119. En primer lugar, el agravio es **ineficaz** en relación con las conclusiones 7.1-C57BIS-MORENA-CEN y 7.1-C122-MORENA-CEN, debido a que el planteamiento únicamente está dirigido a combatir el razonamiento en el que se apoyó la autoridad responsable para justificar las diversas conclusiones 7.1-C92-MORENA-CEN y 7.1-C93-MORENA-CEN. El partido recurrente reclama el poco plazo que se le concedió para atender lo señalado en relación con diversas facturas que el SAT le informó a la autoridad fiscalizadora, siendo que lo relativo a los gastos no reportados que se desprendían de esos instrumentos fiscales únicamente fue materia de pronunciamiento en las conclusiones 7.1-C92-MORENA-CEN y 7.1-C93-MORENA-CEN.
120. En tanto, la conclusión 7.1-C57BIS-MORENA-CEN versó sobre movimientos en cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado, mientras que la conclusión 7.1-C122-MORENA-CEN se refirió a la identificación de gastos no reportados por concepto de publicidad, a partir de lo resuelto en una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. En consecuencia, mediante el agravio realmente no se controvierten las consideraciones adoptadas por la autoridad fiscalizadora para soportar las conclusiones señaladas.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

121. En relación con la razonabilidad del plazo para atender la observación, esta Sala Superior destaca que, al pretender dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente se limitó a señalar la inviabilidad para realizarlo y una leyenda en el sentido de que pretendió adjuntar la evidencia de gasto, pero el espacio disponible en el SIF era insuficiente, por lo que consideró que se actualizaba una imposibilidad material. En ese sentido, se considera que el recurrente no formula razones específicas para justificar que el plazo concedido conllevaba una imposibilidad material para hacer la revisión de la información en relación con las facturas electrónicas materia de la observación, considerando que los partidos políticos tienen el deber de llevar una adecuada administración de sus recursos y de su información financiera para estar en aptitud de cumplir oportunamente con cualquier requerimiento que formule la autoridad en despliegue de su atribución de fiscalización.
122. El partido recurrente reclama que la UTF asumió como ciertas todas las operaciones que le pretendía atribuir sin contar, cuando menos, con algún indicio sobre su veracidad, lo cual –a su consideración– vulnera el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que las facturas electrónicas en sí mismas y la omisión del partido político de brindar una respuesta satisfactoria para deslindarse de las mismas son elementos suficientes para justificar las conclusiones de la autoridad fiscalizadora con respecto a la omisión de reportar los gastos que identificó.
123. En todo caso, como se ha señalado reiteradamente, los sujetos obligados son quienes tienen la carga de la prueba para desvirtuar los señalamientos que les formula la autoridad fiscalizadora en relación con las posibles irregularidades en la materia. Por tanto, contrario a lo argumentado, las autoridades fiscalizadoras no tenían la carga de requerir la información directamente a los proveedores de bienes y servicios que emitieron las facturas electrónicas, pues no le correspondía esclarecer si el partido político efectivamente había realizado las operaciones que se respaldaban en dichos documentos fiscales.
124. Aceptar la defensa del partido recurrente, en el sentido de que las facturas derivaron de un mal uso de sus datos fiscales –por dolo o negligencia– por

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

parte de otras personas físicas y morales, se traduciría en un riesgo de que se emplee como una estrategia de los sujetos obligados para eludir su responsabilidad, en detrimento del adecuado funcionamiento del régimen de fiscalización.

125. Por otra parte, MORENA se limita a afirmar que, de habersele concedido un plazo razonable y prudente, habría podido aclarar el cien por ciento de las operaciones, lo cual es una mera afirmación que no respalda en ninguna razón de hecho o de Derecho, por lo que es insuficiente para demostrar un actuar indebido por parte de las autoridades fiscalizadoras.
126. Asimismo, esta Sala Superior considera que es razonable el criterio empleado por la autoridad responsable de fijar la cantidad de 90 UMA como el monto mínimo para identificar las operaciones que podían calificarse como un gasto no reportado, siendo que materialmente no le causa ningún perjuicio al partido recurrente porque lo relevante es que se cuenten con los elementos suficientes para considerar que el sujeto obligado realizó determinadas operaciones que no reportó, con independencia del monto involucrado. En ese sentido, no se advierte una exigencia de que la autoridad administrativa electoral atienda el mismo parámetro empleado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar cuándo una operación adquiere relevancia.
127. El partido recurrente señala que no hay una explicación de por qué la UTF hizo una distinción entre las operaciones inferiores a los cien mil pesos de las que superaban dicha cifra, reclamando que se impusiera una sanción mayor sin exponer razones para justificar una mayor afectación. Sin embargo, el que por razones técnicas se hubiese hecho una separación de las operaciones en función del monto involucrado no le deparó perjuicio alguno al sujeto obligado, debido a que en ambas conclusiones (7.1-C92-MORENA-CEN y 7.1-C93-MORENA-CEN) se impuso la misma sanción, consistente en una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del monto involucrado, las cuales se harían efectivas a partir de la retención del veinticinco por ciento (25 %) de la ministración mensual.
128. El partido recurrente alega que, en relación con la conclusión 7.1-C93-MORENA-CEN, no se hizo un cruce exhaustivo de las facturas electrónicas que se encuentran en el Anexo 45-MORENA-CEN con la información



incorporada en el SIF. En particular, señala dos casos de documentos CFDI cuyo reporte contable supuestamente sí se localiza en el SIF con la referencia (4), emitidos por S CREAN S. A. de C. V., por ciento diecisiete mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$117,949.00), y por Laura López Godínez, por ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$123,748.00).

129. Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz**, porque el partido recurrente debió haberlo formulado en un primer momento al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que la circunstancia de que lo haga valer hasta esta instancia jurisdiccional implica que se trate de un planteamiento novedoso con base en el cual no podría dejarse sin efectos la resolución controvertida, debido a que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Con base en las razones expuestas, se **confirman** la Resolución impugnada y el Dictamen consolidado en cuanto a las conclusiones bajo estudio.

#### **6.11. Presunta indebida fundamentación y motivación de conclusiones y desproporcionalidad de las sanciones**

130. El partido recurrente considera que la autoridad responsable fue omisa en detallar las subcuentas que integran cada uno de los importes para identificarlos, con lo cual dejó de proporcionar los elementos mínimos para poder ejercer una defensa adecuada. Además, la autoridad responsable no motivó y fundamentó debidamente las conclusiones 7.1-C67-MORENA-CEN y 7.1-C73-MORENA-CEN, pues estas no debieron calificarse como graves, ya que no existía dolo ni se pusieron en peligro los bienes tutelados. A su consideración, la autoridad responsable no analizó las particularidades de las conductas sancionadas. Las conclusiones que impugna el partido recurrente son las siguientes:

Conclusiones
7.1-C67-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$753,811.37.
7.1-C70-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2019 que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$91,532.20.



7.1-C73-MORENA-CEN – El sujeto obligado reportó un saldo final en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2019 que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$101,761.99.

131. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Conclusión	Oficio Núm. INE/UTF/DA/43405/2021	Escritos Núm. CEN/SF/836/2021.	Análisis																																																																
67	<p>El sujeto obligado reportó en la cuenta contable 1-1-04-01-0000 Deudores Diversos y cuenta contable 1-1-06-00-0000 Anticipo a proveedores, un saldo en el ejercicio 2019, por un monto de \$401,485,076.07, misma que a la fecha presenta una antigüedad mayor a un año.</p> <p>La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.</p> <p>Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CEN/SF/836/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la integración de cuentas por cobrar y su soporte documental; así como la denuncia de hechos debidamente firmada y sellada por la Fiscalía General de la Republica; esta autoridad realizo una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, solo localizó 16 informes de</p>	<p>De acuerdo con lo requerido por la autoridad, se anexa la integración de la cuenta contable 1-1-04-01-0000 "Deudores Diversos" y cuenta contable 1-1-06-00-0000 "Anticipo a proveedores", dichas integraciones pertenecen a saldos mayores a un año. Se anexan ambas integraciones en archivo Excel. Mismas se encuentran ubicadas en el informe anual, documentación adjunta al informe / otros documentos.</p> <p>Se informa a la autoridad que las comprobaciones que sustentan los saldos por cobrar se asientan en contabilidad disminuyendo el saldo dentro del ejercicio sujeto de revisión, a su vez se carga la integración de cuentas por cobrar y su soporte documental.</p> <p>Se realizó la integración de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, se presentará a la autoridad el oficio de integración de las cuentas sancionadas para poder realizar los ajustes contables pertinentes en la segunda vuelta, acorde al seguimiento oficioso respecto a los anticipos a proveedores: ESTRADA MIRANDA e INMOBILIARIA MOSCATI, se adjunta los 16 informes de seguimientos del despacho de abogados que lleva el juicio el cual es "Consultores Penales S.C." en estos se menciona los avances de la investigación, así como los actos que ha realizado la autoridad tales como el aseguramiento de las cuentas bancarias, aunado a ello se presenta, se adjunta la denuncia de hechos debidamente firmada y sellada por la Fiscalía General de la Republica el día 15 de Junio de 2020, por lo que solicitamos que la autoridad tome nuestro</p>	<p>Adicionalmente, esta autoridad consideró los registros contables realizados en el periodo de corrección, determinando al 31 de diciembre de 2020, un saldo en cuentas por cobrar por un monto de \$753,811.37, misma que a la fecha presenta una antigüedad mayor a un año pendiente de sancionar.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Número de cuenta</th> <th rowspan="2">Entidad</th> <th rowspan="2">Nombre de la cuenta</th> <th rowspan="2">Saldos al 31/12/20 generados en 2019 pendientes de sancionar</th> <th colspan="2">Ajustes y/o Reclasificaciones</th> <th rowspan="2">Saldos al 31/12/20 después de Ajustes y/o reclasificaciones</th> </tr> <tr> <th>Abono (AM)</th> <th>Abono (AY)</th> </tr> <tr> <th colspan="3"></th> <th>I</th> <th>II</th> <th>III=I-II</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-1-04-01-0000</td> <td>CE N</td> <td>Deudores diversos</td> <td>\$2,101,303.28</td> <td>\$1,406,447.32</td> <td></td> <td>\$694,855.96</td> </tr> <tr> <td>1-1-04-01-0000</td> <td>CD S.E.S.</td> <td>Deudores diversos</td> <td>\$14,093.45</td> <td>\$0</td> <td></td> <td>\$14,093.45</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total Deudores Diversos</b></td> <td><b>\$2,115,396.73</b></td> <td><b>\$1,406,447.32</b></td> <td></td> <td><b>\$708,949.41</b></td> </tr> <tr> <td>1-1-06-00-0000</td> <td>CE N</td> <td>Anticipo a proveedores</td> <td>\$188,760.34</td> <td>\$143,898.38</td> <td></td> <td>\$44,861.96</td> </tr> <tr> <td>1-1-06-00-0000</td> <td>CD S.E.S.</td> <td>Anticipo a proveedores</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0</td> <td></td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total Anticipo a proveedores</b></td> <td><b>\$188,760.34</b></td> <td><b>\$143,898.38</b></td> <td></td> <td><b>\$44,861.96</b></td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Total</b></td> <td><b>\$2,304,157.07</b></td> <td><b>\$1,550,345.70</b></td> <td></td> <td><b>\$753,811.37</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 67 numeral 1 del RF</p>	Número de cuenta	Entidad	Nombre de la cuenta	Saldos al 31/12/20 generados en 2019 pendientes de sancionar	Ajustes y/o Reclasificaciones		Saldos al 31/12/20 después de Ajustes y/o reclasificaciones	Abono (AM)	Abono (AY)				I	II	III=I-II	1-1-04-01-0000	CE N	Deudores diversos	\$2,101,303.28	\$1,406,447.32		\$694,855.96	1-1-04-01-0000	CD S.E.S.	Deudores diversos	\$14,093.45	\$0		\$14,093.45	<b>Total Deudores Diversos</b>			<b>\$2,115,396.73</b>	<b>\$1,406,447.32</b>		<b>\$708,949.41</b>	1-1-06-00-0000	CE N	Anticipo a proveedores	\$188,760.34	\$143,898.38		\$44,861.96	1-1-06-00-0000	CD S.E.S.	Anticipo a proveedores	\$0.00	\$0		\$0.00	<b>Total Anticipo a proveedores</b>			<b>\$188,760.34</b>	<b>\$143,898.38</b>		<b>\$44,861.96</b>	<b>Total</b>			<b>\$2,304,157.07</b>	<b>\$1,550,345.70</b>		<b>\$753,811.37</b>
Número de cuenta	Entidad	Nombre de la cuenta	Saldos al 31/12/20 generados en 2019 pendientes de sancionar					Ajustes y/o Reclasificaciones			Saldos al 31/12/20 después de Ajustes y/o reclasificaciones																																																								
				Abono (AM)	Abono (AY)																																																														
			I	II	III=I-II																																																														
1-1-04-01-0000	CE N	Deudores diversos	\$2,101,303.28	\$1,406,447.32		\$694,855.96																																																													
1-1-04-01-0000	CD S.E.S.	Deudores diversos	\$14,093.45	\$0		\$14,093.45																																																													
<b>Total Deudores Diversos</b>			<b>\$2,115,396.73</b>	<b>\$1,406,447.32</b>		<b>\$708,949.41</b>																																																													
1-1-06-00-0000	CE N	Anticipo a proveedores	\$188,760.34	\$143,898.38		\$44,861.96																																																													
1-1-06-00-0000	CD S.E.S.	Anticipo a proveedores	\$0.00	\$0		\$0.00																																																													
<b>Total Anticipo a proveedores</b>			<b>\$188,760.34</b>	<b>\$143,898.38</b>		<b>\$44,861.96</b>																																																													
<b>Total</b>			<b>\$2,304,157.07</b>	<b>\$1,550,345.70</b>		<b>\$753,811.37</b>																																																													

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

<p>seguimientos del despacho de abogados "Consultores Penales S.C", por lo que esta autoridad consideró los registros contables realizados en el periodo de corrección, determinando al 31 de diciembre de 2020, un saldo en cuentas por cobrar por un monto de \$400,580,616.84, misma que a la fecha presenta una antigüedad mayor a un año pendiente de sancionar.</p> <p>Por lo tanto, la UTF solicitó la integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos; en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen; en su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas; la evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF; y las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.</p>	<p>soporte como seguimiento a la acción legal interpuesta, cabe destacar que al no haber aun la determinación firme por parte de la autoridad la valuación de la pérdida crediticia debe reconocerse en una cuenta por cobrar, basando su reconocimiento inicial en la probabilidad de carácter posible al ejercer la acción legal de perder liquidez, acorde a lo demandado por el partido hubo daño al patrimonio que posee la entidad. Por lo que le solicitamos a la autoridad basado en la NIF C-3 Cuentas por cobrar para poder revelar la Estimación de Incobrabilidad, bajo los siguientes términos: Reserva para la incobrabilidad de cuentas de cobro dudoso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Valor de la cuenta por cobrar dudosa</li> <li>-Ingresos Ordinarios Recibidos al CEN</li> <li>-Porcentaje Estimado es la reserva que debe aplicarse y devengarse a través del tiempo"</li> </ul> <p>A mayor abundamiento, se señala que esa Unidad Técnica de Fiscalización omitió establecer las razones por las cuáles consideró que los informes de seguimiento adjuntos del despacho de abogados "Consultores Penales S.C." fue insuficiente para acreditar que se está en el supuesto referido en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Esto es, una excepción legal que justifique la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.</p> <p>En primer lugar, debe señalarse que se enviaron los informes únicamente respecto a la denuncia penal que se presentó porque la misma todavía se encuentra en etapa de investigación. No se solicitó copia certificada de las actuaciones llevada a cabo por la Fiscalía General de la República la divulgación de su contenido podría poner en riesgo el curso de la investigación y por lo tanto entorpecer nuestro sistema de procuración de justicia.</p>	
--	---	--

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

	<p>Ahora bien, no se deja de referir a esta UTF que la carpeta de investigación abierta por la denuncia que se presentó es la FED/FECC/CDMX/00003171/2020, radicada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la FGR. Esto se señala para efectos de que, si esta UTF considere que es indispensable para determinar la actualización de la excepción legal en este caso concreto, atenta y respetuosamente se le solicita que requiera a la FGR para efectos de que le proporcionen copia certificada de sus actuaciones para que así mi representado no pueda ser considerado como posible responsable en caso de que alguna información de dicha carpeta llegara a filtrarse, entorpeciendo la investigación que se lleva en curso.</p> <p>Sin embargo, para realizar lo anterior, esta UTF deberá de tomar en consideración lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal. Finalmente, respecto a la denuncia penal referida, se adjunta al presente escrito el acuse de su presentación ante la autoridad investigadora competente en el apartado de documentación adjunta al informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de acreditar a esta UTF la existencia de la excepción legal que justifica la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas, se precisa que actualmente se está sustanciando un diverso juicio mercantil promovido por mi representado en contra de Estrada Miranda Proyecto y Construcción, S.A. de C.V. ("Estrada Miranda"), Inmobiliaria Moscati de Querétaro,</p> <p>S.A. de C.V. ("Inmobiliaria Moscati"), Gerardo Edmundo Nieto Gutiérrez, Raúl Octavio Maldonado Amparan, Yeidckol Plevinsky Gurwitz y Joel Frías Zea (en su conjunto los "Codemandados"), radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro (el "Juzgado"), bajo</p>	
--	--	--



		<p>el número de expediente 21/2020. Este juicio se promovió el</p> <p>En el juicio referido, puntualmente la pretensión de mi representado es que el juzgador federal que conoce de la causa la declaración de inexistencia de los supuestos contratos a los que se les denominó de obra, de fecha 29 de diciembre de 2019, pretendidamente signados por Morena e Inmobiliaria Moscati y Estrada Miranda Proyecto y Construcción (los “Espurios Contratos”), ii) la declaración judicial de que los Espurios Contratos no pudo producir consecuencia jurídica alguna, iii) la declaración de que los codemandados actuaron de forma ilícita y en perjuicio de Morena, iv) la declaración de que Morena entregó indebidamente a las personas morales demandadas la cantidad previamente referida, v) la restitución de las sumas de \$312'444,800.00 (trescientos doce millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$82,555,000.00 (ochenta y dos millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) que Morena indebidamente entregó a Inmobiliaria Moscati y Estrada Miranda Proyecto y Construcción, vi) la declaración de que los codemandados causaron daños y perjuicios en común a Morena, vii) el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que los codemandados causaron en común, viii) el pago de los intereses legales y ix) el pago de gastos y costas.</p> <p>Ahora bien, para dar cumplimiento a lo que textualmente señala el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización es que solicitó al Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro que proporcione copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente. Se adjunta al SIF el acuse de la solicitud de copias certificadas en el apartado de documentación adjunta al informe.</p> <p>Ahora bien, toda vez que la expedición de las copias</p>	
--	--	---	--





		<p>certificadas por parte de un juzgado federal no obtiene de forma inmediata y se tiene que atener a los que se resuelva por parte de la autoridad jurisdiccional, para efectos de generar certeza a esta UTF de la existencia del juicio mercantil referido, se agrega al apartado de documentación adjunta al informe lo siguiente:</p> <p>v. Copia simple de la demanda presentada por mi representado;</p> <p>vi. El Acuerdo de radicación del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, de fecha 3 de julio de 2020;</p> <p>vii. Acuse de solicitud de copias certificadas;</p> <p>Finalmente, para dar certeza a esta UTF de que dicho juicio hoy sigue su curso, se le señala que puede consultar la página del Consejo de la Judicatura Federal los acuerdo publicados en el expediente en la liga:</p> <p><a href="https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm">https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm</a></p> <p>La información que esta UTF obtenga de ahí deberá tener el mismo valor probatorio que una copia certificada toda vez que, al encontrarse en una página oficial, lo ahí disponible tiene carácter de hecho notorio.<sup>11</sup> Finalmente, en aras de coadyuvar a esta autoridad de allegarse de los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de la excepción legal invocada, se le precisan los pasos necesarios para poder acceder al apartado donde podrá apreciar que incluso el último acuerdo publicado dentro del expediente fue de fecha 26 de noviembre de 2021.</p> <p>7) Entrar a la liga:</p> <p><a href="https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm">https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm</a>;</p>	
--	--	--	--



		<p>8) Seleccionar el Vigésimo Segundo Circuito Querétaro de Arteaga:</p> <p>9) Seleccionar el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro;</p> <p>10) Seleccionar Procesos civiles o administrativos y en número de expediente escribir "21/2021";</p> <p>11) Verificar que los datos generales son los correctos en donde se puede apreciar la naturaleza del procedimiento es Oral Mercantil y monto de la suerte principal que se demanda es de \$394,999,800.00 M.N.</p> <p>12) Verificar que el último Acuerdo publicado es de fecha de 26 de noviembre de 2021, relativo al emplazamiento de una de las partes.</p> <p>Vale la pena señalar que toda esta información que se le comparte a esta UTF para acreditar la excepción legal prevista en el artículo 67, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización ya fue requerida a la persona moral denominada RIVERA GAXIOLA, CARRASCO Y KÁLLOI, S.C. mediante oficio</p> <p>INE/UTF/DA/41561/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021.</p> <p>Por lo tanto, toda vez que esta UTF podrá constatar fehacientemente la admisión de la demanda por acuerdo del juzgado de fecha de 3 de julio de 2020 y que la misma sigue sub iudice, atenta y respetuosamente se le solicita que tenga por atendida esta observación al haberse actualizado la excepción legal prevista en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.</p>	
--	--	--	--

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

<p>73</p>	<p>A partir de lo del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF algún cambio, sin embargo, la observación persiste, ya que sólo generó algunos pagos de lo observado, por lo que no ha quedado atendida.</p> <p>Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>Sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, no encontrando información alguna que soporte la corrección a la observación determinada.</p> <p>Por lo tanto, la UTF solicitó realizar las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.</p>	<p>“Derivado de la solicitud de la autoridad, se integran los saldos de cuentas por pagar del periodo 2019. Los saldos reportados corresponden a una búsqueda histórica, con el fin de que la autoridad tenga la certeza de los saldos integrados en nuestro reporte. Hemos subsanado muchas cuentas y subcuentas, cumpliendo con las obligaciones de este instituto político. Con lo que respecta la “diferencia” que reporta la autoridad se adjuntan las integraciones de los proveedores y acreedores, ambas integraciones en archivo Excel. Mismas se encuentran ubicadas en el informe anual, documentación adjunta al informe / otros documentos.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>De la verificación al SIF, así como a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre 2020, se observó que el sujeto obligado realizó una serie de correcciones en las cifras.</p> <table border="1" data-bbox="922 750 1263 1141"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Número de cuenta</th> <th rowspan="2">Nombre de la cuenta</th> <th colspan="2">Saldos generados en 2019</th> <th rowspan="2">Saldo al 31/12/2020</th> </tr> <tr> <th>Con antigüedad menor a un año</th> <th>Pago de saldos generados en 2019 y 2020</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th>(A)</th> <th>(B)</th> <th>C=(A-B)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b></td> </tr> <tr> <td>2-1-01-00-0000</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>\$153.47</td> <td>\$92,097.07</td> <td>-91,913.60</td> </tr> <tr> <td>2-1-02-01-0000</td> <td>DOCUMENTOS POR PAGAR</td> <td>287,800.000</td> <td>287,800.000</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>2-1-02-03-0000</td> <td>ACREEDORES</td> <td>-8,964.33</td> <td>2,884.06</td> <td>-8,848.39</td> </tr> <tr> <td>2-1-05-01-0001</td> <td>MULTAS Y SANCIONES (MENORES A 1 AÑO) CAMPAÑA</td> <td>\$183,445.80</td> <td>\$113,281.80</td> <td>\$70,164.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>TOTAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b></td> <td><b>\$287,976.63</b></td> <td><b>\$288,008.23</b></td> <td><b>-\$21,749.60</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; no obstante, no se localizó la integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Pagar”, del saldo con antigüedad mayor a un año, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Artículo 67 numeral 1, del RF.</p>	Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldos generados en 2019		Saldo al 31/12/2020	Con antigüedad menor a un año	Pago de saldos generados en 2019 y 2020			(A)	(B)	C=(A-B)	<b>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b>					2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	\$153.47	\$92,097.07	-91,913.60	2-1-02-01-0000	DOCUMENTOS POR PAGAR	287,800.000	287,800.000	\$0.00	2-1-02-03-0000	ACREEDORES	-8,964.33	2,884.06	-8,848.39	2-1-05-01-0001	MULTAS Y SANCIONES (MENORES A 1 AÑO) CAMPAÑA	\$183,445.80	\$113,281.80	\$70,164.00	<b>TOTAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b>		<b>\$287,976.63</b>	<b>\$288,008.23</b>	<b>-\$21,749.60</b>
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldos generados en 2019				Saldo al 31/12/2020																																							
		Con antigüedad menor a un año	Pago de saldos generados en 2019 y 2020																																										
		(A)	(B)	C=(A-B)																																									
<b>COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b>																																													
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	\$153.47	\$92,097.07	-91,913.60																																									
2-1-02-01-0000	DOCUMENTOS POR PAGAR	287,800.000	287,800.000	\$0.00																																									
2-1-02-03-0000	ACREEDORES	-8,964.33	2,884.06	-8,848.39																																									
2-1-05-01-0001	MULTAS Y SANCIONES (MENORES A 1 AÑO) CAMPAÑA	\$183,445.80	\$113,281.80	\$70,164.00																																									
<b>TOTAL COMITE EJECUTIVO NACIONAL</b>		<b>\$287,976.63</b>	<b>\$288,008.23</b>	<b>-\$21,749.60</b>																																									
<p>70</p>	<p>De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación.</p> <p>Por lo que corresponde a los “saldos generados en 2019 y anteriores”, identificados con las letras “AM” y “AR” en el Anexo 6.3 del presente oficio, por un monto de \$91,532.20, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre</p>	<p>“En atención a la presente observación, se informa a la autoridad que se anexan las integraciones de cuentas por pagar solicitadas en los rubros correspondientes, así como las evidencias que sustentan las cuentas por pagar reflejadas en saldos finales del ejercicio 2020.”</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas de “Proveedores”, “Documentos por pagar”, “Sueldos por pagar” y “Acreedores Diversos”, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31-12-20 presentadas inicialmente.</p>																																										



Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01/01/2020	Movimientos		Saldo al 31/12/2020
			Pago de Adeudos en 2020 (Cargos)	Retenciones del ejercicio 2020- (Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>					
2-1-01-00-0000	PROVEEDORES	\$2,128,879.80	\$988,043,080.53	\$709,873,007.88	\$43,758,807.15
2-1-02-01-0000	DOCUMENTOS POR PAGAR	289,120,723.20	\$303,453,323.20	14,980,400.00	\$527,800.00
2-1-02-02-0000	SUELDOS POR PAGAR	1,850,942.51	0.00	0.00	1,850,942.51
2-1-02-03-0000	ACREEDORES	10,874,590.53	130,100.83	2,036,459.27	\$12,580,949.17
2-1-05-01-0001	MULTAS Y SANCIONES (MENORES A 1 AÑO) CAMPANA	183,445.80	848,699,598.00	903,680,453.98	\$55,164,301.76
<b>TOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>		<b>\$303,958,581.84</b>	<b>\$1,820,326,102.36</b>	<b>\$1,630,250,321.11</b>	<b>\$113,882,800.59</b>

de 2019, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año.

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en las columnas "AM" y "AR" en el Anexo 6.3.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43405/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/43405/2021, sin embargo, referente a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, no encontrando información alguna que soporte la corrección a la observación determinada.

Por lo tanto, la UTF solicitó la integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos; en caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el ANEXO 39-MORENA-CEN del presente dictamen.

Por lo que respecta a la cuenta de "proveedores, multas y sanciones (menores a 1 año) ordinario" identificada en la columna denominada "AM Y AR" en el ANEXO 39-MORENA-CEN del presente dictamen, el sujeto obligado presentó únicamente su integración de cuentas por pagar, por lo cual el monto de \$91,532.20 corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Artículo 84 numeral 1, inciso a) del RF.

**SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

<p>objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción; la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal; en caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2020 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen; la evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF y las aclaraciones que en su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.</p>		
---	--	--

132. Se estima **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en detallar las subcuentas que integran cada uno de los importes para identificarlos, ya que el partido recurrente no lo mencionó en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que resulta inatendible en esta instancia analizar dicha pretensión. Lo anterior, porque se estarían planteando cuestiones novedosas o que no fueron parte de la defensa o aclaración del sujeto obligado en aquel momento. Sostener lo contrario implicaría reconocer que la presentación del medio de impugnación es una oportunidad adicional para el partido político de presentar información que



debió hacer llegar a la UTF en el momento respectivo o de subsanar irregularidades.<sup>26</sup>

133. Por otro lado, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación. En las conclusiones 7.1-C67-MORENA-CEN y 7.1-C73-MORENA-CEN señaló la forma en que contabilizó las cuentas pendientes por pagar con una antigüedad mayor a un año. Además, el Consejo General del INE citó como artículo vulnerado el 67, numeral 1, del RF.
134. En lo respectivo a la sanción, consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE impuso la multa al considerar que era la sanción idónea y proporcional, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
135. Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>27</sup> En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente las conclusiones impugnadas, así como la sanción impuesta.

#### **6.12. Presunto análisis indebido de la presentación de los avisos de contratación**

136. El partido recurrente considera que la autoridad responsable erróneamente señaló que la falta debía considerarse como “sustantiva”. En el caso, estima que no se vulneraron los principios de transparencia y de certeza en el origen

---

<sup>26</sup> De conformidad con las sentencias SUP-RAP-293/2021, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-65/2018 y SUP-RAP-199/2017.

<sup>27</sup> SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

de los recursos, ya que solamente hubo una omisión que no afecta de manera directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados ni afecta los valores protegidos por la legislación en la materia. La conclusión que impugna el partido recurrente se muestra en la siguiente tabla:

Conclusión
7.1-C100-MORENA-CEN – El sujeto obligado omitió presentar 56 avisos de contratación de operaciones que superan las 1,500 UMA por un monto total de \$3,639,500.00

137. Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, porque el Consejo General del INE analizó debidamente la falta. Al respecto, la autoridad responsable, en su análisis de la singularidad o pluralidad de las faltadas acreditadas estableció que, conforme a los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley de Partidos, así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del RF, la falta vulneró los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados. Dicho de otra manera, la falta presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.
138. Específicamente, el partido recurrente omitió presentar los avisos de los contratos que celebró durante el proceso ordinario del ejercicio dos mil veinte, previa entrega de los bienes y/o a la prestación de servicios de que se trata, por lo que se estimó que se vulneró sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Dicha actuación contraviene la fiscalización de los recursos, lo cual impide dar un debido seguimiento del origen, manejo, custodia y destino.
139. Al respecto, resulta relevante considerar que, al igual que otras herramientas, la presentación de los avisos de contratación es un mecanismo apto para que los sujetos obligados le informen a la autoridad, con oportunidad, las operaciones que pactan con terceros, lo que permitirá a la autoridad fiscalizadora, al momento de verificar cada uno de los registros en el SIF y de lo reportado en cada informe de ingresos y gastos, contar con elementos objetivos para conocer la totalidad de los egresos del partido y tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido en los avisos de

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

contratación contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

140. Al omitir presentar los avisos de contratación se impide que la autoridad fiscalizadora despliegue sus facultades con la debida oportunidad, de ahí que sí constituye una falta sustancial, por lo que se estima que la autoridad analizó debidamente la conclusión impugnada.
141. Además, esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable. Dicho de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.<sup>28</sup> En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable efectivamente justificó y explicó debidamente la determinación de la falta.
142. Por otra parte, el agravio es **inoperante**, ya que el instituto político no combate las razones torales por las que la autoridad responsable impuso la falta junto con su sanción o son afirmaciones genéricas sin sustento. El partido recurrente se limita a señalar que la autoridad responsable debió actuar de otra manera y, por ello, su actuación era errónea. Sin embargo, no puntualiza de qué manera actuó indebidamente la autoridad responsable o las razones para que la determinación fuese distinta.

### **6.13. Sobre la transferencia indebida de recursos de los CEE al CEN**

#### **Los partidos políticos deben tener la posibilidad de generar ahorros para la consecución de sus fines**

143. El partido recurrente considera que la autoridad responsable calificó indebidamente que las transferencias conllevaron una infracción en materia de fiscalización. Desde la consideración del partido, el fideicomiso que crearon tiene un origen, destino y objeto lícito, el cual fue debidamente constituido y reportado al SIF (sustentado en el Acuerdo INE/CG459/2018). A partir de dicho instrumento financiero no se violó ninguna norma en materia

---

<sup>28</sup> SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otros.





de fiscalización, sino que la autoridad responsable pretende desvirtuar el contenido del artículo 150 del RF al sancionar una conducta permitida. De esta manera, la decisión del Consejo General del INE vulnera la vida interna y la facultad de autoorganización de los partidos políticos, así como los principios del debido proceso, legalidad y certeza. Incluso, la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los planteamientos que fueron sometidos a su consideración ni fue congruente en su razonamiento.

144. Respecto de la devolución de los recursos, el partido recurrente estima que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar, ya que no existe disposición alguna en el RF que obligue a la devolución de los recursos que fueron transferidos por los CEE, ni existen razonamientos en el Dictamen consolidado que motiven dicha decisión. Asimismo, el partido recurrente considera que la autoridad responsable no puede probar ni acreditar que las transferencias se realizaron con la intención de que fueran consideradas como gastos y que no formaran parte del remanente no ejercido.
145. En relación con el inicio del procedimiento oficioso, el partido recurrente señala dicha determinación es suficiente para demostrar que la autoridad responsable no fue exhaustiva y congruente en su actuar. La autoridad responsable, por un lado, sostiene que la actuación del partido fue ilegal y, por el otro, ordena que se inicie un nuevo procedimiento para continuar las investigaciones, aun y cuando el partido afirma que probó el destino de los recursos y el sistema de financiamiento. Incluso, al finalizar dicha investigación, si se comprobase la legalidad, la autoridad responsable indebidamente habrá sancionado actos lícitos.
146. Adicionalmente, MORENA considera que la omisión de cumplir con lo ordenado en la sesión del Consejo General del INE, en cuanto a la instauración de procedimientos oficiosos, lo dejó en un estado de indefensión. Igualmente, la inobservancia del oficio en el Dictamen consolidado o en la resolución impugnada resulta violatorio de los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza. También sostiene que la omisión de engrosar para efectos de iniciar el procedimiento resulta en una incongruencia en la sanción por las supuestas transferencias indebidas, lo

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

cual, a su vez, demuestra la falta de exhaustividad e incongruencia de la autoridad responsable.

147. Las conclusiones que impugna el partido recurrente son las siguientes:

CONCLUSIONES
7.1-C3-MORENA-CEN – El sujeto obligado recibió transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$372,461,840.00, situación que será motivo de observación en los Dictámenes de los Comités Ejecutivos Estales de Morena
7.1-C3Bis-MORENA-CEN – En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo por un monto de \$297,398,203.09, realizadas por CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE, o en su caso, mediante un Fideicomiso Local.
7.1-C3Ter-MORENA-CEN – En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo o en especie por un monto de \$75,063,636.91, respecto de los inmuebles adquiridos con los recursos del Fideicomiso.
7.1-C3Quater-MORENA-CEN – En el marco de la revisión del informe anual 2021, esta autoridad dará seguimiento a la correcta comprobación por la adquisición de los bienes inmuebles adquiridos en los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos.
7.1-C3Quinques-MORENA-CEN – Para efectos de que los Comités Ejecutivos Estatales puedan cumplir con la obligación de reintegrar dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión que así lo mandata; el CEN deberá realizar las devoluciones de recursos públicos a los CEE, dentro del plazo señalado anteriormente.
7.1-C4-MORENA-CEN – El sujeto obligado recibió transferencias por un importe de \$733,239,844.28 de las cuales no justificó para qué fueron utilizadas, situación que será motivo de observación en los Dictámenes de los Comités Ejecutivos Estales de Morena.
7.1-C4Bis-MORENA-CEN – En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo realizadas por CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE.
7.1-C4Ter-MORENA-CEN – Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos locales al ser transferidos al CEN.
7.1-C4Quater-MORENA-CEN – Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron dichos recursos del ámbito federal al ser transferidos a los CEE.

148. Ahora bien, en torno a dichas conclusiones de la responsable, se debe tener presente que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el primero de diciembre de dos mil veinte, el CEN firmó un convenio con los CEE de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala,



Veracruz y Yucatán, para constituir un fideicomiso con el objeto de reservar recursos para la compra de inmuebles o la remodelación de estos.

149. En dicho convenio se establecieron los montos que aportaría cada una de las partes y se estableció que cada CEE definiría el lugar, monto y características del inmueble que adquiriría o remodelaría por medio del fideicomiso. A partir de ello, los CEE de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán realizaron aportaciones al CEN para dicho fideicomiso.
150. El veintiocho de diciembre del mismo año, MORENA, como partido político nacional, constituyó un fideicomiso de administración e inversión con BBVA Bancomer, S. A. Además, en distintas fechas del año dos mil veintiuno, el CEN compró cinco inmuebles, respectivamente, en las siguientes entidades federativas: Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos.
151. En el Dictamen consolidado, la autoridad responsable observó que los CEE realizaron transferencias al CEN que no están permitidas por la normativa. En el caso, la autoridad responsable consideró que el motivo de las transferencias de los CEE hacía el CEN, no encuadra en lo previsto por el artículo 150, párrafo 11, del RF. A consideración de la autoridad responsable, las transferencias de los CEE al CEN para la conformación de un fideicomiso y la eventual compra de bienes inmuebles no encuadraba en alguno de los tres supuestos del precepto reglamentario, particularmente como una transferencia para el pago de proveedores.
152. Lo anterior, porque señaló que esos tres supuestos solo son aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local, lo cual no ocurría en el caso, porque la compra de los inmuebles se pretendía realizar a futuro. De esta manera, el Consejo General del INE concluyó que, aunque el partido pretendía justificar que los recursos serían para el pago de proveedores, no se estaba en el supuesto previsto en la normativa. Incluso, la autoridad responsable advirtió que la compra de algunos inmuebles se realizó de manera posterior al ejercicio dos mil veinte (en el dos mil veintiuno), por lo que los recursos públicos transferidos de los CEE al CEN no fueron utilizados en el periodo para el cual fueron entregados.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

153. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el CEN recibió transferencias no permitidas por la normatividad, por un importe de trescientos setenta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$372,461,840.00 m.n.). Por ello, se le ordenó devolver los recursos públicos<sup>29</sup> a los CEE dentro de los sesenta días naturales siguientes a que la resolución quedara firme, para el efecto de que los CEE –a su vez– reintegraran los recursos. Asimismo, determinó que se le daría un seguimiento a la correcta comprobación por la adquisición de los bienes inmuebles en Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos.
154. Ahora, la postura de MORENA se sostiene en que realizó sus operaciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de fiscalización, debido a que las transferencias de los CEE al CEN se realizaron con la finalidad de hacer un pago a proveedores (en términos del numeral 11 del artículo 150 del RF). Lo anterior, porque los recursos –a su vez– se transfirieron por el CEN a un fideicomiso que constituyó con el objeto de adquirir inmuebles para los CEE (con respaldo en los Lineamientos), siendo que dichas operaciones de compraventa se realizarían con empresas del Registro Nacional de Proveedores.
155. El partido recurrente argumenta que, en todo caso, se debían seguir los procedimientos oficiosos correspondientes para dar seguimiento a los recursos y comprobar que efectivamente se emplearon con ese objeto, a partir de lo cual se podría comprobar si incurrió en una infracción o no. Es por esta misma razón que estima que los recursos de las transferencias de los CEE al CEN no deben considerarse para calcular los remanentes que debe reintegrar.
156. En cambio, la posición del Consejo General del INE se centra en que las transferencias que realizó el partido político, de los CEE al CEN en el año dos mil veinte, no encuadran en alguna de las hipótesis del párrafo 11 del artículo 150 del RF y en que no es posible que el CEN transfiera en beneficio de los CEE bienes inmuebles adquiridos en un ejercicio distinto al fiscalizado, debido a que –para que la operación sea regular– es preciso que se realice con el objetivo de pagar un gasto registrado en la contabilidad del año

---

<sup>29</sup> El reintegro se hará descontando el costo de los inmuebles ya adquiridos

correspondiente; es decir, una erogación efectivamente materializada. Así, a consideración de la autoridad responsable, la normativa en materia de fiscalización no respalda la realización de ese tipo de transferencias para un gasto a futuro, ni siquiera a través de la constitución de un fideicomiso destinado a uno de los fines permitidos mediante los Lineamientos, como lo es la adquisición de inmuebles a proveedores debidamente registrados.

157. Esta Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los agravios de MORENA, analizados en su conjunto, toda vez que la autoridad responsable interpretó indebidamente que era correcta la aplicación del artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, a la luz del principio de anualidad, en el sentido de que los partidos políticos no pueden crear fideicomisos con los remanentes del gasto ordinario para la compra de bienes inmuebles.
158. Es decir, asiste razón al actor dado que el fideicomiso creado y sancionado, contrario a lo considerado por la autoridad responsable tiene un objeto, destino y fin lícito.
159. Ahora, bien para arribar a esta conclusión es necesario tomar en consideración lo siguiente:

**Financiamiento público<sup>30</sup>.**

160. El artículo 41, Bases I y II, de la Constitución confiere a los partidos políticos la naturaleza de entes de interés público, cuyo fin esencial es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
161. A partir de la naturaleza y finalidades de los partidos políticos, el poder revisor de la Constitución general estimó conveniente regular, en este ordenamiento, un régimen jurídico propio y específico que incluye lo relativo al otorgamiento y fiscalización de las prerrogativas.

---

<sup>30</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo y base II; y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución.



162. El artículo en mención estatuye que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, la ley secundaria ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de esos recursos.
163. Por otra parte, la Ley de Partidos especifica que son derechos de éstos, recibir el financiamiento público -tanto federal como local- en los términos del artículo 41 de la Constitución y demás leyes aplicables<sup>31</sup>.

**Reporte de ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.**

164. La Ley de Partidos señala que los institutos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias; los cuales comprenden los rubros siguientes<sup>32</sup>:
- a. El gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
  - b. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas;
  - c. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y
  - d. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo.

**Análisis del artículo 150, párrafo 11 del Reglamento de Fiscalización**

165. El párrafo 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

---

<sup>31</sup> En el artículo 23, párrafo primero, incisos b) y d), de la citada Ley.

<sup>32</sup> Artículo 72, párrafos 1 y 2, de la Ley citada.

**“11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.”**

166. La disposición legal faculta a los PP realizar transferencias con recursos al CEN o CEE exclusivamente para los siguientes rubros:

- Pago de proveedores
- Prestadores de servicios
- Pago de impuestos

167. De lo anterior, se desprende que, en principio, existe una permisión para realizar transferencias de los recursos de los CEE al CNE de un Partido Político, a condición de que estos se utilicen para el pago de proveedores, prestación de servicios o pago de impuestos.

168. Ahora bien, al dictarse sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-51/2017 en el que se analizó la legalidad del acuerdo INE/CG875/2016, del Consejo General del INE por el que se reformó el RF; esta Sala Superior estimó que la emisión del artículo 150 citado se ajustaba a la regularidad reglamentaria de dicho órgano máximo de dirección.

169. En la sentencia, se destacó que en esa reforma al reglamento se incluyó una exposición de motivos en la que se asentaron las razones justificativas siguientes:

Las reformas al artículo 150 implican modificaciones a las disposiciones complementarias siguientes:

- Se modifica el artículo 151 para señalar que las transferencias a entes sin capacidad jurídica propias solo podrán ser bancarias.

- En el artículo 156 se establece la secuencia para transferir recursos federales para las campañas locales.

- En el artículo 157 se establece a través de qué cuentas concentradoras se pueden realizar transferencias en especie a las campañas locales.



- Respecto al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización se establece la prohibición de realizar transferencias entre candidatos locales o federales de mayoría relativa, y en su segundo párrafo se indica que éstos son acreedores a las sanciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En el artículo 160 del Reglamento de Fiscalización se precisa que las operaciones de los Frentes se deberán registrar en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal, ya que anteriormente no se identificaba el destino de estos recursos.

170. En el precedente, a pesar de que el partido había hecho valer la **supuesta incidencia de esa regulación en su esfera jurídica**, esto, por la vulneración a su principio de autoorganización, el agravio fue calificado de inoperante pues el entonces recurrente no expuso cómo se le afectaba con la disposición normativa modificada.
171. Así, esta Sala Superior hizo notar que la **finalidad del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización** es “dar un mayor orden a la manera de establecer las transferencias al interior de un partido político, a efecto de realizar una fiscalización más efectiva y con reglas que permitan un claro proceder respecto del propio instituto político” **por lo que no existió pronunciamiento respecto de su regularidad constitucional en función de la posible incidencia en la vida interna de los partidos políticos, sino únicamente se realizó una interpretación sobre su funcionalidad en el despliegue de las facultades de fiscalización.**

#### **Criterio del principio de anualidad**

172. En la sentencia SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar el financiamiento público no erogado y el no comprobado.
173. Ello en atención a que a los partidos políticos les resultaba aplicable, entre otros, el principio de anualidad, de manera que, estando obligados a aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas dentro del ejercicio para el que les fue entregado, tienen la obligación de devolver a la hacienda pública el monto de los recursos de origen público que no gastaron y aquellos que omitieron comprobar.



174. Lo anterior, porque el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados y, mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.
175. Con motivo del dictado de esa sentencia, se emitieron los Lineamientos los cuales fueron objeto de conocimiento de esta Sala Superior por medio del recurso de apelación SUP-RAP-140/2018, cuyo criterio es relevante para la decisión de este caso y que, en obvio de repeticiones, se explicará más adelante.

**Análisis en el caso en concreto.**

176. La cuestión en este caso tiene que ver que Morena constituyó un fideicomiso que tiene por finalidad la adquisición y remodelación de bienes inmobiliarios.
177. En principio resulta pertinente tener presente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
178. Asimismo, que los partidos políticos como entidades de interés público y para cumplir con sus finalidades cuentan con financiamiento preponderantemente público y para su ejercicio, la Constitución les reconoce un ámbito institucional de libertad de auto organización y determinación.
179. Bajo estas premisas, podemos concluir que el régimen del financiamiento público esta provisto de un diseño normativo que permite controlar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento público ordinario y, por ello, el párrafo 11, del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización no admite un sentido y aplicación literal.
180. La Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 33/2002, sostuvo que, aunque las personas juzgadoras se encuentren ligados a los textos legales, éstos no necesariamente deben interpretarse de manera literal o gramatical, porque frente a la insuficiencia u oscuridad de la norma,

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

puede utilizar diversos mecanismos de interpretación, tales como el histórico, lógico, sistemático, funcional, entre otros.

181. Ahora, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica que obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que una interpretación estricta, pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.
182. En este sentido, el párrafo 11, del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, admite una interpretación que relacione las normas con los principios inmersos a partir de la cual, también permite una justificación válida el supuesto de hecho consistente en la transferencia de recursos para la constitución de un fideicomiso cuya finalidad es la adquisición o remodelación de bienes inmuebles que forman parte o se integran al patrimonio de los partidos políticos.
183. En esa medida, la porción normativa debe ser entendida en el sentido de que las transferencias de los CEE al CEN para la constitución del fideicomiso son jurídicamente permisibles con base en que la creación de dicho fondo sigue formando parte del patrimonio del Partido Político y está destinado a un fin lícito.
184. Sobre este tema, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018 por el que se cuestionaron los Lineamientos, consideró que:
  - El origen de los Lineamientos surgió con lo estipulado en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, en donde se obligó al Consejo General emitir normas específicas para regular el supuesto avalado en dicha ejecutoria, es decir, la devolución de



remanentes de financiamiento ordinario y para actividades específicas.

-La autoridad electoral reconoció en los Lineamientos la posibilidad de que los partidos políticos generaran reservas para 3 cuestiones:

i) Adquisición y remodelación de inmuebles propios, ii) Reservas para pasivos laborales y, iii) Reservas para contingencias.

185. En atención a lo ordenado, al señalarse que se debía considerar el presupuesto devengado, es decir, aquellos recursos que, sin haber sido erogados en un ejercicio específico, afectaban al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados.
186. Lo que se buscó con ello fue garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos, pues se trataba de obligaciones asumidas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
187. Que la obligación de devolver los remanentes parte del reconocimiento de que el financiamiento público de los partidos políticos está sujeto a los principios y reglas desarrollados por las normas hacendarias y presupuestales y por tanto a cumplir, entre otros, con los principios de racionalidad, austeridad y anualidad.
188. La autoridad debía establecer un procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación consignada, por lo que se justifica que la responsable haya determinado la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los recursos que integran la reserva.
189. La nota esencial del referido precedente es que dio sustento a la constitución de fideicomisos en el régimen jurídico de los partidos políticos:

-El fideicomiso es un instrumento que goza de idoneidad para efectos de fiscalización por parte del INE ya que, al intervenir una institución financiera como fiduciaria.

-Permite que los recursos reservados para contingencias y obligaciones queden bajo el resguardo de un ente que cuenta con

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

solvencia para respaldar las cantidades entregadas, aunado a que se encuentran regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que impide que los recursos reservados sean utilizados para fines distintos para los cuales fueron reservados en el ejercicio fiscal correspondiente.

-Dota de certeza el uso de los recursos que, de no haber constituido la reserva, se hubieran tenido que devolver al erario público, por lo que se considera justificada la consideración de la figura del fideicomiso en el marco de la rendición de cuentas de los partidos políticos.

190. Por lo expuesto, es posible afirmar que esta Sala Superior al conocer del precedente validó la posibilidad de que los partidos políticos crearan fideicomisos para hacer frente a “reservas” las cuales comprendían la mejora y adquisición de bienes inmuebles, pudiendo ahorrar y ejercer el gasto en ejercicios multianuales mediante la figura del fideicomiso.
191. Así, la posibilidad de creación de fideicomisos y la clasificación del concepto de “reservas” tiene lógica y encuentra sentido de la lectura de los lineamientos en su integridad, de la que se desprende que los conceptos de ingreso o gasto que encuadren en esa clasificación son descontados del monto de remanentes o recursos a reintegrar a la federación lo que necesariamente tiene inmersa la posibilidad de ejercer el recurso en un ejercicio distinto al que fue originalmente provisto.
192. En efecto, esta Sala Superior estima que a partir de lo establecido en el artículo 150, párrafo 11 del Reglamento de Fiscalización y del criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017, el Consejo General del INE concluyó que las transferencias realizadas por los CEE al CEN fueron indebidas, al no encuadrar en alguno de los tres supuestos de transferencia que establece (pago de proveedores, de prestadores de servicios y de impuestos), y al no ajustarse al principio de anualidad.
193. El citado artículo señala textualmente lo siguiente:

***“Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, Instituto Nacional Electoral fiscalización 167 y***



*para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada”.*

194. Ahora bien, como se anticipó lo **fundado** de los agravios radica en que para determinar si un partido político puede generar ahorros a través de un fideicomiso para la compra de bienes inmuebles, la autoridad responsable debió considerar que el mecanismo utilizado por MORENA es conforme a lo previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución general que prevé un régimen jurídico propio y específico por cuanto hace al otorgamiento y fiscalización de los partidos políticos.
195. En efecto, si bien es cierto que esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-758/2017, estableció la obligación de devolver los remanentes de los gastos en atención al principio de anualidad, en estricto sentido, no fue materia de pronunciamiento lo previsto en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización; así como tampoco fue tema de análisis la posibilidad de ahorrar de un partido político para la compra de bienes inmuebles, a través de un fideicomiso pues fue hasta la emisión de las disposiciones reglamentarias relativas que esa alternativa se reguló.
196. Bajo esa óptica se estima que de una interpretación conforme y sistemática del artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, a la luz del artículo 41, bases I y II, de la Constitución general que prevé los fines constitucionalmente válidos de los partidos políticos y, un régimen jurídico propio y específico en cuanto a la fiscalización de los recursos otorgados a estos, puede interpretarse en favor de los partidos políticos para establecer una finalidad lícita respecto a la forma de financiarse para la adquisición de inmuebles y su eventual mejora, tal como disponen los artículos 2, inciso I), artículo 3, concepto “reservas para contingencias y obligaciones”, así como del artículo 12 de los Lineamientos.
197. Es de precisarse que la interpretación constitucional ha partido del hecho de lograr la unicidad de sus contenidos, y la armonización del sistema de fuentes, por ello, un presupuesto lo constituye la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

198. Para lograr la conservación de la norma, una de las técnicas consiste en la interpretación conforme<sup>33</sup> que, para el caso que se analiza, debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución general, en el que se prevén las bases para el financiamiento de los partidos políticos.
199. No se trata de excluir o establecer excepciones a las reglas, de manera discriminada y discrecional, sino que es el propio ordenamiento jurídico el que permite interpretar o dar sentido a las normas jurídicas en aquellos casos en los que las reglas establecidas por el legislador o la autoridad administrativa con facultades reglamentarias no abarquen todos los supuestos que en vía de acción se pueden presentar.
200. Es ampliamente reconocido en la justicia constitucional que los jueces pueden interpretar las reglas cuando algún supuesto está fuera del alcance de la prescripción normativa, siempre y cuando la interpretación sea acorde con los principios que informan o constituyen el sistema jurídico de que se trate, en este caso la norma de adecuación es la propia Constitución.
201. En efecto, de una interpretación conforme del numeral aplicado por la responsable, a la luz del artículo 41, bases I y II de la Constitución general, así como de una interpretación sistemática de éste con las normas legales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos, se desprende que los partidos políticos sí pueden generar ahorros a través de un fideicomiso para la compra de bienes inmuebles, en atención a que:
- Como se señaló, la Constitución general prevé un régimen jurídico propio y específico, por cuanto al otorgamiento de prerrogativas y fiscalización de los partidos.
  - La rendición de cuentas del financiamiento ordinario permanente tiene una naturaleza continua al tratarse de actividades que realizan los partidos políticos de forma preponderante para su sostenimiento operativo.
  - La Ley de Partidos<sup>34</sup> y el Reglamento de Fiscalización<sup>35</sup> establecen la posibilidad de los partidos políticos de constituir fideicomisos para sus recursos líquidos y como supuesto de autofinanciamiento.

---

<sup>33</sup> Para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley.

<sup>34</sup> En el artículo 57 del citado ordenamiento.

<sup>35</sup> Artículo 113, del Reglamento de Fiscalización.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

- El fideicomiso es un instrumento jurídico que goza de idoneidad para efectos de fiscalización por parte del INE, pues:
  - Permite que los recursos reservados para contingencias y obligaciones queden bajo el resguardo de un ente (entidad fiduciaria) que cuenta con solvencia para respaldar las cantidades entregadas, aunado a que se encuentran regulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que impide que los recursos reservados sean utilizados para fines distintos para los cuales fueron reservados en el ejercicio fiscal correspondiente.
  - Como acto jurídico, está sujeto la voluntad de los contratantes a finalidades y uso lícito de los recursos públicos.
  - El INE puede desplegar sus facultades para verificar en todo momento el adecuado ejercicio de los recursos, por lo que, los recursos que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos y no gozarán de la protección del secreto o reserva fiduciarios para efectos de su fiscalización.
  - La creación de fideicomisos a partir de aportaciones de los CEE al CEN, —como lo realizó el partido recurrente—, no es un acto que contravenga la normativa vigente, además, esta figura, dada su finalidad y operación no está sujeta al principio de anualidad en los términos que señala la propuesta.
  
- La norma aplicada y cuestionada (artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización) prevé una salvaguarda para restringir las transferencias de los CEE a los órganos centrales de los partidos políticos.
  
- Esa disposición debe ser interpretada a la luz de los principios de autoorganización que rigen la actuación de los partidos políticos y el respeto a la vida interna que también orienta la actuación de las autoridades electorales, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la finalidad que persiguen los órganos estatales en el ámbito partidista y gocen de autonomía en su funcionamiento y en la administración de sus recursos.
  
- La norma del reglamento se puede interpretar conforme a la Constitución general, en el sentido que los CEE pueden hacer transferencias de recursos a los órganos centrales cuando el objeto sea la adquisición o reparación de inmuebles, precisamente porque esa actuación redundará en beneficio de los propios órganos estatales.
  
- Esa interpretación garantiza el margen de libertad de administración de los recursos de los partidos políticos, porque permite planear y plantear



estrategias para que esos entes políticos se robustezcan en las entidades federativas que se consideren pertinentes.

202. En ese sentido, esta Sala Superior estima que, de una interpretación conforme y sistemática del artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, resulta ajustado a lo previsto en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución general, así como de lo dispuesto en los artículos 2, inciso I), artículo 3, concepto “reservas para contingencias y obligaciones” y 12 de los Lineamientos, se concluye que existe la posibilidad de que un partido político puede generar un ahorro para la compra de bienes inmuebles a través de un fideicomiso.
203. De ahí que, contrario a lo determinado por el CG del INE no se debe restringir el derecho que tiene el recurrente sobre la libertad financiera de presupuestar objetivos económicos que beneficien su patrimonio en el ejercicio fiscal en que recibió los recursos, en pleno apego al cumplimiento del destino de recursos.

**Interpretar tal disposición de forma contraria hace que se vuelva irracional, pues se pasa por alto que:**

204. **a)** Las actividades realizadas por los partidos políticos en los ejercicios fiscales ordinarios tienen como característica principal desarrollar actividades continuas y cumplir fines concretos.
205. **b)** La implementación del principio de anualidad genera la necesidad de ampliar los supuestos por los que los CEE pueden realizar transferencia al CEN, previstos en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización.
206. Importa señalar que antes de la implementación del principio de anualidad a la contabilidad de los partidos políticos, no se consideró necesario establecer motivo diverso para la que los CEE realizaran transferencias para la operación ordinaria al CEN del partido político a los previstos en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización (para el pago de proveedores y prestadores de servicios y para el pago de impuestos).



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

207. Lo anterior, representa una de las complejidades que se actualizan al instrumentar el reintegro de recursos no devengados de gasto ordinario y específico no ejercido, que afectó el modelo de fiscalización originalmente diseñado.
208. A partir de la implementación del mencionado principio de anualidad, una forma lícita de los partidos políticos para generar ahorros y destinar los recursos a fines lícitos, por ejemplo, la compra de inmuebles, es la constitución de un fideicomiso. Ello en el entendido de que se dé cumplimiento a las disposiciones electorales, financieras y fiscales conducentes.
209. **c) No existe disposición legal electoral que prohíba la constitución de fideicomisos**, siempre y cuando se cumpla con los fines expresamente establecidos en la normativa para los partidos políticos, con las disposiciones electorales, fiscales y financieras aplicables.
210. Por ejemplo, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización establecen la posibilidad de los partidos políticos de constituir fideicomisos para sus recursos líquidos y como supuesto de autofinanciamiento.
211. Por su parte, los Lineamientos para el reintegro de remanentes prevén la constitución de fideicomisos para las reservas de contingencias y obligaciones, los cuales deben informar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 10 días siguientes a que ello ocurra.
212. Para tal fin, se establecen los requisitos que el partido político debe cumplir y la documentación que debe presentar a la autoridad fiscalizadora.
213. Por lo expuesto, a fin de armonizar la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes, con la posibilidad de realizar transferencias de los CEE al CEN, prevista en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, esta Sala Superior considera que la vulneración a dicha disposición reglamentaria (que limita solamente a tres supuestos: el pago de proveedores, de prestadores de servicios y el pago de impuestos) debe sancionarse únicamente como **falta formal**, dado que no se demostró la irregularidad con el objeto de las transferencias.



214. Lo anterior, a fin de que los partidos políticos no vean restringidos los motivos para que los CEE destinen a su CEN recursos.
215. Ello siempre y cuando se trate de fines lícitos, que los recursos se destinen a la realización de las actividades necesarias, permanentes y multianuales de los partidos, es decir, que se utilicen para la consecución de sus fines y para su permanencia.
216. Esto es, el destino de tales recursos sigue sujeto a las reglas de fiscalización.
217. Por tanto, se concluye que, en este caso concreto, Morena no está obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles que es materia de controversia en el presente asunto, ya que su creación se ajusta a lo previsto en los Lineamientos.
218. En consecuencia, se determina que el principio de anualidad no debe ser impedimento para que el recurrente pueda generar ahorros mediante la constitución de un fideicomiso que se apege a la normativa electoral, financiera y fiscal y a los fines específicamente previstos del gasto ordinario.
219. Así, al haber resultado **fundados** los agravios se deben dejar sin efectos las conclusiones objeto estudio.
220. Es de precisarse que en la sentencia SUP-RAP-758/2017, esta Sala Superior estableció la obligación de los partidos políticos de devolver el financiamiento ordinario no devengado, que es el criterio contrario al que aquí se resuelve.
221. Conforme a las razones expuestas anteriormente, esta sala Superior advierte una excepción al principio de anualidad para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles. Lo anterior se traduce en un ejercicio más eficiente del financiamiento que reciben los partidos políticos como entidades de interés público.
222. Ello en el entendido que el manejo, destino, registro y comprobación de tales recursos serán vigilados, verificados y fiscalizados por el CG del INE, como parte de funciones en materia de fiscalización.

223. Finalmente, en cuanto al planteamiento relacionado con la determinación del Consejo General del INE relativa al inicio de un procedimiento oficioso, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**.
224. Lo anterior, porque respecto de las conclusiones relativas al fideicomiso para adquisición de inmuebles han quedado sin efectos y, por otro lado, en tanto que en relación a los procedimientos que se inicien en torno a las transferencias distintas a dichos fideicomiso, no es un acto que afecte la esfera de derechos del instituto que será investigado.<sup>36</sup> En atención a que las afectaciones que pudiera provocar el procedimiento se generarían hasta el dictado de una resolución definitiva, lo cual requiere primero que suceda la integración, análisis de procedencia, emplazamiento, garantía de audiencia, de entre otros. Por lo tanto, el inicio de procedimientos oficiosos no produce, por sí misma, afectación alguna al partido recurrente y, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político.
225. En todo caso, el procedimiento oficioso puede desestimarse si en cualquier momento de su tramitación se determina su ociosidad por la inviabilidad de determinar una infracción electoral, aunado a que se tendría que observar plenamente la prohibición de que una misma persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos (*non bis in idem*). Además, es infundada la omisión de iniciar dicho procedimiento, ya que la autoridad responsable cuenta con ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución para iniciar el procedimiento oficioso, plazo que aún no se ha agotado a la fecha de la emisión de la presente sentencia.<sup>37</sup>
226. En igual sentido, son **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta omisión de la autoridad de pronunciarse sobre todos los planteamientos del partido, la omisión de engrosar y las afirmaciones respecto a que la autoridad responsable no puede probar la ilicitud de las transferencias, ya que son afirmaciones genéricas e imprecisas sin sustento. Además, el partido

---

<sup>36</sup> SUP-RAP-150/2019, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-220/2016 y SUP-RAP-207/2016.

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

recurrente no controvierte frontalmente las decisiones, ni señala lo incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.

### 6.14. Sobre el presunto cálculo indebido de los remanentes a reintegrar

227. El partido recurrente considera que la autoridad responsable realizó un indebido cálculo del remanente, ya que introdujo un concepto nuevo que no está regulado en la fórmula (ingresos por transferencias), conforme al artículo 3 de los Lineamientos. Dicha modificación aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que introduce las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa, los cuales son recursos reconocidos y devengados. Dicha decisión transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y contraviene lo aprobado mediante el Acuerdo INE/CG459/2018. La conclusión que impugna el partido recurrente se muestra enseguida:

#### CONCLUSIÓN

7.1-C105-MORENA-CEN – Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$144,700,043.20, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

228. Los agravios **son ineficaces** para alcanzar la pretensión de revocar la conclusión impugnada, en razón de lo siguiente.
229. Del análisis del dictamen consolidado, en específico, respecto del anexo “57-MORENA-CEN”, relacionado con la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, se advierte que el cálculo del remanente a reintegrar por MONENA es correcto.
230. Esto es así, porque la cifra de remanentes del CEN por un total de \$144,700,043.20, es consistente con la columna W, mediante la cual identificó los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$1,342,342,806.30, dado que, únicamente se hizo referencia a ese monto para “restarlo” del monto que el CEN debe reintegrar como remanente. Es decir, no lo consideró como parte de su remanente a reintegrar.
231. Lo anterior es relevante, porque el INE ilustra con claridad cuál es el monto a reintegrar a la hacienda federal, con independencia que en cálculo que ofrece el anexo se haya registrado en la columna “K” el rubro de: Egresos



por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso. Esto no genera afectación al partido, por una parte, porque el concepto de "egreso por transferencia" sí está previsto en la fórmula para el cálculo de los remanentes que establece los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, por otra, porque como el mismo anexo muestra, la cantidad de egresos por transferencias se descontó del monto que el CEN debe reintegrar.

232. Adicionalmente, en el dictamen consolidado la autoridad responsable respecto de la conclusión 7.1-C105-MORENA-CEN, señaló: *“Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos de los Comités Ejecutivos Estatales, toda vez que no corresponden a financiamiento público federal y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público federal que reciben reflejando un déficit”*.
233. Dicha consideración es congruente con los rubros identificados y calculados, en el referido anexo “57-MORENA-CEN”, del cual también se advierte que el monto que el CEN debe devolver como remanente es de \$144,700,043.20. Ello, porque ese monto se obtuvo de restar a \$1,197,642,763.10 (columna S: *Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria*), la cantidad de \$1,342,342,806.30 (columna T: *ingresos por transferencia en efectivo y especie*), como se ilustra enseguida:

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

Incluir columnas en el anexo						
Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y en especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión x/ Conclusión y
Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T	V	V
0	\$ -	-\$ 1,197,642,763.10	\$ 1,342,342,806.30	\$ 144,700,043.20	\$ -	\$ -

234. Con base en lo anterior, al advertirse que el partido actor parte de la premisa equivocada en el sentido que el ajuste realizado por la autoridad responsable aumenta de manera falsa el monto real del remanente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, no se introdujeron las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa, sino que se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa.
235. En consecuencia, se debe confirmar la conclusión objeto de análisis.

### 7. Efectos.

236. Conforme a lo expuesto al resultar infundados e inoperantes los agravios respecto de algunas conclusiones, pero fundados en otra, se deben considerar los siguientes efectos:
237. **a) Confirmar** los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la parte considerativa correspondiente.
238. **b) Revocar** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, en los términos de la parte considerativa respectiva.



## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes, en los términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de cinco votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y **los votos en contra** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO SUP-RAP-107/2022.**

Aun cuando coincido con el sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las cuales consideré necesario y pertinente que se vinculara al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, emitiera los lineamientos o la regulación necesaria, vinculada con el derecho de los partidos políticos a destinar parte del financiamiento no ejercido, a un fideicomiso para compra y mantenimiento de inmuebles.

**I. Contexto del asunto y decisión mayoritaria.** Las apelaciones se



## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

interpusieron contra el dictamen consolidado<sup>38</sup> y la resolución<sup>39</sup>, relacionadas con la revisión del informe anual de ingresos y gastos que presentó Morena, así como sobre las irregularidades advertidas en el dictamen en comento, por las que se le impusieron una serie de sanciones al partido impugnante.

Al respecto, varias de las faltas advertidas estaban vinculadas con la conformación de un fideicomiso para la adquisición y mantenimiento de inmuebles.

En estricto sentido, y a partir de las constancias que obran en el expediente, destaca que en diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebró un convenio con varios de sus Comités Ejecutivos Estatales para la constitución de un fideicomiso, con el objeto de reservar recursos para la compra y remodelación de inmuebles.

En el convenio se fijaron los montos que aportaría cada parte, así como que cada Comité Estatal definiría el lugar, monto y características del inmueble que adquiriría o remodelaría por conducto del fideicomiso. Hecho esto, los Comités Estatales aportaron diversas cantidades para, finalmente, el veintiocho de diciembre de ese año, celebrar la constitución del fideicomiso de administración e inversión con una institución bancaria, con lo cual, durante el año dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena compró cinco inmuebles en cuatro entidades federativas.

En el Dictamen Consolidado, la responsable observó que los Comités Estatales hicieron transferencias al CEN, prohibidas por la normativa. Además, el Consejo General sostuvo que la compra de inmuebles, por medio de un fideicomiso, no encuadra en lo previsto por el artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, además de que las transferencias para la conformación de un fideicomiso y la compra de inmuebles no encuadraba en

---

<sup>38</sup> Acuerdo INE/CG106/2022. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte

<sup>39</sup> Acuerdo INE/CG113/2022. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte



alguno de los tres supuestos reglamentarios, pues estos sólo aplican cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local, lo que no ocurrió, porque la compra de inmuebles se hizo a futuro.

Así, en la resolución impugnada, el Consejo General responsable sostuvo que aunque Morena pretendía justificar que los recursos serían para pago de proveedores, no estaba en el supuesto de la norma, advirtiendo que la compra de inmuebles se hizo en fecha posterior al ejercicio fiscalizado, por lo que los recursos públicos transferidos no fueron utilizados en el periodo para el cual se otorgaron.

Por ende, el Consejo General consideró que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena recibió transferencias no permitidas por la normatividad, por \$372,461,840.00, ordenándole devolver los recursos a los Comités Estatales dentro de los sesenta días naturales, para que ellos –a su vez– los reintegraran.

De igual forma, resolvió que le daría seguimiento a la comprobación por la adquisición de los bienes inmuebles en Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos.

Al respecto, Morena alega que indebidamente se tuvieron a las transferencias como una infracción en materia de fiscalización, pues el fideicomiso creado tiene un origen, destino y objeto lícito, debidamente constituido y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y sustentado en el acuerdo INE/CG459/2018. También, que el Consejo General desvirtúa el contenido del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización al sancionar una conducta permitida, lo que vulnera la vida interna, el principio de autoorganización de los partidos, y los principios de debido proceso, legalidad y certeza.

Sostiene que la devolución ordenada está indebidamente fundada y motivada, pues no existe disposición alguna que obligue a ello, ni razonamientos que motiven la medida, aunado a que no está demostrado que las transferencias se hicieron para considerarse como gastos y no formar

parte del recurso no ejercido.

En la sentencia aprobada por la mayoría, consideramos fundados los agravios, al sustentar, esencialmente, que de una interpretación conforme del artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, a la luz de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre financiamiento de partidos, era posible determinar que dichos entes de interés público sí pueden generar ahorros para programar la adquisición de bienes inmuebles, a partir del remanente de sus gastos ordinarios, siempre y cuando se ajusten a Derecho, pues interpretar la norma cuestionada de forma contraria, esto es, como lo hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tornaba irracional la disposición, pasando por alto la naturaleza de las actividades ordinarias de los partidos políticos, así como la falta de existencia de alguna disposición constitucional o legal que obligue a la devolución del remanente de gastos ordinarios.

En ese sentido, se revocó la resolución recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

**II. Postura de la suscrita.** Como lo anticipé, comparto el sentido y las consideraciones del fallo que aprobamos por mayoría.

Sin embargo, como también ya lo dije, desde mi perspectiva era necesario y pertinente que en la sentencia se ordenara al Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones, y atento a que es la autoridad que fiscaliza las operaciones financieras de los partidos, emitiera los lineamientos necesarios para regular el derecho de los partidos reconocido en la ejecutoria, a fin de no hacer nugatoria su obligación de reintegrar los remanentes no ejercidos de los recursos que reciben por parte del Estado Mexicano.

En efecto, la postura que asumimos por parte de la mayoría, hacía necesario que la autoridad fiscalizadora emitiera las reglas que normaran el ejercicio del derecho de los partidos para generar ahorros y destinarlos a la compra futura de bienes inmuebles o para darles mantenimiento a ese tipo de



propiedades, pues sobre ese aspecto, no existe normativa específica ni en la Ley General de Partidos, ni en los reglamentos que aplican en la materia.

En ese sentido, desde mi perspectiva, debía vincularse al Instituto Nacional Electoral para que, en breve plazo, y en el ámbito de sus atribuciones, dispusiera de lo necesario para definir las regulaciones inherentes a la creación de fideicomisos partidistas para la consecución de sus fines, así como las limitaciones a que debía sujetarse dicha permisión, a efecto de no hacer nugatorias disposiciones tales como la obligación de reintegrar los remanentes de financiamiento público, entre otras.

Dichos lineamientos debían contener, como mínimo, el límite de aportaciones por ejercicio fiscal. En mi concepto, fue razonable considerar un límite máximo del 10 por ciento del financiamiento no ejercido, pues de esa manera se impediría que los partidos destinen montos ilimitados a sus fideicomisos, para con ello, eventualmente, incurrir en prácticas que tuvieran como efecto el evitar el cumplimiento de la obligación relativa a la devolución de los recursos no erogados.

Además, consideré de especial importancia que los recursos destinados a los fideicomisos se ejercieran bajo el principio de territorialidad. Esto es, que los montos provenientes del Comité Ejecutivo de una entidad determinada, incluidos sus rendimientos financieros, sean destinados para los fines propios de ese mismo organismo partidista, y no para otro de distinta entidad o de los órganos nacionales, pues de esta forma se privilegiaría el esfuerzo que reviste el ahorro presupuestario para la consecución de un fin determinado que beneficie a la entidad partidista que haya aportado los recursos.

No omito mencionar que estos movimientos deben hacerse siempre bajo la figura del fideicomiso, pues al ser una institución financiera regulada por las leyes de la materia, y permitida incluso por las normas propias de la fiscalización de los recursos partidistas, permitiría la revisión puntual de su manejo por parte del Instituto Nacional Electoral.

**Cierre.**

En ese sentido, es mi convicción que en el caso, además de los efectos dados a la revocación de las determinaciones controvertidas, y a los razonamientos que dieron sustento a la decisión mayoritaria, tales medidas debieron acompañarse de la vinculación indicada, para que el Instituto Nacional Electoral regulara el ejercicio de la prerrogativa partidista reconocida en el fallo, por lo que al no haberse incluido ese apartado en la sentencia en comento, es que emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL SUP-RAP-101/2022 Y SUP-RAP-107/2022, ACUMULADO<sup>40</sup>**

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular en los recursos de apelación señalados al rubro, porque no compartimos el análisis del criterio mayoritario realizado en los temas relativos a la transferencia de recursos de los comités directivos estatales (en adelante CEE) al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (en adelante CEN), materia de análisis en el apartado 6.13 de la sentencia.

En lo que resta de los agravios y conclusiones impugnadas, estamos de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría, en los términos del

---

<sup>40</sup> En la elaboración de este voto particular participaron Roxana Martínez Aquino, Augusto Arturo Colín Aguado, José Alberto Montes De Oca Sánchez y Elizabeth Vázquez Leyva.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

proyecto sometido originalmente al pleno de la Sala Superior por la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Por lo tanto, en el presente voto exponemos las razones por las cuales estimamos que el agravio debió declararse como infundados y, con ello, confirmar lo determinado por el Consejo General del INE.

### **I. Contexto de la controversia**

Conforme a las constancias, el primero de diciembre de dos mil veinte, el CEN firmó un convenio con los CEE de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, para constituir un fideicomiso con el objeto de reservar recursos para la compra de inmuebles o su remodelación.

En dicho convenio se establecieron los montos que aportaría cada una de las partes y se estableció que cada CEE definiría el lugar, monto y características del inmueble que adquiriría o remodelaría por medio del fideicomiso. A partir de ello, los CEE de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán realizaron aportaciones al CEN para dicho fideicomiso.

El veintiocho de diciembre del mismo año, MORENA, como partido político nacional, constituyó un fideicomiso de administración e inversión con BBVA Bancomer, S. A. Además, en distintas fechas del año dos mil veintiuno, el CEN compró cinco inmuebles, respectivamente, en las siguientes entidades federativas: Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos.

En el Dictamen consolidado, la autoridad responsable observó que los CEE realizaron transferencias al CEN que no estaban permitidas por la normativa. En el caso, la autoridad responsable consideró que la compra de inmuebles,



por medio de un fideicomiso, no encuadra en lo previsto por el artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización (en adelante “RF”). A consideración de la autoridad responsable, las transferencias de los CEE al CEN para la conformación de un fideicomiso y la eventual compra de bienes inmuebles no encuadra en ninguno de los tres supuestos del precepto reglamentario, particularmente como una transferencia para el pago de proveedores.

Lo anterior, porque señaló que esos tres supuestos solo son aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local, lo cual no ocurría en el caso, porque la compra de los inmuebles se pretendía realizar a futuro. De esta manera, el Consejo General del INE concluyó que, aunque el partido pretendía justificar que los recursos serían para el pago de proveedores, no se estaba en el supuesto previsto en la normativa. Incluso, la autoridad responsable advirtió que la compra de algunos inmuebles se realizó de manera posterior al ejercicio dos mil veinte (en el dos mil veintiuno), por lo que los recursos públicos transferidos de los CEE al CEN no fueron utilizados en el periodo para el cual fueron entregados.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el CEN recibió transferencias no permitidas por la normatividad, por un importe de trescientos setenta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$372,461,840.00 m.n.). Por ello, se le ordenó devolver los recursos públicos a los CEE dentro de los sesenta días naturales siguientes a que la resolución quedara firme, para el efecto de que los CEE —a su vez— reintegraran los recursos. Asimismo, determinó que se le daría un seguimiento a la correcta comprobación por la adquisición de los bienes inmuebles en Baja California Sur, Ciudad de México, Tamaulipas y Morelos. Además, el Consejo General del INE —al momento de realizar el cálculo del remanente a reintegrar— incluyó el monto proveniente de la transferencia de recursos de los CEE al CEN y, con ello, determinó la cantidad que tendría que devolver MORENA a la Tesorería.

## **II. Razonamientos de la sentencia**

En la sentencia, la mayoría de nuestros pares consideró que la autoridad responsable interpretó indebidamente que era correcta la aplicación del

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

artículo 150, numeral 11 del RF, a la luz del principio de anualidad, en el sentido de que los partidos políticos no pueden crear fideicomisos con los remanentes del gasto ordinario para la compra de bienes inmuebles.

En su razonamiento sostienen que los partidos políticos pueden generar ahorros a través de un fideicomiso para la compra de bienes inmuebles, por lo que la autoridad responsable debió considerar que el mecanismo utilizado por MORENA era conforme a lo previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución general que prevé un régimen jurídico propio y específico por cuanto hace al otorgamiento y fiscalización de los partidos políticos, del cual, no es posible desprender como consecuencia la obligación del reintegro de los recursos de los gastos ordinarios.

En este sentido, consideraron indebido que el Consejo general del INE restringiera el derecho que tiene MORENA sobre la libertad financiera de presupuestar objetivos económicos que beneficien su patrimonio en el ejercicio fiscal en que recibió los recursos, en pleno apego al cumplimiento del destino de recursos. Incluso, se sostuvo que el fideicomiso tenía un objeto, destino y fin lícito, por lo cual no debió sancionarse.

Además, señalaron que la interpretación realizada por el INE afectaba de manera irracional, porque **1)** las actividades realizadas por los partidos políticos en los ejercicios fiscales ordinarios tienen como característica principal desarrollar actividades continuas y cumplir fines concretos; **2)** la implementación del principio de anualidad genera la necesidad de ampliar los supuestos por los que los CEE pueden realizar transferencia al CEN, previstos en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, para no afectar el modelo de fiscalización originalmente diseñado; y **3)** no existe disposición legal electoral que prohíba la constitución de fideicomisos, siempre y cuando se cumpla con los fines expresamente establecidos en la normativa para los partidos políticos, con las disposiciones electorales, fiscales y financieras aplicables.

De esta manera, se establece que la porción normativa debe ser entendida en el sentido de que las transferencias de los CEE al CEN para la constitución del fideicomiso son jurídicamente permisibles con base en que





la creación de dicho fondo sigue formando parte del patrimonio del partido político y está destinado a un fin lícito.

A partir de lo anterior, el criterio sostenido en la sentencia ocasiona un cambio de criterio sobre lo razonado en el SUP-RAP-758/2017, relativo a la obligación de los partidos políticos de devolver el financiamiento ordinario no devengado, en tanto que establecieron una excepción al principio de anualidad para el caso de los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles. Lo anterior, al estimar que de esta manera los partidos políticos podían utilizar de una manera más eficiente el financiamiento que recibían.

### **III. Motivos que sustentan el disenso**

Como lo adelantamos, no compartimos lo decidido por la mayoría, porque las transferencias realizadas en este caso por los CEE al CEN no tienen respaldo en la normativa aplicable, por lo que se estima que fueron recursos no devengados y, con ello, procedía incluir dicho monto en la fórmula para calcular el remante a reintegrar.

La litis del asunto se circunscribía en que *i)* si la transferencia de recursos de los CEE al órgano directivo federal encuadraron en alguno de los supuestos permitidos por el numeral 11 del artículo 150 del RF, considerando que se remitieron a un fideicomiso con el objeto de compraventas a futuro de inmuebles a empresas registradas como proveedores, y *ii)* en caso de que se determine que las transferencias fueron indebidas, si ello se traduce en la exigencia de reintegrar los recursos involucrados.

En el caso, consideramos que lo determinado en la sentencia tiene como efecto un cambio de criterio respecto de sostener que el financiamiento público ordinario y de actividades específicas se regían por los principios de anualidad, racionalidad y austeridad, por lo que procedía el reintegro de los recursos no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio anual a que los partidos políticos puedan, al final del año, crear fideicomisos con los recursos no devengados o no comprobados y, con ello, no tener remantes que reintegrar.

## **SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO**

Es decir, la sentencia aprobada ocasiona que esta Sala Superior se haya separado de lo sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-758/2017 sobre el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para al desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Incluso, dicho criterio repercutiría en lo sostenido en el SUP-RAP-647/2015 sobre el reintegro de los recursos públicos no devengados o no comprobados que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, así como en las Tesis XVII/2016 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO** y XXIX/2016 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO**.

De esta manera, sostenemos que no debió validarse la transferencia de recursos públicos locales no devengados próximos a finalizar el año calendario en el que fueron entregados al ámbito nacional para crear esquemas financieros que permitan reducir la cantidad de recursos que deben ser reintegrados a las tesorerías. Esto se traduce en una vulneración al principio de anualidad presupuestal, al manejo adecuado de los recursos públicos, a la independencia financiera para el cumplimiento de actividades, a la debida repartición del financiamiento público y al control contable de las operaciones de los partidos políticos.

Lo anterior, no se traduce en sostener que consideramos que los partidos políticos no pueden generar ahorros a través de un fideicomiso para algún fin como la compra de inmuebles, ya que es válido a partir de una interpretación conforme del artículo 41, bases I y II, de la Constitución general, sino que se permitió de manera indebida crear mecanismos para eludir el reintegro de los recursos, lo cual contraviene al principio de anualidad y austeridad, así como a la administración eficiente y transparente de los recursos públicos. En esas condiciones, el criterio mayoritario puede incentivar fraudes a la Constitución.

### **Sobre la transferencia indebida de recursos de los CEE al CEN**

En el artículo 41, base II, de la Constitución general, se establece que se garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera



equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y se establecerán las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El artículo 116, fracción IV, inciso g), del mismo ordenamiento, contempla que los partidos políticos recibirán financiamiento público de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de forma equitativa para desarrollar sus actividades y la ley correspondiente determinará la manera en que se otorgará dicho financiamiento.<sup>41</sup> Al tratarse de recursos públicos, la Constitución general, en su artículo 134, establece que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir recursos públicos locales si obtienen el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, lo cual será determinado con base en las legislaciones locales respectivas.<sup>42</sup>

Ahora bien, los partidos políticos pueden, bajo ciertos supuestos específicos, efectuar transferencias de recursos del órgano de dirección federal a los estatales, y viceversa, con el objetivo de llevar a cabo las acciones o actividades tendientes a cumplir con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas. En el artículo 150 del RF se establece una regulación sobre la transferencia de recursos entre órganos de distintos ámbitos, lo cual incluye los supuestos y motivos por los cuales se permiten ese tipo de movimientos.

En particular, el numeral 11 del mencionado precepto señala que: “[l]os partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales **para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y**

---

<sup>41</sup> Artículos 50 y 51 de la Ley de Partidos.

<sup>42</sup> Artículo 52 de la Ley de Partidos.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

**prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local**; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada”.

En lo que respecta al artículo 150 del RF, esta Sala Superior, al resolver el asunto SUP-RAP-51/2017 y acumulados, ha determinado la regularidad constitucional y legal de la norma reglamentaria, al considerar que el INE se encuentra facultado para emitir dicha reglamentación y que esta tiene como objetivo establecer:

1. El ente del partido que realizará la transferencia a otra entidad en concreto.
2. El ámbito o relación en la cual se realiza la transferencia, es decir, federal – federal, federal – local, local – federal, local – municipal, etc.
3. El origen de aplicación de las transferencias de recursos, es decir, la cuenta concentradora respectiva.
4. El tipo de financiamiento al cual se aplicarán los recursos transferidos, es decir, si se trata para los rubros de actividades ordinarias permanentes y/o para procesos electorales (precampaña y campaña).
5. Prevé, a su vez, los casos en que medie una coalición de partidos políticos.
6. El tratamiento de los remanentes.

Lo anterior, tiene concordancia con la obligación de la autoridad responsable de fiscalizar adecuadamente los recursos al establecer mejores condiciones que permitan la revisión de los traspasos que realizan de forma interna los partidos políticos, **así como limitar las posibilidades de que cierto tipo de estrategias se utilicen para la elusión de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización**, o bien, de usar irregularmente los recursos públicos que reciben los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Por otro lado, los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado por parte de la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento



por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, los cuales tendrán límites y modalidades.<sup>43</sup> Los artículos 57 de la Ley de Partidos y 64 del RF establecen que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, de entre otros, fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros. De manera particular, la normativa establece que los partidos políticos deberán informar al Consejo General del INE de la apertura, de entre otros instrumentos financieros, de los fideicomisos, los cuales no estarán protegidos por los secretos fiduciarios para dicha autoridad electoral. Además, los rendimientos financieros obtenidos a través de dicha modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetos del partido político, siendo que **deben ser manejados a plazo no mayor a un año.**

Conforme al criterio que venía sosteniendo esta Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-758/2017** donde se estableció que el financiamiento público ordinario y de actividades específicas debe atender los principios rectores del gasto público, como los principios de anualidad, racionalidad y austeridad, que deben prevalecer en las finanzas del país.<sup>44</sup> Además, en atención a que la autoridad responsable de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos es el INE<sup>45</sup>, **se determinó que dicha autoridad tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos el reintegro del financiamiento público ordinario y de actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores**, por lo que se ordenó la emisión de los lineamientos correspondientes.

En cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo General del INE, por medio del Acuerdo INE/CG459/2018, aprobó los Lineamientos para determinar el

---

<sup>43</sup> Artículos 53 y 56 de la Ley de Partidos.

<sup>44</sup> Lo anterior, también es conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el artículo 54, donde se establece que las erogaciones, previstas en el presupuesto de egresos, que no se encuentren devengadas al treinta y uno de diciembre no podrán ejercerse y dichos recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación. Además, del mismo artículo se establece la prohibición de realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto de egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

<sup>45</sup> Artículos 41, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución general, y 7, numeral 1, inciso d). Asimismo, bajo una interpretación sistemática, la Auditoría Superior de la Federación, conforme al 17, inciso VII, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, tiene la atribución de fiscalizar la cuenta pública mediante la verificación de las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, como ejecutores de gasto público, a efecto de que examinar que las mismas sean acordes a la Ley General de Partidos Políticos.

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. En el artículo 12 de dicho ordenamiento se establece que: “[r]especto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato”.

Al respecto, esta Sala Superior ha interpretado que dicho artículo no se traduce en una obligación para los partidos políticos de necesariamente constituir fideicomisos, sino que se trata de una posibilidad para administrar de manera transparente los recursos públicos que pretendan destinar a ciertos fines, de modo que el Consejo General del INE tenga certeza sobre su manejo.<sup>46</sup> La posibilidad de constituir fideicomisos también tiene como objetivo que los partidos políticos puedan garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago a partir de operaciones no pagadas. **Dichas obligaciones son entendidas como reservas, limitadas a la adquisición y remodelación de inmuebles propios, para pasivos laborales, así como para contingencias. La limitación de los fines tiene como objetivo evitar que los partidos políticos puedan reprogramar o redistribuir dichos recursos que, en principio, deben ser ejercidos conforme al criterio de anualidad de los ejercicios fiscales.**

Como se advierte de las disposiciones, estimamos que **las transferencias de recursos públicos de los partidos políticos del ámbito local al federal, cuando tienen por objeto constituir un fideicomiso para contraer obligaciones futuras de pago, no tienen respaldo en la normativa aplicable.** Los partidos políticos solamente pueden transferir recursos locales al ámbito federal para el pago de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos **debidamente registrados en la contabilidad local.** Asimismo, los partidos políticos únicamente pueden constituir fideicomisos para la adquisición y remodelación de inmuebles propios, reservas para pasivos laborales y reservas para contingencias en atención a obligaciones de pago previamente adquiridas.

---

<sup>46</sup> De conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-140/2018.

De esta manera, **la posibilidad de transferencia de los recursos de los partidos políticos de entre sus distintos ámbitos solo puede tener como objetivo dar cumplimiento a las obligaciones frente a terceros adquiridas en el año calendario en que les fueron asignados y entregados para efectuar los fines que constitucionalmente le son encomendados, y no como un mecanismo para aumentar los recursos en ejercicios posteriores.**

Lo anterior, también garantiza que los partidos políticos reciban un financiamiento público de forma equitativa para sus actividades durante el periodo en el cual les fueron entregados. Al tratarse de recursos públicos, los partidos políticos deben ejercerlos con eficacia, transparencia, racionalidad, evitando el dispendio y el uso indebido de los mismos. **Además, a los partidos políticos, al recibir preponderantemente recursos de origen público, les rige el principio de anualidad presupuestal, por lo que cualquier excepción a dicho principio debe aplicarse de forma restrictiva.**

Esto se traduce en que están vinculados a emplear el financiamiento público para el ejercicio para el cual fue calculado y devolver lo que no haya sido erogado en dicho año, con las excepciones establecidas por la propia autoridad electoral. De este modo, el INE puede llevar a cabo un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto realizado por los partidos políticos con respecto al financiamiento público, lo cual trae como consecuencia tener certeza, transparencia y una debida fiscalización sobre los recursos entregados por parte del Estado.

Consideramos que la autoridad responsable dotó de un sentido correcto al numeral 11 del artículo 150 del RF, en cuanto a que **las transferencias de recursos locales al CEN deben tener por objetivo el pago de erogaciones efectivamente realizadas y registradas en su contabilidad en el año correspondiente, exclusivamente por los conceptos de pago de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos.** En el propio precepto se señala que la posibilidad de ese tipo de transferencias es “para su operación ordinaria” y que debe realizarse para ciertos pagos “registrados



en la contabilidad local”, de lo que se sigue que –como lo consideró la autoridad responsable– las transferencias deben estar destinadas al pago de erogaciones actualizadas.

La habilitación del precepto reglamentario únicamente tiene el fin de facilitar o hacer más práctico el pago de ciertos gastos operativos, por lo que los supuestos bajo los cuales se puede realizar deben entenderse de forma estricta, a fin de tener un mayor control sobre los recursos y facilitar la actividad de fiscalización. De lo anterior se sigue que **este tipo de transferencias no pueden realizarse para el pago de erogaciones a futuro, incluso si fueran para uno de los supuestos contemplados en el párrafo 11 del artículo 150 del RF.**

Entonces, desde el punto de vista normativo, consideramos que no es admisible que los CEE realicen esas transferencias para que –posteriormente– el CEN traslade los recursos acumulados a un fideicomiso, incluso si este tiene un objeto lícito y está destinado a uno de los fines permitidos por la normativa, como lo es la creación de una reserva para contingencias y obligaciones. **No es admisible dado que no sería comprobable en la fiscalización del año para el cual se otorgaron los recursos que efectivamente se transfirieron para el pago de alguno de los conceptos permitidos.** Además, si bien sería viable realizar un seguimiento o la instauración de procedimientos oficiosos, se complejizaría innecesariamente el despliegue de la función fiscalizadora y se abriría un margen para que los sujetos obligados hagan un uso irregular de los recursos.

Dicha consideración se refuerza mediante la fórmula para determinar el remanente de un ejercicio ordinario que se contempla en el artículo 3 de los Lineamientos, porque **uno de los conceptos que se deben descontar para obtener el monto final es el relativo a los egresos por transferencias del ámbito federal al local o viceversa, según sea el caso;** mientras que un concepto distinto a descontar consiste en las reservas para contingencias y obligaciones a través de fideicomisos, incluyendo la adquisición de inmuebles.



**La regulación expuesta es consistente con lo señalado en relación con que las transferencias del ámbito local al federal deben estar destinadas al pago de erogaciones ya materializadas y debidamente registradas, pues esa sería la justificación para que no se considere como parte del monto de los remanentes del ejercicio que se deben de reintegrar.** Además, como se ha señalado, la normativa relativa al cálculo de los remanentes distingue ese concepto del relativo a la constitución de un fideicomiso para reservas y el cumplimiento de obligaciones.

El partido recurrente alegó que los partidos políticos pueden realizar operaciones contables o financieras entre sus comités, con las únicas restricciones de que sean lícitas, se encuentren debidamente reportadas y cuenten con un respaldo documental. Sin embargo, estimamos **que ese tipo de operaciones solo pueden realizarse bajo los supuestos estrictamente permitidos en la normativa aplicable, con lo cual no se vulnera injustificadamente la vida interna y la facultad de autoorganización de los partidos políticos, porque se debe privilegiar la garantía en el manejo adecuado de los recursos públicos, la independencia financiera para el cumplimiento de actividades, la debida repartición del financiamiento público y el control contable de las operaciones de los partidos políticos.** En todo caso, los supuestos bajo los cuales se pueden realizar ese tipo de operaciones deben interpretarse de forma estricta o restrictiva, debido a que se trata de excepciones a la exigencia ordinaria de que los recursos sean administrados por el órgano del ámbito en el cual se asignan, así como del principio de anualidad en el ejercicio del financiamiento público.

Con base en lo expuesto, la normativa establece que se debe garantizar que los partidos políticos tengan recursos, mayoritariamente de origen público, para poder realizar sus actividades específicas como lo son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La distribución de los recursos públicos a los partidos políticos debe ser equitativa para garantizar la imparcialidad.



Tratándose de los recursos públicos locales, estos deben garantizar los mismos principios y objetivos que la normativa federal, bajo las reglas que establezca cada entidad. **En el caso de no devengar los recursos públicos conforme a sus obligaciones y actividades respectivas, los partidos políticos deberán reintegrar los recursos públicos. Si no se cumple con dicha obligación, será el Consejo General del INE la autoridad facultada para ordenar el reintegro de dichos recursos.**<sup>47</sup>

En el caso en concreto, consideramos que la determinación del INE no vulnera la vida interna y la facultad de autoorganización de los partidos políticos, porque, conforme a la normativa, los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento público conforme a sus actividades ordinarias y específicas, por lo que existen ciertas restricciones para garantizar que los mismos se usen adecuadamente. Esto se traduce en que es debido limitar el movimiento de los recursos públicos locales para que sean utilizados conforme a los propósitos locales y, en caso de que no sean devengados, sean devueltos.

En este sentido, con el fin de garantizar los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos locales tienen que ser aprovechados en la entidad a la que correspondan para que sean ejercidos en beneficio a dicha ciudadanía. En sentido contrario, permitir que los recursos públicos locales para los partidos políticos sean transferidos sin limitaciones ocasionaría inequidad entre los partidos políticos y vulneraría la libertad configurativa de las entidades federativas, además de complejizar una debida rendición de cuentas.

De manera similar, dicha restricción permite garantizar que los recursos no devengados sean devueltos, de conformidad con el principio de anualidad presupuestal, de modo que se evite que los partidos políticos diseñen estrategias aparentemente bajo el amparo de la ley, con la intención de eludir

---

<sup>47</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 16/2010, de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

esa exigencia. Como ya fue señalado, los recursos públicos son entregados por una periodicidad de un año para que sean utilizados en las actividades propias de cada autoridad y los que no fuesen aprovechados sean devueltos. En el caso de los partidos políticos, dicho razonamiento permite mantener la equidad en la distribución del financiamiento público y el debido seguimiento al uso de recursos públicos.

Por lo tanto, afirmamos que la **decisión del INE fue apropiada** y, a su vez, tiene como efecto privilegiar el manejo adecuado de los recursos públicos, la independencia financiera para el cumplimiento de actividades, la debida repartición del financiamiento público y el debido control contable de las operaciones de los partidos políticos, **ya que garantiza que el financiamiento público sea utilizado en la entidad que distribuyó los recursos públicos, que estos sean devueltos en caso de que no se hayan gastado, así como que se lleve a cabo la adecuada fiscalización de los recursos.**

De la lectura conjunta de los Lineamientos y del RF, consideramos que, si bien está permitido que los partidos políticos constituyan fideicomisos para ciertos fines, como la adquisición o remodelación de inmuebles propios, ello no se traduce en una flexibilización o ampliación sobre las hipótesis en que son válidas las transferencias de los CEE al CEN en relación con las actividades ordinarias. En consecuencia, **también es válido lo estimado por la autoridad responsable en cuanto a que, para evitar que se determine una irregularidad en materia de fiscalización, es viable la constitución de un fideicomiso por cada entidad federativa para hacer los movimientos pretendidos para la adquisición a futuro de bienes inmuebles, siendo que la validez de un movimiento de ese tipo no tendría que valorarse a la luz del artículo 150 del RF.**

La normativa interna de los partidos políticos, específicamente la relativa a las facultades de sus órganos de dirección, no puede condicionar o justificar la convalidación de la transferencia de recursos entre ámbitos para cuestiones que propiamente no encuadran en las hipótesis permitidas por el numeral 11 del artículo 150 del RF. En todo caso, los propios partidos deben atender mediante otras medidas las posibles complejidades de constituir

## SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO

fideicomisos a nivel estatal para la integración de reservas para contingencias y obligaciones en ese ámbito.

Insistimos que la determinación de la autoridad responsable no conlleva una incidencia injustificada sobre el derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque se reconoció la posibilidad de que se integren fideicomisos para crear reservas para la adquisición de inmuebles, solamente que se debe seguir un esquema distinto al desplegado por MORENA en el año dos mil veinte, de modo que no comprenda la transferencia de los recursos de los CEE al CEN. También, **destacamos que la incidencia sobre el partido político no es excesiva, porque la propia autoridad responsable dispuso la posibilidad de que los recursos se reintegren mediante un fideicomiso local, según sea el caso.**

Con el criterio asumido por el Consejo General del INE:

- Se reducen las posibilidades de que se realice un manejo irregular de los recursos, al aplicar de manera restrictiva los supuestos para la transferencia de recursos de los ámbitos estatales al nacional.
- Se facilita el ejercicio de fiscalización de la autoridad electoral.
- Se garantiza que los recursos se utilicen para el desarrollo de las actividades partidistas en el ámbito para el cual fueron otorgados, pues la concentración de los recursos podría llevar a que los recursos de una entidad federativa se aprovechen en otra; por ejemplo, que los recursos de un estado se utilicen para adquirir un inmueble en otro.
- No se produce una afectación importante a la posibilidad que tienen los partidos políticos de emplear sus remanentes para crear reservas para contingencias y obligaciones, porque la propia autoridad electoral estableció que es factible que constituyan fideicomisos locales para la adquisición de inmuebles en cada entidad federativa. En ese sentido, la implicación de la decisión de la autoridad electoral no es desconocer la posibilidad de que los partidos generen ahorro, sino que únicamente limita la estrategia financiera seleccionada por MORENA para tal efecto, debido a que es contraria a la normativa en materia de fiscalización.

Debe indicarse que en ninguna materia puede permitirse la existencia de esquemas evasores, por ejemplo, en el artículo 17, párrafo cuarto de Ley de Austeridad Republicana, se prohíbe la figura de fideicomisos<sup>48</sup> y se indica que bajo ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.

Lo anterior se considera relevante porque en el caso de la materia electoral, los principios, criterios y las reglas son claros, y debe recordarse que la transparencia y la rendición de cuentas adecuada son pilares del sistema electoral mexicano, por lo que avalar este tipo de operaciones permite evadir las reglas y principios de la fiscalización.

Contrario a lo anterior, en la sentencia se validó un instrumento, un fideicomiso, que permite evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto que establece la ley en materia electoral y al control del INE y rompe el esquema de ejercicio del gastos público, rendición de cuentas y fiscalización que esta Sala Superior ha venido consolidando, cuando menos, desde el año dos mil quince con mayor rigor.

Por estas razones, no compartimos lo señalado en lo referente a estas dos temáticas de la sentencia aprobada por la mayoría de nuestros pares, lo que justifica la formulación del presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>48</sup> En materia de salud, educación; procuración de Justicia; Seguridad Social, y Seguridad Pública.